

REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO

Sr. Juez Federal

C. Facundo TROTTA, fiscal general (s.), en representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los presentes autos caratulados “*VIDELA, Jorge Rafael, MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.s.aa. Abuso de Poder, Usurpación, Allanamiento ilegal de domicilio, Robo calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos*” (Expte N° 755/2010), ante el Sr. Juez comparezco y digo:

I- OBJETO

Que estimando completa la instrucción en estos autos, vengo por el presente -en tiempo y forma legales- a requerir la elevación de la causa a juicio en los términos señalados por el art. 347 inc. 2° del CPPN, en relación a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, José Luis Yañez, Enrique Alfredo Maffei, Angel O. Corvalán, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, José Andrés Tofalo, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, por los hechos que a continuación se expondrán.

Que en la presente causa se encontraban imputados además Jorge Rafael Videla, Hermes Oscar Rodríguez, Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos. Sin embargo, el fallecimiento de los nombrados en el transcurso de la instrucción, determinó el sobreseimiento de los mismos por extinción de la acción penal.

II- GENERALES DE LOS IMPUTADOS

Se ha resuelto la situación procesal de los imputados **Luciano Benjamín Menéndez**, D.N.I. 4.777.189, argentino, nacido el día 19 de junio de 1927 en la ciudad de San Martín –Provincia de Buenos Aires-, hijo de José María (f) y de Carolina Sánchez Mendoza (f), de estado civil casado con 7 hijos, domiciliado actualmente en calle Ilolay N° 3269, B° Bajo Palermo de esta ciudad de Córdoba; **Ernesto Guillermo Barreiro**, argentino, nacido en la ciudad autónoma de Buenos Aires, con fecha 2 de octubre de 1947, D.N.I. N° 7.792.820, hijo de Rogelio Guillermo Barreiro y de Leonora Kovalki, casado, con domicilio en calle Juncal 1399 de la ciudad de Buenos Aires, de profesión militar; **Jorge Exequiel Acosta**, argentino, divorciado, D.N.I. N° 6.656.080, nacido el 2 de diciembre de 1945 en Paraná, Entre Ríos, con domicilio en calle Venezuela 1177 de Capital Federal, hijo de Clemente Jorge y Carmen Aurora Franco; **Ángel Osvaldo Corvalán**, nacionalidad argentino, D.N.I. N° 6.883.419, hijo de Ovidio Corvalán y de Leonor Vargas, nacido en Mendoza con fecha 1/3/39, estado civil casado, militar retirado como Teniente Coronel, con domicilio en calle Lago Cholila N° 957 Rada Tily de Chubut; **Enrique Alfredo Maffei**, nacionalidad argentino, D.N.I. N° 7.973.280, hijo de Rómulo Alberto (f) y de Hilda Augusta Yañez, nacido en Córdoba Capital, provincia de Córdoba con fecha 30/06/1943, apodo “cuqui”, estado civil casado, jubilado como IN 10, empleado civil de inteligencia de la Policía Federal Argentina, con domicilio en calle 15 de septiembre N° 3.420 de Barrio Panamericano de esta Ciudad de Córdoba; **Carlos Alberto Vega**, argentino, nacido en General Alvear, provincia de Mendoza, con fecha 20 de enero de 1929, M.I. 6.914.652, hijo de Marcelino Arcenio (f) y de Carmen Raimunda Contreras (f), casado, militar retirado con el grado de suboficial principal, con domicilio real en calle Bransen 1490, Depto. 1, Distrito Dorrego; **Luis Alberto Manzanelli**, argentino, nacido en Córdoba Capital con fecha 7 de septiembre de 1938, D.N.I. N° 6.506.196, hijo de Osvaldo Mercedes y de Delfina

Natividad Toranzo, casado, Suboficial Principal (R) del Ejército Argentino, con domicilio en calle Juan A. Fernández N° 6528 de Barrio 20 de Junio de la ciudad de Córdoba; **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, argentino, nacido en Monte Ralo, provincia de Córdoba, con fecha 4 de abril de 1943, D.N.I. N° 6.436.837, hijo de Juan Bautista y Eugenio Colao, de ocupación, personal civil de inteligencia (R) y ex empleado de la Cooperativa de Luz y Fuerza de San Agustín en el Video Cable, casado, con domicilio en calle Villafañe s/n° San Agustín provincia de Córdoba; **Carlos Alberto Díaz**, argentino, nacido en Matadero, ciudad de Buenos Aires con fecha 18 de septiembre de 1946, hijo de Violeta Díaz, D.N.I. N° 4.748.013, Suboficial Mayor (RE –retiro efectivo) del Ejército Argentino, con domicilio en calle Figueroa Alcorta 422 de Alta Gracia, provincia de Córdoba; **Arnoldo José López**, alias “Negro”, “Toto”, D.N.I. N° 10.771.772, argentino, viudo, con domicilio en calle San Luis esquina Córdoba de la localidad de Villa La Bolsa, provincia de Córdoba, de profesión o actividad comerciante, nacido el 29 de enero de 1953 en la ciudad de Córdoba, hijo de Juan Bautista (f) y de María Sixta Berrotarán; **Héctor Raúl Romero**, D.N.I. N° 12.406.306, argentino, estado civil casado, con domicilio en calle Avellaneda s/n° San Agustín, provincia de Córdoba, de profesión o actividad, personal militar retirado (PCI) con categoría IN 7 en el año 1996, nacido el día 14 de febrero de 1956 en San Agustín, provincia de Córdoba, hijo de Gaspar Raúl (f) y Rosa Imelda Sánchez; **José Andrés Tofalo**, argentino, nacido en Capital Federal con fecha 21 de junio de 1943, L.E. N° 4.420.318, Teniente Coronel retirado del Ejército Argentino, casado, con domicilio en calle Moldes N° 2154 7mo. “A” de Barrio Belgrano de Capital Federal; **José Luis Yañez**, nacionalidad argentino, D.N.I. N° 10.905.577, de 56 años de edad, hijo de José Adolfo (f) y de Gabriela Yolanda Hercilia Gigena, nacido en Córdoba Capital, provincia de Córdoba con fecha 30/01/1954, que no tiene apodos, estado civil separado desde hace diez años, jubilado de la Policía Federal Argentina, como

empleado civil del Ejército, con domicilio en calle Nolberto Zavalía 276 y/o 1427 de Barrio Yofre Sur de esta Ciudad; ello, conforme los hechos que fueran imputados mediante requerimientos de instrucción de fs. 161/171 vta., 826/832 vta. y 1370/81.

III- CONTEXTO EN EL QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS DE LA PRESENTE CAUSA.

A) Antecedentes procesales.

Previo a ingresar al análisis del contexto de la presente causa como a los hechos que en particular se endilga a los imputados, considero oportuno realizar un breve resumen de los actos procesales más importantes de estos autos, a fin de permitir una acabada comprensión de cómo se llega a este requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Así, a fs. 161/171 obra requerimiento fiscal de instrucción, suscripto por el señor fiscal Carlos Alberto Torres (de fecha 11/08/1999), en autos “*VEGA, Juan Carlos s/ denuncia...*” en contra de Luciano Benjamín Menéndez, Jorge Rafael Videla y todos partícipes, cómplices o instigadores en los hechos allí descriptos. Ante ello, la Juez Federal N° 3, Dra. Cristina Garzón de Lascano, dispuso el sobreseimiento de los nombrados por entender que se encontraba extinguida la acción penal por prescripción (Res. de fecha. 14/09/2000). La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió, a fs. 427/461, confirmar el sobreseimiento de Menéndez pero revocarlo respecto a Videla, disponiendo vuelva la causa al Juzgado a fin de que se requieran sus antecedentes penales (resolución de fecha 14/08/2001).

Con fecha 25/02/2004, la Juez Federal resuelve nuevamente declarar extinguida la acción penal y sobreseer por prescripción a Jorge Rafael Videla. La resolución de sobreseer a Videla fue confirmada por la CFACba (fs. 713/717, del

20/11/2006). Contra dicha resolución el Ministerio Público Fiscal y la querrela interpusieron sendos recursos de casación. Que con fecha 11/11/2007, la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, resolvió hacer lugar a dichos recursos, y dispuso anular la sentencia de la CFACba., ordenando que se profundice la investigación. Interesa destacar que en esta oportunidad la Cámara expresó: “se advierte que pese al impulso fiscal no se ha profundizado la investigación de manera de poder determinar el contexto en el que habrían sucedido las afectaciones al derecho de propiedad, si media una relación una relación directa entre las disposiciones patrimoniales y los otros derechos cuya vulneración fue esgrimida por los acusadores y si resulta posible escindir los sucesos a efecto de verificar si constituyen delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles. En tales condiciones, no habiéndose descartado una íntima relación entre las privaciones de la libertad y las presuntas violaciones al derecho de la propiedad, ni expuesto razones que justifique evaluar de manera aislada la naturaleza de los episodios denunciados, resulta prematura la declaración de extinción de la acción penal por prescripción” (CNCP, Sala I, Reg. 11.409, “Videla”, res. de fecha 11/11/2007, del voto del Dr. Madueño, al que adhirieron Rodríguez Basavilbaso y Catucci).

Vuelta la causa a la instrucción, la Juez Federal dispuso con fecha 26/05/2005 formar causa separada a fin de investigar posibles hechos de privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, etc., en contra de personas físicas vinculadas a la empresa Mackentor S.A. (fs. 652). Esta causa se caratuló, inicialmente, “*KEJNER, Marta y otros averiguación de ilícito*”, ampliándose requerimiento de instrucción (fs.826/832vta.) en contra de Luciano Benjamín Menéndez, Jorge Rafael Videla y todos partícipes, cómplices o instigadores en los hechos allí descriptos. Asimismo, el agente fiscal solicitó la nulidad de la resolución por la que se sobreseyó en primer momento a Menéndez por los hechos del primer requerimiento fiscal. Dicho requerimiento fue rechazado parcialmente por la juez,

por entender que la mayor parte de la plataforma fáctica de los hechos se encontraban investigados en otros autos. Dicha resolución fue confirmada parcialmente por la CFACba. a fs. 886/899vta., resolución del 5/09/2006, pero revocada en lo relacionado a algunas de las víctimas de los presentes autos, ordenando se amplíe su investigación. En virtud de lo resuelto por la CFACba., la Juez dispone receptar declaración indagatoria a Luciano Benjamín Menéndez (fs. 1113/4) y Jorge Rafael Videla (fs. 1244/1246), en relación al secuestro de Walton Ramis.

Tramitándose en paralelo ambas causas, la Juez dispuso, a fs. 788 la acumulación de autos “KEJNER...” a “VEGA...”, recaratulándose “VIDELA, Jorge Rafael, MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Abuso de Poder, Usurpación, Allanamiento ilegal de domicilio, Robo calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos”. Con fecha 9/10/2008 el Fiscal Federal, Dr. Enrique Senestrari, amplía nuevamente su requerimiento de instrucción (fs.1370/1381), por diecinueve hechos de privación ilegítima de la libertad agravada, en contra de los imputados en estos autos. Atento a esto, el Juez Federal, Dr. Alejandro Sánchez Freytes dispone receptar las siguientes declaraciones indagatorias: Luciano Benjamín Menéndez (fs. 2214), Jorge Exequiel Acosta (fs. 2.237), Ernesto Guillermo Barreiro (fs. 1849), Luis Alberto Manzanelli (1921), Carlos Alberto Vega (fs. 1919), Carlos Alberto Díaz (fs. 1926), Héctor Raúl Romero (fs. 1998), Ricardo Alberto Ramón Lardone (fs. 1923), Arnoldo José López (fs. 1996, 2026), José Andrés Tofalo (fs. 2052), José Luis Yáñez (fs. 2246/2247), Enrique Alfredo Maffei (fs. 2371) y Angel Osvaldo Corvalán (fs.2136/vta.). Con fecha 18 de octubre de 2010, se dictó procesamiento (fs. 2621/64) en contra de los nombrados (obra también aclaratoria de fecha 21 de octubre de 2010 a fs. 2665). Por otra parte, el Juez dispuso no hacer lugar al pedido fiscal de nulidad del sobreseimiento de Luciano B. Menéndez que había sido solicitado en la ampliación del requerimiento

fiscal (fs. 2611/2620). La CFACba., con fecha 29 de marzo de 2012, confirmó los procesamientos y dejó sin efecto la resolución que no hacía lugar al pedido fiscal de nulidad respecto del sobreseimiento de Menéndez, ordenando se profundice la investigación a su respecto. En tal sentido, a fs. 3915/3917 se receptó declaración indagatoria de Menéndez, dictándose procesamiento en su contra con fecha 22/10/2012 (3948/3961), confirmando dicho procesamiento la CFACba. el 14/06/2013 (fs. 4055/4072).

B) Contexto histórico general en el que se desarrollaron los hechos de la presente causa.

Las resoluciones de la CFACba., que confirman los procesamientos de autos, han dejado sentado que estamos ante delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar que asoló nuestro país entre los años 1976-1983.

Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder del Estado y dentro del marco del “*Terrorismo de Estado*” que durante la última dictadura militar causó tanto daño al país.

Sobre el punto considero oportuno recalcar que el “*Terrorismo de Estado*” es la forma más aberrante del terrorismo que pueda concebirse ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que, curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país.

En el Terrorismo de Estado “*el protector*” de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas ante ese “*protector – represor*”.

Ese era el “*Terrorismo de Estado*” que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de Marzo de 1976, como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior

instalación del Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto.

Al principio, aún bajo el gobierno constitucional, el Estado plasmó su voluntad de neutralizar a las organizaciones armadas. Su actividad se circunscribió a la provincia de Tucumán para neutralizarlas y/o aniquilarlas, pero luego se extendió a todo el país (Decretos. N° 261 de febrero de 1975; N° 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 y Directiva N° 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército, etc.).

Esta normativa fue objeto de profundo tratamiento en la sentencia dictada en la causa 13/84 de la CNACyCF, por lo cual en honor a la brevedad a la misma me remito, sin perjuicio de destacar que en virtud de dicha normativa el Ejército asumió la responsabilidad primaria en la denominada lucha antsubversiva, y en virtud de la Directiva 404/75 del Ejército Argentino, dictada a esos fines y siguiendo los parámetros de la vieja ley de Defensa Nacional que dividió el país en zonas, se subdividió estas en subzonas, aéreas y subáreas de defensa.

Del análisis de estas normas se desprende una delegación en las fuerzas armadas de una tarea puntual: neutralizar y/o aniquilar las organizaciones armadas. Sin embargo, con posterioridad esta “misión” se transformó tras el golpe de estado, en el propio marco “legal” que respaldaba el objetivo real de desatar una feroz represión tendiente a despolitizar, desmovilizar y disciplinar a la población en su conjunto.

Allí radica la cuestión que es preciso no confundir: existió un divorcio entre los objetivos “normativos” y las prácticas. Los primeros desnudaban una ilegítima coerción, pero aún en ese nivel había un marco; en cambio, las segundas, revelan una radical transformación que se expresa en las sistemáticas violaciones a derechos.

Estas prácticas materiales sólo respondían a dos guías: a) destrucción

física de los sectores movilizados; b) disciplinamiento de la sociedad en su conjunto.

Hasta aquí, más allá del mérito, conveniencia o legalidad de esa política del gobierno constitucional, surge una conclusión objetiva: el gobierno constitucional ordenó aniquilar y/o neutralizar a las organizaciones armadas bajo un marco legal; el problema fue la mutación de esa guía bajo el gobierno de facto.

En este orden de ideas, resulta esclarecedora la Sentencia N° 13/85 puesto que en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 se sostiene: “...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal—v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.—, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para

extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima...”.

La situación descrita en los párrafos precedentes tuvo su correlato en la provincia de Córdoba. A partir de 1.975, en momentos en que asume como comandante del III° Cuerpo de Ejército **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, se inicia un proceso de organización de “*fuerzas*” a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina –Delegación Córdoba-, la mentada “*Lucha*” tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea “*Doctrina de Seguridad Nacional*” - la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos importados de países de primer mundo – conformándose así la ya referida la Zona 3, y dentro de ésta el Área 311, cuya jefatura –en ambos casos- era ejercida por el Jefe del III° Cuerpo de Ejército.

Bajo el mando y coordinación de ésta área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia y del resto de provincias que integraban la Zona 3, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antsubversivas emprendidas.

De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo de escrúpulos, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte “Marxista”, consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.

A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados “*enemigos*”, eran secuestradas. Cabe señalar que

en estos lugares, denominados por las fuerzas represivas como “*Lugares de Reunión de Detenidos*” (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente a las personas secuestradas, valiéndose de diversos métodos de tortura, para luego proceder a su liberación, legalización o asesinato, destacándose en éste último caso el ocultamiento del cuerpo de la víctima, a los fines de garantizar la impunidad de los crímenes.

Ahora bien, demás está decir que a partir del 24 de Marzo de 1.976, y una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Constitución Nacional, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.

Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país.

Es por ello que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales o con vinculación a esas organización era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, siendo efectuado todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el “*aniquilamiento de las agrupaciones subversivas*” en pos de la “*Seguridad Nacional*”, y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces, sádicas e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso.

En efecto, tal como venimos recalándolo, estos ilícitos se enmarcan

en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad. Esta planificación y las acciones que se desplegaron en su consecuencia han sido ampliamente acreditadas y descritas por organismos públicos en infinidad de casos.

El gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dispuso mediante el decreto N° 187/83, dictado a días de su asunción, más precisamente el día 19 de diciembre de 1983, la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Co.Na.De.P.) que habría de funcionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las desapariciones de personas durante el último gobierno de facto.

En el informe final producido por este organismo en septiembre de 1984, luego de coleccionar un enorme cúmulo probatorio, se concluyó que la metodología de desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado. La desaparición comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes a lo largo de todo el país, donde los detenidos eran alojados en condiciones infrahumanas y eran sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. Finalmente, las personas detenidas eran en la mayor parte de los casos exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyendo en muchas oportunidades el cuerpo para evitar su identificación o simulando enfrentamientos con las fuerzas de seguridad para justificar e investir así de una aparente licitud la ejecución de quienes sufrían detención mediante el recurso de alegar que su muerte

se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.

Como ya ha quedado acreditado en sucesivas sentencias dictadas en esta jurisdicción como en el resto del país, obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 -que disciplinaba la lucha antisubversiva-, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército –con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército –con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército –con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares –con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército –con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas –Córdoba, San Luís, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División (R) **Luciano Benjamín Menéndez**.

La Subzona 31 o 3.1 –comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, a cargo del Gral. Arturo Gumersindo Centeno (f) a la época de los hechos.

En este marco institucional se establecieron campos de concentración denominados eufemísticamente “Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.)”, en los que se agrupaban a personas privadas ilegítimamente de su libertad con el objetivo de sustraerlas del contacto con sus allegados y de la posibilidad de acceder al auxilio

de la justicia. Estas dependencias operaban en la clandestinidad para la obtención de información por parte de los secuestrados valiéndose de las más atroces torturas.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse un número importante de estos centros clandestinos entre los cuales podría enumerarse: Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, Campo La Ribera, Unidad Penitenciaria N° 1, Unidad Penitenciaria “Buen Pastor”, “La Perla” o “La Universidad”, “Malagueño” o “La Escuelita” o “Perla Chica”, “El Embudo”, Comisaría de Unquillo, Subcomisaría de Salsipuedes y Destacamento Caminero de Pilar-Río Segundo entre otros.

En el marco de los presentes actuados, interesa particularmente la estructura represiva que operaba en los campos de concentración “La Perla” y “La Rivera”.

El Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio “La Perla” se hallaba ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), más precisamente a la altura de la localidad de Malagueño, pero hacia el costado opuesto de la ruta –sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz. Por su parte, el Campo de Concentración “La Ribera”, se hallaba ubicado en el Barrio San Vicente de esta ciudad, en cercanías al Cementerio San Vicente, ubicado en instalaciones que correspondían hasta fines del 75 a la Prisión Militar de Encausados Córdoba.

Para tomar real dimensión de lo que significaba estar en un campo de concentración resulta necesario hacer referencia a lo manifestado por algunos de los sobrevivientes.

En ese sentido, la testigo Graciela Geuna, en su declaración que se encuentra agregada a fs. 1651/1734, expresa “La cuadra no sólo fue terrible por la

tortura y por la venda, sino porque nos sabíamos desprotegidos, sabíamos que el resto del país no sabía de nuestro sufrimiento, sentirnos ignorados era terrible”. A su vez, la testigo Teresa Meschiatti, en su declaración de fs. 1458/1498, expresa que “el método central de los militares en los campos de concentración consistía en destruir al individuo, amputándolo del contexto de la realidad, de la “normalidad humana”. Es decir que una vez que cesan los derechos sociales (derecho que posee toda persona en tanto que miembro de la sociedad), el secuestrado quedaba totalmente solo, frente a una maquinaria que se presentaba poderosa y omnipotente, inmerso en un mundo donde reinaba la locura y siempre al límite de la resistencia física y mental”. “Tuvimos que aprender “todos juntos” a convivir en la incertidumbre y la espera, entre amenazas de muerte e intuyendo un destino desconocido. Escuchamos cientos de veces, como el personal de inteligencia salía a buscar o a traer a alguien, los gritos de la tortura, el dolor de los compañeros heridos o los que morían producto de ella, que sacaran gente a cualquier hora del día o de la noche, y que luego aparecieran muertos en enfrentamientos fraguados”. Por su parte, el testigo Piero Di Monte, se refiere a “La Perla como “un infierno indescriptible que rompió con las medidas del tiempo y del espacio”. “El sentirse impotente, indefenso, en manos de un enemigo inhumano, el presenciar, contemplar y vivir el dolor y el sufrimiento de tantos compañeros, sin poder hacer nada, sin ser capaz de hacer nada, producía un dolor profundo que alteraba toda nuestra estructura psíquica, emotiva, se había perdido, incluso, la capacidad de llorar” “Sometidos a la presión sofocante de todo el sistema de tortura, encerrado en un aislamiento físico, bloqueados psíquicamente, perdíamos gradualmente filones de nuestra autodefensa y seguridad” (fs. 2502/2569).

Estas clandestinas dependencias militares de detención y tortura funcionaba bajo el auspicio del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral.

Iribarren”, dependiente de la Brigada Aerotransportada IV y a su vez del Area 311 y organizada a propósito de la llamada “lucha contra la subversión”. Su Jefatura era encabezada por el Coronel César Emilio Anadón (fallecido), en tanto que Hermes Oscar Rodríguez (fallecido) se desempeñaba como segundo Jefe.

Dicho Destacamento se hallaba dividido en cuatro Secciones: Sección Primera, “Política”; Sección Segunda, “Calle”; Sección Tercera, “Operaciones Especiales” y Sección Cuarta “Logística”.

Atento a su jerarquía funcional, la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral Iribarren” se hallaba a cargo de la supervisión y funcionamiento de La Ribera. Por su parte, el grupo “Operaciones Especiales” (“OP3”), subordinada a la Primera Sección, se encontraba a cargo del secuestro de las víctimas y de su sometimiento a tormentos una vez que eran alojados en el centro clandestino de detención “La Perla”, lugar en el que operaba el grupo “Operaciones Especiales” o Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino.

La Primera Sección, denominada también “Ejecución” o “Política”, se hallaba a cargo —a la fecha de los hechos— del Teniente Primero **Ernesto Guillermo Barreiro**, y estaba integrada entre otros por los co-imputados Eduardo Porfidio Ríos (fallecido) y por **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei** —ambos agentes civiles de inteligencia—, como así también por personal fallecido a la fecha.

La Tercera Sección, conocida también como “Operaciones Especiales” o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia (“OP3”), cuyo accionar estaba bajo la subordinación y supervisión de aquella Primera Sección, estaba liderada a la sazón por su jefe a la época de los hechos, **Jorge Exequiel Acosta**. Esta Sección se hallaba integrada por los co-encartados **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Vega**, **José Andrés Tófalo** y **Carlos Alberto Díaz**

—todos ellos militares— y por los imputados **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Arnoldo José López**, y **Héctor Raúl Romero** —todos ellos agentes civiles de inteligencia—, entre otros, como así también por personal fallecido a la fecha.

Los ilegales operativos de secuestro de víctimas, a cargo de la Tercera Sección, muchas veces eran realizados con el apoyo de diferentes unidades militares ajenas al Destacamento de Inteligencia. Ello, en el marco de la ya referida “lucha contra la subversión”, toda vez que se encontraban subordinados a la autoridad de Luciano Benjamín Menéndez. Así, en el caso de autos, el personal militar **Ángel Osvaldo Corvalán** participó de un operativo en el cual se privó de la libertad a una de las víctimas de la presente causa.

Por lo expuesto, y tal como se detallará *infra*, de la presente causa surge que Luciano Benjamín Menéndez, en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, habría dispuesto la comisión de los hechos, y como Comandante del Área 311 organizada exclusivamente para la “lucha contra la subversión”, habría impartido órdenes relacionadas al accionar represivo, supervisando y controlando el cumplimiento de las mismas.

C) Contexto particular. El grupo empresario Mackentor.

En el contexto de represión descrito, se desarrollaron los particulares hechos objeto de la presente causa. Y refiero que son particulares porque si bien la modalidad de secuestro y tortura de las víctimas fue similar a la utilizada por el aparato represivo del estado en los cientos de casos que se investigan y que han sido juzgados en esta y otras jurisdicciones (algunos de ellos ya con sentencia firme), los “motivos” por las cuales fueron víctimas difieren de la mayoría de los casos: su pertenencia al grupo societario comercial “*Mackentor S.A.C.I.F.*”, ya sea en su calidad de socios, directores o empleados de esta firma o sus subsidiarias (Horcen S.A. y Empresa Del Interior S.A.I.C.F.), el aparato represivo decidió someterlos a las condiciones más infra humanas a las que se puede reducir a un ser

humano.

Para entender mejor esto, es necesario hacer una breve reseña de lo que significó el “caso Mackentor”. Mackentor S.A.C.C.A.I.F. era un grupo empresario dedicado principalmente a la construcción, que a su vez tenía dos empresas que lo integraban -Horcen S.A. y Empresa del Interior S.A.I.C.F.. Para la época en que fueron cometidos los hechos que se investigan en esta causa, Mackentor representaba una concepción nueva. En primer lugar, porque era una empresa de capitales nacionales que podía hacer frente a las grandes obras de construcción que se desarrollaban en el país durante aquellos años. En efecto, la empresa contaba en el barrio Las Flores de esta ciudad con una fábrica de tubos para conductos de alta presión pionera en el país. Pero además, Mackentor representaba un concepto nuevo por la forma en que estaba integrado su paquete accionario: las acciones de Mackentor se dividieron entre su socio fundador y los empleados más destacados; es decir, los empleados tenían participación en las ganancias de la empresa.

En palabras de Natalio Kejner, dueño del porcentaje accionario mayoritario: “consideró que la única forma que ésta [Mackentor] prosiguiera y prosperara era hacer realidad lo que él pensaba en el terreno de las ideas, es decir, crear las posibilidades para que los trabajadores hicieran suya la empresa. Por eso decide formar una sociedad anónima y repartir entre los principales trabajadores (ingenieros, técnicos, incluso en algunos casos capataces), acciones de la misma, reservándose el dicente el cincuenta y un por ciento de ellas, porque alguien tenía que tener, en términos empresarios, la conducción de la firma. De esta manera Mackentor crece en forma geométrica, inspirada por esa nueva filosofía de la empresa, que por entonces no tenía otras experiencias similares. La gente trabajaba sabiendo que era su propio patrón y que el dinero que ingresaba a la empresa era dinero propio” (declaración de fs. 151).

Para la época, este concepto significaba ni más ni menos que tanto la empresa, accionistas y empleados destacados sean tildados de “marxistas”, “subversivos”, “apoyo financiero de la subversión”. Efectivamente, los hechos delictivos investigados en la presente causa que *infra* se detallarán y analizarán versan sobre las terribles consecuencias sufridas por la empresa y sus dueños, directivos y empleados a causa de esta concepción progresista.

A ello cabe agregar que el principal accionista de la empresa, Natalio Kejner, tenía una íntima amistad con Gustavo Roca, quien a su vez fue abogado y luego síndico de Mackentor. Gustavo Roca era un reconocido abogado que, entre otras cosas, se destacó por la defensa de militantes políticos. A su vez, y luego del golpe de marzo del 76, debió exiliarse, siendo uno de los primeros en denunciar en el exterior las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Por ello, Roca y todo lo que tuviera vinculado con él (Mackentor y Kejner), era considerado por Menéndez el “enemigo”.

Así, alegando falsamente un supuesto apoyo financiero a la “subversión”, se procedió a privar ilegítimamente de la libertad a las víctimas, a trasladarlas al campo de concentración “La Rivera”, y en el caso del hecho tercero también a “La Perla”, para someterlas a torturas físicas y psíquica, siendo luego algunos liberados y otros una vez legalizados, trasladados a distintos establecimientos carcelarios.

Por último, considero necesario destacar que si bien lo que ocurrió con Mackentor S.A.C.C.A.I.F luego de los hechos objeto de la presente investigación constituyen el objeto procesal de otra causa –se está instruyendo un desglose de estos autos específicamente a tales fines-, debe decirse que luego de la apropiación de Mackentor por las fuerzas represivas a cargo de Menéndez se inició en la empresa un proceso de intervención primero militar y luego judicial - convalidado por el actuar del juez federal Zamboni Ledesma (f)- que, cuanto

menos, generó una pérdida de la capacidad de Mackentor para hacer frente a contratos de grandes obras públicas; es decir, cuando la empresa fue restituida a sus dueños, estaba lejos del potencial comercial e industrial del que hacía gala hacia principios del año 1977.

Esto significó, al menos para Natalio Kejner en representación de la empresa, la necesidad de demandar al Estado Nacional en tiempos democráticos por los daños y perjuicios ocasionados por la apropiación ilegal de Mackentor, luego devenida en intervención judicial. Dicha demanda fue rechazada por la justicia federal, entendiendo que la acción civil se encontraba prescripta, condenando así en costas a la empresa Mackentor por mucho dinero, el cual estaba lejos de poder ser afrontado por la empresa sin entrar en cesación de pagos, situación que finalmente ocurrió, desencadenando su quiebra, situación que a la fecha se mantiene. Para que quede claro: estamos ante una empresa que fue apropiada por la dictadura cívico militar, intervenida judicialmente a pedido del régimen represivo, restituida luego del avenimiento de la democracia, y al momento en que uno de sus dueños reclamó al Estado democrático la reparación de los daños y perjuicios sufridos por esa apropiación, la respuesta fue una condena en costas, las cuales finalmente desembocaron en la quiebra de la empresa.

En el contexto descripto, se desarrollaron los hechos que a continuación se describirán.

IV- LOS HECHOS

Hecho nominado primero: (corresponde al requerimiento fiscal de instrucción de fs. 161/171 vta., conforme calificación legal del requerimiento fiscal de instrucción de fs. 1370/1381).

Con fecha 25 de abril de 1977 en horas de la madrugada, en un despliegue de varias operaciones simultáneas, tropas de la Brigada de Infantería

Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, por orden emanada del entonces Comandante del mismo, General **Luciano Benjamín Menéndez**, sin orden judicial, y con el respaldo de quien se encontraba detentando el cargo de titular del Poder Ejecutivo Nacional, Jorge Rafael Videla (fallecido), haciendo valer su condición de funcionarios públicos, ingresaron ilegítimamente, ocupando y apoderándose violentamente de las instalaciones de: a) la empresa Mackentor, sus oficinas administrativas y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la empresa y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles –principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación, ubicados en calle Rosario de Santa Fe N° 71, tercer piso, oficinas 302 y 303 de esta ciudad; de los talleres, depósitos y sus bienes muebles, situados en un predio de cinco hectáreas en el camino a Los Boulevares esquina calle Tucumán de Barrio Los Boulevares de esta ciudad; de dos campos ubicados en la Provincia de Santiago del Estero (sobre los que la firma tenía un 70% en derechos y acciones, como integrante de una sociedad integrada con una persona de apellido Hais), denominados “Establecimiento San Ramón”, de 7.000 hectáreas ubicado en la ruta provincial 50, a cincuenta kilómetros de la localidad de Suncho corral, Departamento Moreno, y “Establecimiento Las Brujas”, de 2.500 hectáreas ubicadas en Villa Figueroa de esa misma provincia; de una finca en la Provincia de San Juan dedicada a la producción vitivinícola constituida por dos fracciones de terreno que se encontraban en el Departamento 25 de Mayo, en calle 3 esquina Costa Canal, de 21 y 16 hectáreas (según plano de mensura 14600, letra “g”, año 1972); de una planta de fabricación de caños de alta presión situada en las Flores, Provincia de Córdoba; y de las oficinas que la firma tenía en la ciudad de Buenos Aires en calle Montevideo, 9° piso; b) la empresa Horcen (Hormigón Centrifugado Sociedad Anónima), perteneciente al grupo

“Mackentor” y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la firma y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles –principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación, situada en un predio de 15.105 metros cuadrados en la Ruta 9, Km.688, de B° Ferreyra, zona del Parque Industrial de la ciudad de Córdoba y c) la empresa Edisa SA. (Empresa del Menor SACIF) dedicada a la fabricación de refrescos -que pertenecía al empresario Ingeniero Abichaín pero meses antes era de propiedad del grupo económico Mackentor- y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la firma y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles -principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación.

En todos los casos reseñados, la violencia habría consistido en reducir a todos los empleados de las empresas, que estaban sumidos en una absoluta indefensión -dado que se encontraban en plena tarea laboral y fueron sorprendidos por la parafernalia de guerra de los militares- y proceder a la ilegítima detención de algunos de ellos, al tiempo que habrían accedido así –por fuerza, a punta de arma de fuego- a todos los bienes muebles y documentación existente.

En el contexto del hecho anteriormente descripto, con el fin de procurar una supuesta “legitimación” de la maniobra usurpadora, bajo órdenes del por entonces Sr. Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, General **Luciano Benjamín Menéndez**, el Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), con fecha 28 de abril de 1977, compareció ante el Juzgado Federal Nro. 1 de la Ciudad de Córdoba, del que por entonces era titular el Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), invocando la existencia de una “investigación”, llevada a cabo

según decía, por ese “Comando”, y solicitó al Juez la urgente intervención judicial de las empresas Mackentor SA., Del Interior SA., y Horcen SA. (que se encontraban “militarmente” intervenidas), a fin de que se le adjudicara al Ejército “el manejo total y absoluto de sus respectivas administraciones”, petición a la que el Juez Adolfo Zamboni Ledesma hizo lugar disponiendo la intervención de las firmas mencionadas y designando al militar Coronel (RE.) Rodolfo Batistella para su desempeño.

Hecho nominado segundo: (conforme requerimiento fiscal de fs.1370/81, hecho nominado primero) -Víctima Ángel Vitalino Sargiotto-.

Con fecha 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Ángel Vitalino Sargiotto*, directivo de la empresa Mackentor SA., en su domicilio sito en calle Arturo M. Bas N° 112, 2do. piso de esta ciudad de Córdoba. Luego de ser privado ilegítimamente de su libertad, fue trasladado al campo clandestino de concentración y tortura denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado ilegítimamente de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), bajo órdenes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, impusieron a Sargiotto una serie de “torturas”, tales como: a) extensas horas de interrogatorios el transcurso de las cuales fue obligado a arrastrarse por el piso, a realizar sentadillas de manera reiterada y fue amenazado con ser fusilado; b) alojarlo en ocasiones en

una celda o calabozo de aproximadamente 70 u 80 cm. de ancho con los ojos vendados; c) servirle la comida en un plato a los fines que la ingiriera con las manos atadas; d) no concederle autorización para hacer sus necesidades fisiológicas y golpearlo cuando se orinaba encima; e) trasladarlo el día 3 o 5 de mayo de 1977 en horas de la madrugada al patio del centro clandestino “La Ribera” esposado y vendado, sometiéndolo a bajas temperaturas y simulando su fusilamiento, para que afirmara que se encontraba vinculado con la “guerrilla”; f) amenazarlo con su ejecución, ordenándole a punta de pistola que se dirigiera afuera de “La Ribera”, exclamando en presencia de otros detenidos que se encontraban a su lado “van a ver lo que le pasa a un guerrillero”; y g) mantenerlo gran parte de su cautiverio con las manos atadas y no permitirle asearse.

El día 20 de julio de ese mismo año, Sargiotto ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad el día 05 de noviembre de 1980.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado tercero: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81, hecho nominado segundo) -Víctima Enzo Alejandro Manassero-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano Benjamín Menéndez, en coordinación con tropas del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Buenos Aires, privaron ilegítimamente de su libertad a *Enzo Alejandro Manassero*, directivo de la empresa Mackentor SA. El

mencionado fue detenido en las inmediaciones de su domicilio sito en calle Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. “B”, B° Villa Urquiza de Capital Federal, siendo alojado en una seccional de la Policía Federal, sita en calle Olazábal de dicha ciudad, y luego trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: falta de aseo, simulacros de fusilamiento, haciendo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, a fin de obtener del nombrado a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas. Asimismo, entre los días 12 y 14 de mayo de 1977, el nombrado fue llevado en dos oportunidades al centro clandestino de detención llamado “La Perla” por el lapso de seis a diez horas, lugar en el que **Jorge Exequiel Acosta**, **Luis Alberto Manzanelli**, **Carlos Alberto Díaz**, **Carlos Alberto Vega**, **José Andrés Tófalo**, personal de la Sección 3 (Operaciones Especiales), **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, **Arnoldo José López** y **Héctor Raúl Romero**, personal civil de inteligencia del Ejército (PCI), dependientes del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, mantuvieron su estado de privación ilegítima de libertad.

Durante su estadía en “La Perla”, el personal mencionado precedentemente, le impuso, además de la misma clase de torturas sufridas en “La Ribera”, otras, consistentes en aplicación de picana eléctrica y el comúnmente

denominado “submarino” (introducción de la cabeza de la víctima en el interior de recipientes con agua hasta causar principios de asfixia), con idéntica finalidad de obtención de información.

El día 20 de julio de ese mismo año, el nombrado ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad el día 05 de noviembre de 1980. En el lapso comprendido entre su detención y su liberación, Manassero fue condenado con fecha 10 de mayo de 1978 por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 3, a la pena de siete años de prisión por el delito de Encubrimiento con relación al art. 210 bis del C.P., y como consecuencia de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación anulara dicho resolutorio, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1806 de fecha 28 de julio de 1979, medida dejada sin efecto por decreto N° 2115 de fecha 03 de octubre de 1980.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado cuarto: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado tercero)-Víctima Lelia Norma Rapuzzi-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante Luciano **Benjamín Menéndez**, en coordinación con tropas del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Buenos Aires, privaron ilegítimamente de su libertad a **Lelia Norma Rapuzzi de Manassero**, esposa de Enzo Alejandro. La mencionada fue detenida en las inmediaciones de su domicilio sito en calle

Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. “B”, B° Villa Urquiza de Capital Federal, siendo alojada en una seccional de la Policía Federal, sita en calle Olazábal de dicha ciudad. Al día siguiente -en horas de la noche- fue trasladada al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, lugar donde permaneció detenida hasta el día 06 o 07 de mayo de ese mismo año, fecha en la cual recuperó su libertad. Mientras estuvo privada de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, impusieron a Rapuzzi una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado quinto: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado cuarto)-Víctima Edgardo Enzo Manassero-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, en coordinación con tropas del Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Buenos Aires, privaron ilegítimamente de su libertad a **Edgardo Enzo Manassero**, hijo de Enzo Alejandro y de Lelia

Norma Rapuzzi. El mencionado fue detenido en las inmediaciones de su domicilio sito en calle Triunvirato N° 4053, Piso 12, Dpto. “B”, B° Villa Urquiza de Capital Federal, siendo alojado en una seccional de la Policía Federal, sita en calle Olazábal de dicha ciudad. Al día siguiente -en horas de la noche- fue trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, lugar donde permaneció detenido hasta el día 06 o 07 de mayo de ese mismo año, fecha en la cual recuperó su libertad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado sexto: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado quinto)-Víctima Carlos Enrique Zambón-

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Carlos Enrique Zambón*, directivo de la empresa Mackentor SA. El

mencionado fue detenido en un lugar no determinado hasta el momento, pero presumiblemente en su domicilio sito en Avda. Palermo N° 219 de B° Cerro de las Rosas de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El 20 de julio de ese mismo año, el nombrado ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta el 27 de marzo de 1979, fecha en la cual fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad presumiblemente el día 05 de noviembre de 1980.

En el lapso comprendido entre su detención y su liberación, Zambón fue condenado con fecha 10 de mayo de 1978 por el Consejo de Guerra Especial Estable N° 3, a la pena de siete años de prisión por el delito de Encubrimiento con relación al art. 210 bis del C.P., y como consecuencia de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación anulara dicho resolutorio, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1806 de fecha 28 de julio de 1979, medida dejada sin efecto por decreto N° 2115 de fecha 3 de octubre de 1980.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado séptimo: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado sexto)-Víctima Julio Héctor Casse (h)-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Julio Héctor Casse (h)**, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado fue detenido en su domicilio y luego trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, impusieron a Casse (h) una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Posteriormente, el día 20 de julio de ese mismo año, el nombrado ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), recuperando su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado octavo: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado séptimo)-Víctima Julio Héctor Casse (p)-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Julio Héctor Casse*, padre del mencionado en el hecho que antecede. El mencionado fue detenido y trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Casse –p- recuperó su libertad el día 12 de mayo de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado Noveno: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado octavo)-Víctima Emilio Demetrio Virinni-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Emilio Demetrio Virinni*, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado fue detenido y trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Virinni recuperó su libertad el día 30 de junio de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado noveno)-Víctima Emilio Sergio Limonti-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno

(fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Emilio Sergio Limonti*, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado fue detenido en su domicilio particular sito en calle Quesada N° 218 de Barrio Villa Cabrera de esta Ciudad y trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Limonti recuperó su libertad el día 30 de junio de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo primero: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado décimo) -Víctima Marino del Valle Ureña-.

Con fecha 25 de abril de 1977, personal de la Policía de la provincia de Santiago del Estero bajo las órdenes del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Marino del Valle Ureña*. El mencionado fue

detenido en la provincia de Santiago del Estero, siendo trasladado al día siguiente al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad. Ureña recuperó su libertad el día 30 de junio de ese mismo año.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo segundo: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado undécimo) -Víctima Lía Margarita Delgado-

Con fecha 25 de abril de 1977, a las 07:30 hs. aproximadamente, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Lía Margarita Delgado*, ex empleada de la empresa Mackentor SA. La mencionada fue detenida en el domicilio de calle Rodríguez del Busto Nro. 3086 de B° Alto Verde, estando a

cargo del operativo el Jefe de Comisión Mayor **Ángel O. Corvalán**. Luego, fue trasladada al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en Barrio San Vicente de esta ciudad. Delgado recuperó su libertad el día 06 de mayo de ese mismo año.

Mientras estuvo privada de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerla padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo tercero: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado décimo segundo) -Víctima Miguel Ángel Roque-

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Miguel Ángel Roque**, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado fue detenido en su domicilio sito en calle Tejeda N° 820 de B° Juniors de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al “centro clandestino de

detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, Roque ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo cuarto: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado décimo tercero) -Víctima Alberto Simón Tatián.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del **Comandante Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Alberto Simón Tatián*, personal jerárquico de la empresa Mackentor SA. El mencionado fue detenido en su domicilio sito en calle Roma N° 667, Dpto. “3”, de B° Gral. Paz de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al “centro

clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo quinto: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado decimo cuarto) -Víctima *Hermenegildo Bruno Paván*-.

Con fecha 25 de abril de 1977, personal de la Policía de la provincia de Santiago del Estero bajo las órdenes del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Hermenegildo Bruno Paván*, directivo de la empresa Mackentor S.A. El mencionado fue detenido en el campamento instalado en la ruta 16 cerca de Monte Quemado, provincia de Santiago del Estero, mientras

se encontraba realizando obras viales, para luego ser trasladado a la ciudad de Santiago del Estero por una noche, siendo trasladado al día siguiente al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 20 de octubre de 1978.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo sexto: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado decimo quinto) -Víctima Luis Plácido Paván-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a **Luis Plácido Paván**, directivo de la empresa Mackentor SA. El

mencionado fue detenido en su domicilio sito en calle Hernando de Magallanes N° 482 de B° Las Margaritas de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 26 de octubre de 1978.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo séptimo: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado decimo sexto) -Víctima Pedro Eugenio Salto-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su

libertad a *Pedro Eugenio Salto*, ex empleado de la empresa Mackentor SA. El mencionado fue detenido presumiblemente en su domicilio de calle “D” N° 763 de B° Jardín Espinosa de esta ciudad de Córdoba, y luego trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei** (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 20/12/78.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo octavo: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado décimo séptimo)- Víctima José Miguel Coggiola.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, en coordinación con tropas del

Primer Cuerpo de Ejército con asiento en Buenos Aires, privaron ilegítimamente de su libertad a *José Miguel Coggiola*, ex empleado de la empresa Mackentor S.A.

El mencionado fue detenido presumiblemente en su domicilio sito en calle Mendoza N° 4888 de Capital Federal, siendo trasladado al día siguiente en horas de la noche al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), Ernesto Guillermo Barreiro (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei** (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

El día 20 de julio de ese mismo año, ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados), donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 11 de mayo de 1978.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado décimo noveno: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado décimo octavo) -Víctima Hugo Taboada-

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno

(fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Hugo Taboada*, personal jerárquico de la empresa Mackentor S.A.

El mencionado fue detenido en un lugar no determinado hasta el momento, y luego trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, recuperando su libertad en fecha no determinada hasta esta altura de la instrucción.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones inhumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor SA. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado vigésimo: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado décimo noveno) -Víctima Ramón Walton Ramis-.

Con fecha 25 de abril de 1977, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Ramón Walton Ramis*, personal jerárquico de la empresa Mackentor

S.A. El mencionado fue detenido y luego trasladado al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, recuperando su libertad en fecha no determinada hasta esta altura de la instrucción.

Mientras estuvo privado de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez** y **Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: impedir su aseo, hacerlo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, con el objeto de que dijese la mayor cantidad de información posible referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas. Ramis fue trasladado el día 20 de julio de 1977 al Establecimiento Penitenciario N° 2 de esta ciudad (Cárcel de Encausados).

Mientras Ramis estuvo privado de su libertad en el centro clandestino de detención citado, el personal mencionado precedentemente que cumplía funciones en el mismo, le impuso una serie de torturas, consistentes, entre otras, en falta de aseo, haciendo padecer su cautiverio con los ojos vendados y en condiciones infrahumanas, a fin de obtener del nombrado a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente al supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

Hecho nominado vigésimo primero: (conforme requerimiento fiscal de fs. 1370/81 hecho nominado vigésimo) -Víctima Marta Kejner-.

Con fecha 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV a cargo del General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo del Comandante **Luciano Benjamín Menéndez**, privaron ilegítimamente de su libertad a *Marta Kejner*, principal accionista de la empresa Mackentor SA. La mencionada fue detenida en su domicilio de calle Catamarca Nro. 1646 de B° General Paz, y luego trasladada al “centro clandestino de detención, concentración y tortura” denominado “La Ribera”, ubicado en barrio San Vicente de esta ciudad, recuperando su libertad en fecha no determinada hasta esta altura de la instrucción.

Mientras estuvo privada de su libertad en “La Ribera”, los imputados Manuel Absalón Díaz y Eduardo Porfidio Ríos (fallecidos), (personal de la Sección 1 –Política-), **Ernesto Guillermo Barreiro** (Jefe de la Sección 1), **José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei**, (personal civil de inteligencia del Ejército), dependientes de Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, le impusieron una serie de “torturas”, tales como: simulacros de fusilamiento, falta de aseo, alojarla durante aproximadamente diez días en una celda o calabozo de alrededor de 70 u 80 cm. de ancho con los ojos vendados, haciendo padecer su cautiverio en condiciones infrahumanas, a fin de obtener de la nombrada a través de interrogatorios la mayor cantidad posible de información referente a: 1) el supuesto financiamiento económico de Mackentor S.A. a organizaciones subversivas; 2) el lugar donde trabajaba; 3) la religión que profesaba; 4) las acciones que le pertenecían de la firma Mackentor S.A.; 5) el dinero que recibía mensualmente por ser dueña de tales acciones; 6) su vinculación y la de su hermano Natalio Kejner con los abogados

Gustavo Roca y Guillermo Arias y 7) la actividad que desarrollaba Natalio Kejner y si el nombrado se encontraba afiliado al partido comunista o realizaba reuniones o comentarios políticos.

Posteriormente, el día 20 de julio de ese mismo año, la nombrada ingresó oficialmente al Establecimiento Penitenciario N° 3 de esta ciudad (Unidad Correccional de Mujeres N° 5 Buen Pastor), recuperando su libertad el día 08 de agosto de 1978.

Este hecho pudo llevarse a cabo en atención a que Jorge Rafael Videla (fallecido), en su carácter de Presidente de la Nación, desde el día 24 de marzo de 1976 hasta el 29 de marzo de 1981, no evitó su ejecución.

V. PRUEBA

Sin perjuicio de la totalidad de las constancias de autos valoradas, así como también de la documentación agregada que se encuentra reservada en secretaría, se destacan los siguientes elementos de prueba:

A) Testimonial:

- 1) Declaración testimonial correspondiente a Ramón Walton Ramis. Fs. 103/106.
- 2) Declaración testimonial correspondiente a Natalio Kejner. Fs. 151/152vta; 1247/1250 vta.
- 3) Declaración testimonial correspondiente a Gustavo Roca. Fs. 1259/1262vta.
- 4) Declaración testimonial correspondiente a Lucio Garzón Maceda. Fs. 1265/1267vta.
- 5) Declaración testimonial correspondiente a Ángel Vitalicio Sargiotto. Fs. 1280/1284vta.
- 6) Declaración testimonial correspondiente a Lía Margarita Delgado. Fs.

1300/1302

- 7) Declaración testimonial correspondiente a Marta Kejner. Fs. 1320/1330, Fs. 1307/1317. (1349/1358)
- 8) Declaración testimonial correspondiente a Eduardo Luis Duhalde. Fs. 1892/1893.
- 9) Declaración testimonial correspondiente a Julio Héctor Case. Fs. 2131/2133.
- 10) Declaración testimonial correspondiente a Emilio Sergio Limonti. Fs. 2176/2177 vta.
- 11) Declaración testimonial correspondiente a Hermenegildo Bruno Paván. Fs. 2256/2257vta.
- 12) Copia certificada del testimonio de Teresa Celia Meschiatti Fs. 1458/1498.
- 13) Copia certificada del testimonio de Graciela Susana Geuna Fs. 1606/1645.
- 14) Copia certificada del testimonio de Liana Callizo Fs. 1499/1583; 1597/1601; 1585/1595. FS. 1430/1432; 1747/1758; 1796
- 15) Copia certificada del testimonio de Piero Italo Di Monte Fs. 2502/2569vta.

B) Documental:

- 1) Memorandos de Fs. 1427/1437.
- 2) Constancias de escrituras de compra-venta. Fs. 4/11; 19/26vta.; 26/37; 50/52vta.
- 3) Declaración de Marta Kejner, enviada vía fax y referencias a un artículo periodístico de la Voz del Interior fs. 1307/ 1318.
- 4) Informe suscripto por personal militar fs. 1823/1824.
- 5) Memorando comunidad informativa fs. 1427/1429.
- 6) Expediente “C/Kejner Natalio y otros p.ss.aa. Asoc. Ilicita calificada”, Expte. N°2-K-79 del Juzgado Federal N°1 de Córdoba (folio 1 hasta 218).

Agregado a partir del folio 218 las eximiciones de prisión de: “Kejner, Natalio s/eximición de prisión”, “Arias, Luis Guillermo”, “Gustavo Roca”.

7) “c/Manassero, Enzo Alejandro- Sargiotto, Ángel Vitalino y otros p.ss.aa. Info. Art. 225 quater del CP”, Expte.Nº11-M-80 (cuerpo 1-fs. 1 a 200 y cuerpo 2-fs.201ª 230), del Juzgado Federal Nº1 de Córdoba

8) Expediente “Comando Brigada Aereotranspostarda IV e inspección de sociedades jurídicas solicitan intervención judicial en Empresas Mackentor SA, del Interior SA, y Horcen SA”, Expte. Nº 13-C-77 (8 cuerpos con 1519) del Juzgado Federal Nº1 de Córdoba.

9) Expediente del Ejército Argentino “Sumario por apremios ilegales”, Expte.Nº35-S-85 (136 fs.)

10) Expediente caratulado “Consejo de Guerra Permanente para el personal subalterno del Ejército (Córdoba)” (plenario iniciado el 9 de Enero de 79 y terminado el 7de febrero del 79), (Expte. RA CE3J9 0009/1).

11) Expediente “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas –causante Manassero Enzo Alejandro y otros –causa: Asociación Ilicita y encubrimiento” (con78fs.).

12) Para agregar “Manassero, Enzo A. y otros p.ss.aa. de infracción al Ar.225 quater del CP (11-M-80).

13) “Para agregar en autos Comando Brigada Aereotransportada IV e inspección de Sociedades Jurídicas solicitan inteven. Judicial en empresas Mackentor SA..”, del Juzgado Federal Nº1 Expte.Nº13-C-77.

14) “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Expte. 80519), donde obran las sentencias referidas por Sargiotto.

15) Legajos personales de las víctimas efectuados por el Consejo Supremo de las FFAA, reservados en Secretaría para la presente causa.

16) Denuncia realizada por Manassero ante la CONADEP, de fecha diecisiete

de abril de 1984 (fs. 6/7 del expte. “MANASSERO Enzo Alejandro f/ denuncia”, del Comando en Jefe del Ejército, reservado en Secretaría)

17) Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba obrante a fs.1295/vta., sobre las víctimas de la presente causa que estuvieron en algún establecimiento penitenciario.

18) Memorando de la Policía Federal Argentina DGI Cd.340 S.I. del 26 de abril de 1977, obrante a fs.1971/1974, sobre la detención de las víctimas de la presente causa.

19) Copias libro novedades del establecimiento penitenciario Buen Pastor, fs.1092 y ss., que da cuenta de la detención de Marta Kejner y su puesta en libertad.

19) Legajos y certificaciones actuariales de los legajos correspondientes a los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Ernesto Guillermo Barreiro, José Luis Yañez, Enrique Alfredo Maffei, Angel O. Corvalán, Jorge Exequiel Acosta, Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega, José Andrés Tofalo, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Arnoldo José López y Héctor Raúl Romero, incorporados en autos.

VI. FUNDAMENTOS

Comenzaré con la valoración de las constancias de autos que prueban, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, el efectivo acaecimiento de los hechos tal como se consignan en la plataforma fáctica, para luego ocuparme de los elementos de prueba que acreditan la intervención de los imputados en los mismos.

A) Valoración de los hechos

En relación **al hecho nominado primero**, cabe destacar en primer lugar que los testimonios recabados y demás constancias de autos, resultan

concordantes en señalar que con fecha 25 de abril de 1977, fuerzas del ejército invadieron ilegítimamente las instalaciones de las empresas Mackentor, Horcen S.A. y EDISA S.A., apoderándose de manera violenta de distintos bienes muebles e inmuebles de propiedad de las empresas mencionadas.

En efecto, los testimonios de Natalio Kejner, Ramón Walter Ramis, Angel Vitalicio Sargiotto, Marta Kejner, Gustavo Roca, Lucío Garzón Maceda, Eduardo Luis Duhalde, Julio Héctor Case y Hermenegildo Bruno Paván dan cuenta del ingreso -sin observar las formalidades prescriptas por la ley- a los inmuebles señalados, así como el desapoderamiento violento de las propiedades aludidas y de los bienes muebles que se encontraban en las mismas.

Así, Natalio Kejner expresó que desde el exterior “supo que Menéndez había caído sobre la empresa [...]. [Q]ue las empresas del grupo, por entonces, eran tres: Mackentor, Horcen y Edisa. La primera tenía los siguientes inmuebles: dos campos muy grandes en Santiago del Estero (que tenían en una sociedad con otra persona de nombre Hais, en la que Mackentor tenía el sesenta por ciento de las acciones, cada uno con aproximadamente ocho mil hectáreas, es decir, un total de dieciséis mil hectáreas), una finca en San Juan, una Planta de Fabricación de caños de alta presión en Las Flores, Córdoba, algunos inmuebles en Córdoba Ciudad, la planta de Boulevares (cinco hectáreas al lado de lo que era Ilasa), las oficinas en calle Montevideo 496, noveno piso, en Buenos Aires entre otros bienes. La otra empresa Horcen, que eran las siglas de Hormigón Centrifugado tenía los siguientes inmuebles: una propiedad de dos hectáreas donde estaba la planta de fabricación en camino a Ferreyra, Córdoba. La tercera empresa, Empresa del Interior Sociedad Anónima (Edisa) era una empresa que se dedicaba a la fabricación de refrescos (representaba a Cunnintong, es decir, Crush). Esta última empresa se vendió antes de que el dicente se fuese del país. Los militares toman las tres empresas: Mackentor, Horcen y Edisa (ignorando que ésta ya no

pertenecía al grupo, sino al Ingeniero Abicháin) y las intervienen” (fs. 152/153).

En cuanto a las razones del apoderamiento y posterior intervención, el testigo manifestó que “los señores del proceso tenían un solo objetivo destruir a Mackentor [...] esencialmente porque Mackentor representaba una concepción nueva”. Frente a “las empresas extranjeras que dominaban la construcción de las grandes obras nacionales, unas se dedicaban a la construcción de diques, otras se dedicaban a la construcción de conductos de alta presión, otras a la construcción de silos, etc.”, estaban las “empresas argentinas que tenían dos defectos, estaban manejadas por las empresas extranjeras que las sometían a contratos viles y las debilitaban poco a poco y por otro lado entre ellas pactaban acuerdos desnaturalizando las licitación, a tal punto que Mackentor resuelve desafiliarse como miembro de la Cámara Argentina de la Construcción” (fs. 1247/1248). Cabe destacar además, que esta “concepción nueva” que representaba Mackentor se evidenciaba en la conformación del nuevo paquete societario luego de la salida de dos de los socios fundadores. En este sentido, Kejner manifestó que cuando en la década del setenta los otros dos socios dejan la empresa “consideró que la única forma que ésta prosiguiera y prosperara era hacer realidad lo que él pensaba en el terreno de las ideas, es decir, crear las posibilidades para que los trabajadores hicieran suya la empresa. Por eso decide formar una sociedad anónima y repartir entre los principales trabajadores (ingenieros, técnicos, incluso en algunos casos capataces), acciones de la misma, reservándose el dicente el cincuenta y un por ciento de ellas, porque alguien tenía que tener, en términos empresarios, la conducción de la firma. De esta manera Mackentor crece en forma geométrica, inspirada por esa nueva filosofía de la empresa, que por entonces no tenía otras experiencias similares. La gente trabajaba sabiendo que era su propio patrón y que el dinero que ingresaba a la empresa era dinero propio” (fs. 151).

Además, el testigo agregó que “tenían entre sus amigos a personas

que estaban identificados con las ideas progresistas en el país. El principal de ellos era el Dr. Gustavo Roca”, con quien Menéndez tenía una enemistad personal.

Por su parte, Ramón Walter Ramis refirió que “...el mismo día en que habían sido detenidos todos los socios, un grupo de militares tomaron las empresas del grupo (que eran Mackentor, Horcen S.A. y Empresas del interior S.A) y obtuvieron de un Juez (que cree que era el Dr. Zamboni Ledesma) una orden de intervención, con lo cual pretendieron legalizar su actuación. Que estos militares estaban al mando de tres coroneles: Batistela, Leli y Faner, y quedaron en la empresa por varios años. El primero de ellos asumió como autoridad máxima de la empresa. Que el dicente jamás había tenido absolutamente nada que ver con ninguna cuestión política, ni sus socios tampoco. Que se trataba de una obvia persecución del señor Menéndez, que tenía a todos como rehenes (en referencia a Kejner, que estaba en el exterior), mientras se mantenía al mando a través de sus hombres, de la empresa (que por ese entonces era una firma muy importante económicamente)”. Que “la empresa seguía en manos de los militares. Sin embargo, en 1979, la inicial intervención militar se convirtió en una intervención judicial y habían nombrado a un interventor civil que era el Ingeniero Oscar Rodríguez Ponce, para las tres empresas. Que pese a haber recuperado la libertad no les devolvieron las empresas, que seguían bajo la intervención judicial. Que el Ing. Zambón y el Arquitecto Sargiotto iniciaron entonces una demanda ante Tribunales de la Provincia de Córdoba y obtuvieron una resolución de un Juez Provincial que ordenó la devolución de la empresa, cosa que ocurrió finalmente en mayo de 1982”.

En el mismo sentido, el testigo Angel Vitaliano Sargiotto, quien se desempeñaba como gerente general de la empresa Mackentor, expresó que “en abril de 1977 nos detienen a todos los integrantes de la empresa [...]. El 25 de abril de 1977 en horas de la mañana muy temprano tocan el timbre en mi casa que estaba

ubicada en calle Arturo M Bas esquina 27 de abril [...]. Se presentó un Teniente Coronel, junto con un oficial y suboficiales, todos estaban muy armados y uniformados. Me trasladaron en jeep [...]. Antes de salir de mi casa me hicieron sacar las llaves de la empresa, que en aquel momento estaba en la galería San Martín, 3° piso, y nos dirigimos en jeep para allá. Una vez en el lugar me hicieron abrir la puerta y todos los militares se tiraron al suelo pensando que podía haber alguna bomba o algo adentro. Cuando vieron que coloqué la llave me hicieron retirar y me dijeron que me corra, con un fusil Fal desde el piso un militar abrió la puerta, esperando encontrar algo. Yo estaba sorprendido y les dije que se quedaran tranquilos, que no pasaba nada, los invité a pasar, les pregunté si querían tomar café. Allí, ya me retiraron y pasaron sólo ellos al interior de la empresa [...]" (fs. 1281/1282).

Respecto de los motivos de la intervención de Mackentor por parte de los militares el testigo refirió que "había una puja muy grande entre Menéndez y Suarez Mason, quien había tomado una relevancia enorme con el caso Graiver. Menéndez queda relegado, desesperado necesitaba un caso y encontró la perla Roca-Kejner-Mackentor. Era la empresa más grande que había en Córdoba. Como Graiver era la empresa más grande en Buenos Aires encontró la competencia en Mackentor en Córdoba. Roca le dio la punta del hilo porque estaba vinculado como defensor de los chicos en Salta, Kejner era íntimo amigo de Roca, entonces encuentran la excusa para decir que Mackentor era la parte económica que subvencionaba la subversión" (fs. 1284).

Por su parte, Marta Kejner, a fs. 1320/1329, relató que cuando su hermano se alejó del país, mandó una carta a la empresa para que se la entregaran. En esa carta, le pide que todas las acciones de las empresa más las del abogado Gustavo Roca, uno de los fundadores de Mackentor, pasen a su nombre. Con esa carta se dirigió junto con el contador Julio Cassé a la casa del escribano Ricardo

Cabral. Éste escribió un poder en el que, en caso de algún impedimento, delegaba las acciones a mis sobrinos Daniel y Luis Kejner. Al día siguiente fueron al Banco de la Nación Argentina, donde el escribano Cabral tenía su caja de seguridad y allí colocaron las acciones, que ella nunca las vio. Luego la testigo expresó que se enteraron “que Mackentor fue intervenida”, aclarando que en uno de los tantos interrogatorios los “investigadores” le preguntaron cómo se había convertido en la dueña de Mackentor, refiriendo la deponente que les explicó el contenido de la carta de su hermano y el motivo por el cual era la poseedora de las acciones de la empresa, y tuvo que decirles el nombre del escribano Ricardo Cabral y en donde estaban las acciones. Por último relató que a “la culpa la tuvo el general Luciano Benjamín Menéndez. Él hizo intervenir Mackentor y sus interventores la arruinaron completamente, vendieron las maquinarias y cobraron sueldos fabulosos e hizo detener a todos aquellos que poseían acciones de la empresa”.

También prestó declaración Gustavo Miguel Roca, quien refirió que “a la empresa Mackentor los militares la intervinieron 7 meses después del golpe de estado, después de la denuncia de mi padre –Gustav Adolfo Roca-, Garzón Maceda y Duhalde en Estados Unidos. La destruyeron totalmente, metieron preso a todo el directorio, que no recuerdo como estaba integrado pero si parcialmente”. Agregó el testigo: “que la excusa para intervenir Mackentor, robarla y diezmarla fue la rabia que tenía Menéndez por su padre –Gustavo Miguel Roca, síndico de Mackentor-, que estaba en las antípodas ideológicas de él. Era un fascista y su padre no. También odiaba a Kejner por odio a mi padre y también por judío y porque era una persona progresista” (ver fs. 1261/1262).

Asimismo, a fs. 1265/1267, obra declaración testimonial de Lucio Garzón Maceda quien manifestó que “a la empresa Mackentor la intervinieron y que tuvo un proceso con todos sus directivos y que los metieron preso a Sargiotto, pero no recuerdo mucho más porque no estaba en el país. Me dijeron que los

militares decían que la intervinieron a Mackentor por su presunta vinculación a la guerrilla, o en otras palabras, que la guerrilla la habría financiado para que funcionara, como pasó con el Grupo Graiver”.

Por su parte, el testigo Eduardo Luis Duhalde manifestó que por comentarios del Dr. Gustavo Adolfo Roca tuvo conocimiento que tras el golpe del 24 de marzo de 1976 las autoridades del Tercer Cuerpo se habían apropiado de Mackentor. Agregó que “era tan amplia y notoria la represión en Córdoba, que la brutalidad estaba supuesta, el Dr. Roca estaba prófugo porque era buscado por el Tercer Cuerpo, el abogado socio de su estudio Altamira había desaparecido, el Ingeniero Kejner era desafecto al golpe militar, etc., no era simplemente por portación de apellido del abogado, sino por la empresa misma y por el ingeniero Kejner”. Luego expresó que “lo que se hizo fue el asalto y apropiación de la empresa, a veces por la actividad política de los integrantes y otras por la avidez de lucro de quienes asaltaban la empresa y en este caso me parece que fue una combinación de ambos motivos, que se inscribía dentro de la forma de accionar que se impuso a partir del 24 de marzo de 1976” (fs. 1892/1893).

Asimismo, obra en autos, declaración testimonial de Hermenegildo Bruno Pavan, quien expresó “que en el año 1977, en el mes de abril, entre el 25 o 27 de dicho mes, se encontraba trabajando en Santiago del Estero, en la ruta 16, como Jefe de Obra. Que fue interceptado por la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, en el campamento que tenía instalado en la ruta 16 [...]. Que cerca de Monte Quemado había un campamento en el cual vivían. Que la policía buscaba las oficinas que tenían allí instaladas, documentación. Era una oficina de la empresa constructora con documentaciones laborales. Que la policía se encontraba uniformada y el dicente les entregó toda la documental que le solicitaron en ese momento. Que lo llevaron a Monte Quemado y al día siguiente lo llevaron a Santiago del Estero a una unidad que no tenía identificación alguna. Que cree que

debe haber sido algo relacionado a Inteligencia porque las personas que se encontraban ahí no tenían uniforme. Que estuvo una noche en dicha unidad y luego los trasladaron a Córdoba en auto particular, junto con otra persona, que los llevaron vendados, atados y enfundados en unos tarros de plástico que les llegaba hasta la cintura” (fs. 2256/7).

A fs. 2131/3 prestó declaración Julio Héctor Case –contador de la empresa Mackentor-, quien luego de describir las circunstancias tiempo, modo, y lugar en que fue privado de su libertad, agregó “que el operativo en Córdoba en relación a todos los empleados y funcionarios de la empresa fue realizado el mismo día y los de Buenos Aires también ocurrieron en la misma fecha”.

En este sentido, en el expediente “SUMARIO POR APREMIOS ILEGALES” (N° 35-S-85), reservado en secretaría, obra la demanda civil interpuesta por Enzo Alejandro Manassero en contra del Estado Nacional, de la que surge que en abril de 1977 el nombrado se desempeñaba como miembro del directorio, con funciones de gerente en el Departamento administrativo-financiero de Mackentor S.A., en la sede de ésta en Montevideo 496, 9 piso, de la Capital Federal. Que “el día 25 de abril de 1977” al arribar en compañía de su esposa e hijo al domicilio, “es aguardado por unas quince o veinte personas que vestían uniforme policial y militar [...] portando armas de diversos calibres, y proceden sin identificarse a detener[los], comunicándoseles que lo hacen obedeciendo a instrucciones del Comando III Cuerpo de Ejército. Ese mismo día es trasladado a una seccional de la Policía Federal [...]. Al día siguiente es trasladado a las oficinas de la empresa en Bs. As. –su lugar de trabajo- a los fines de reconocer documentación allí existente, en presencia de personal militar comandado por un Coronel del Ejército. En horas de la noche de ese mismo día fue trasladado de Aeroparque de la ciudad de Bs. As. Donde se encuentra con personal de la empresa, entre ellos José Miguel Caggiola, Carlos Arriola, Delia Mable Carro, todos

los cuales habían sido detenidos bajo similares circunstancias, y a quienes nos embarcan en un avión con destino a Córdoba”.

Se encuentra acreditado en autos que los inmuebles que fueron invadidos por personal del ejército pertenecían a la empresa Mackentor S.A.C.C.I.A.I.F, Horcen S.A. y Edisa S.A., conforme las escrituras de compra-venta de dichos inmuebles suscriptas por los representantes legales de dichas firmas (ver constancias de fs. 4/11, 19/26, 36/37, 50/52).

También resulta relevante destacar que a fs. 41 de los autos caratulado “Kejner, Natalio y otros p.ss.aa asociación ilícita calificada” (Expte. n° 2-K-79, del registro del Juzgado Federal n° 1 de la Ciudad de Córdoba), documental reservada en Secretaría, obra acta de secuestro suscripta por el Teniente Coronel Hermes Oscar Rodriguez, en la cual se deja constancia de que en cumplimiento de órdenes impartidas por la superioridad se procede a constituirse en las oficinas de la empresa Mackentor S.A. sitas en calle Montevideo 496, piso 9, de la Capital Federal, que se encontraban clausuradas, procediéndose a la rotura de las fajas de clausura, al ingreso y al secuestro de una serie de elementos detallados en la mencionada acta.

Del mencionado expediente surge que por las vinculaciones entre Natalio Kejner y Gustavo Roca, la existencia de balances de la empresa Mackentor “que no se corresponden a la realidad del activo físico de la misma” y el “conocimiento de la presencia de conocidos elementos de la subversión que han ocupado cargos relevantes en la empresa y otros, en categorías menores”, se efectuaron “operaciones simultáneas realizadas en Córdoba, Capital Federal y Provincia de Santiago del Estero, en las que se procedió a detención de personas responsables de las empresas, secuestro de documentación, allanamiento y clausura de locales e instalaciones” (ver documental de fs. 39/39 vta.).

A fs. 1346 obra copia de recorte periodístico de “La voz del interior”,

de fecha 26 de marzo de 1977, en el que se informa que el Tercer Cuerpo de Ejército emitió el siguiente comunicado: “El Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército comunica a la población que a raíz de investigaciones sobre la comisión de delitos económicos por parte de las empresas Makentor S.A. del Interior I.A. y Horcen S.A., que desarrollan actividades comerciales en el ámbito local, ha surgido la presunción que dichas empresas hayan proporcionado apoyo financiero a la delincuencia subversiva. Por esta causa en la fecha se ha procedido a ordenar el bloqueo de los locales e instalaciones pertinentes a las citadas empresas...”.

La existencia de los hechos se encuentra acreditada también por las constancias que surgen de los autos “COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA IV E INSPECCIÓN DE SOCIEDADES JURÍDICAS SOLICITAN INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EMPRESA MACKENTOR...” (Expte. 13-C-77) del Juzgado Federal N° 1, que se encuentran reservados en secretaria e integran la prueba documental de los presentes.

En efecto, a fs. 1/2 de dicho actuados obra una presentación efectuada por el entonces Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno –fallecido- ante el Juzgado Federal N° 1 (fecha 28/4/77, recibida el 30/04/77) en la que expresa que conforme la ley 21.460 se han realizado “actuaciones sumariales” que derivaron en la detención de doce personas relacionadas con la empresa Mackentor S.A., Horcen S.A. y Edisa S.A.. Que para continuar con dicha investigación solicita al juez la inmediata intervención de la mencionada firma. Asimismo de fs. 31 surge un oficio donde el mismo general informa al Gobernador de la Provincia de Córdoba, Gral. Br Carlos Bernardo Chasseing, que se ha solicitado al Juez Federal Zamboni Ledesma la intervención judicial “de las empresas MACKENTOR SA, HORCEN S.A. y EDISA S.A. ocupadas militarmente”. A continuación de este informe, obra presentación del Director de Inspecciones Jurídicas de la provincia

de Córdoba al Juez Federal, solicitando la intervención. Como único fundamento del pedido se hace referencia a un comunicado periodístico por el cual el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército atento a las presunciones de que MACKENTOR SA estuviera vinculada a la delincuencia subversiva, dispuso el bloqueo de las instalaciones y locales como así también la detención de directivos y socios. Inmediatamente a continuación, obra un decreto del Juez ordenando vista al Fiscal, José Manuel Díaz (h), quien se expide el mismo día (2/5/77) y de forma favorable a la intervención, aduciendo el art. 2 de la ley 21.460. Sin solución de continuidad, a fs. 40/41 vta., en una escueta resolución de cuatro páginas, el juez federal dispone la intervención judicial de la empresa, dejando en manos de la “autoridad preventora” (militar) la designación del interventor.

Así las cosas, y sin perjuicio de las posibles responsabilidades funcionales que son objeto de una investigación independiente de los presentes, surge de manera palmaria que con la finalidad de procurar una supuesta “legitimación” de la maniobra usurpadora, el encartado Luciano Benjamín Menéndez, dispuso que el General de Brigada Centeno, por entonces Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, compareciera ante el Juzgado Federal nº 1 de la Ciudad de Córdoba, a cargo por ese entonces del Dr. Adolfo Zamboni Ledesma –fallecido-, invocando la existencia de una “investigación” en torno a las empresas Mackentor, Horcen .A. Edisa S.A. por presunto apoyo económico a actividades subversivas y solicitara la urgente intervención de las referidas firmas a fin de que se le adjudicara al Ejército “el manejo total y absoluto de sus respectivas administraciones”.

No obstante ello, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente, por cuanto una medida de tal naturaleza debía emerger del ente regulador de las personas jurídicas, igual pedido de actuación se solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, por entonces a cargo del interventor militar Carlos

Chasseig, quien instruyó al entonces Director General de Inspección de Sociedades Jurídicas Dr. Jorge Martínez Ferreyra que solicitarla la intervención de las citadas firmas ante el Juzgado Federal N° 1, por ese entonces a cargo del Dr. Adolfo Zamboni Ledesma. El referido funcionario compareció ante el Juez y presentó la solicitud, por imperio de sus facultades como ente del control de intervención, invocando como fundamentación de tal medida la situación de “acefalía” de las empresas mencionadas por imperio de la intervención militar (ver fs. 36/37 del Expte. n° 13-C-1977).

Corresponde aclarar que para justificar la competencia del Juez requerido en una medida cautelar que debió haber sido solicitada ante la Justicia Provincial, se invocó la existencia de una causa penal por subversión que tornaba necesaria la intervención de la Justicia Federal.

Finalmente con fecha 02 de mayo de 1977, el por entonces titular del Juzgado Federal n° 1, dispuso la intervención judicial de las empresas en cuestión y designó a un militar para su desempeño Coronel (R.E.) Rodolfo Batistella (ver resoluciones registradas bajo el n° 107 y 108 año 1977 del Juzgado Federal n° 1 obrante a fs. 40/41 y fs. 44 del Expte. n° 13-C-1977).

Por lo expuesto, este Ministerio Público entiende que el cuadro probatorio valorado permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la existencia del hecho nominado primero.

En lo relativo al **hecho nominado segundo** que tiene por víctima a Ángel Vitalino Sargiotto, éste se encuentra acreditado en primer lugar por lo expresado por él mismo en el expediente 35-S-85 caratulados: “*SUMARIO POR APREMIOS ILEGALES*” (reservado en secretaría), ratificado posteriormente en su declaración testimonial obrante a fs. 1280/1284.

En efecto, en dicho expediente, a fs. 1/8, obra demanda interpuesta por Sargiotto contra el Estado por los hechos de los que fue víctima. Allí relató

que el día 25 de abril de 1977, a las seis horas, se presentaron en su domicilio de calle Arturo M. Bas 112 2º piso, ciudad de Córdoba, un Teniente Coronel, acompañado de un Oficial y dos sub-Oficiales todos dependientes del Comando III Cuerpo del Ejército, quienes le comunicaron que debía acompañarlos, siendo trasladado en un jeep por personal militar, hasta que en las inmediaciones de Barrio San Vicente procedieron a atarlo y vendarle los ojos, trasladándolo al campo “La Ribera”. Allí, atado y vendado, fue arrojado a un pabellón, donde por las voces que lo circundaban entendía que estaban detenidos también en condiciones similares, socios y empleados de la empresa Mackentor (Sargiotto era por ese entonces Director Titular del Directorio de la empresa Mackentor).

En esas condiciones, Sargiotto destacó que fue maltratado y amenazado por el personal de seguridad, y que el día posterior comenzó a ser interrogado sobre la vinculación de la empresa con la subversión, que ante su desconocimiento sobre el asunto se insistió en el interrogatorio con amenazas y torturas. Así, narró que fue amenazado con fusilarlo en presencia de sus socios y empleados como medida ejemplificativa en forma permanente, manifestando que un día llegaron a colocarle una pistola en la cabeza (un dependiente de los servicios a quien nombraban como “Enrique”). Expresó que una noche fue retirado del lugar donde estaba detenido y fue puesto frente a un pelotón de fusilamiento, dándose la orden de disparar pero con las armas descargadas. Que después de una semana de permanentes torturas e interrogatorios, fue alojado en una celda de 0,80 de ancho por 1,80 metros de largo, y no se le permitió la salida de ella durante doce días aproximadamente, en condiciones infrahumanas de alojamiento (ausencia de colchón, abrigo, alimento e higiene). Manifestó también que durante su cautiverio en La Rivera en la noche fue retirado y fue objeto de burlas y amenazas, que en una de esas oportunidades fue retirado por un Gendarme que lo tomó de los cabellos y prácticamente lo arrastró hasta el centro del patio del establecimiento,

en una noche fría y donde lo obligó a permanecer de rodillas, apostando a un soldado o dependiente con un arma a quien le dio la orden de disparar a matar al más mínimo movimiento, permaneciendo en esas condiciones hasta que se produjo el cambio de guardia.

Surge de su relato que en estas condiciones permaneció hasta el día 22 de mayo de ese año, oportunidad en que fue trasladado varias veces al Comando III Cuerpo, donde fue interrogado por varias personas, algunas de las cuales vestían uniforme militar y siempre bajo amenazas, aclarando que dichos traslados se realizaban maniatado y vendado, dentro de baúles de automóviles. Luego de un tiempo fue trasladado a un pabellón común en La Rivera, **donde se encontraban en su misma situación los otros socios y empleados de Mackentor:** Manassero, Bruno y Luis Paván, Limonti, Zambón, Ramis, Roque, Casse, Tatián, Ureña, Birini, Cuello, un chico Coggiola, entre otros.

Manifestó el testigo que el 20 de julio de 1977 fue trasladado junto a los socios de Mackentor a la Cárcel de Encausados, donde permaneció incomunicado algún tiempo y luego pudo recibir visitas familiares.

Por último, Sargiotto expresó que fue Juzgado por el Consejo de Guerra, por disposición del General Menéndez y bajo sus órdenes, siendo condenado a 7 años de prisión en una primera oportunidad, y luego en virtud de una apelación se redujo 6 años de prisión, logrando finalmente la absolución en el Consejo Supremo de las FFAA. En el mes de marzo del año 1979, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 9 de la ciudad de La Plata, recuperando recién su libertad el 3 de septiembre de 1980.

Este testimonio, cuya claridad exige de mayores consideraciones, encuentra corroboración en sus extremos fácticos por las declaraciones de Julio Héctor Casse (h) (fs. 2131/2133), Emilio Sergio Limonti (fs. 2176/2177) y Hermenegildo Bruno Paván (fs. 2256/2257) entre otros, todos ellos víctimas de la

presente causa, quienes encontrándose también cautivos en el Campo “La Rivera” refieren haber estado detenidos en similares condiciones junto a Sargiotto.

Asimismo, del “*SUMARIO POR APREMIOS ILEGALES*”, surge un informe del Servicio Penitenciario (fs. 48) que da cuenta que efectivamente Ángel Vitalino Sargiotto ingresó con fecha 20-7-1977 a la unidad de Encausados N°2 de Córdoba, a la orden y disposición del Área 311, pasando por decreto del 28-07-79 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, siendo trasladado el 27-03-1979 al Servicio Penitenciario Federal.

Por otra parte, se encuentra incorporado en autos los expedientes tanto del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército (Expte. RA CE3J9 0009/1), como del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Expte. 80519), donde obran las sentencias referidas por Sargiotto.

En el legajo de Sargiotto, confeccionado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obra un artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se expone que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba: “*Casse Julio Héctor (padre e hijo); Carlos Enrique Zambón; Emilio Sergio Limonti; Lía Margarita Delgado; Marta Kejner; Emilio Demetrio Virini; Angel Vitalino Sargiotto; Mariano del Valle Ureña; Enzo Manacero; Alberto Tatián y Hugo Taboada, relacionados a la investigación de delitos económicos por parte de la empresa Mackentor S.A.; Del Interior S.A. y HORCEN S.A.*” (fs. 27 de legajo de Sargiotto).

Con este cúmulo probatorio, entiendo que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del proceso, que **Ángel Vitalino Sargiotto** fue privado ilegítimamente de su libertad en la fecha referida, siendo mantenido en cautiverio y sometido a padecimientos físicos y psicológicos en el campo La Rivera. Ello, toda vez que de las constancias de autos referenciadas surge que fue ilegalmente detenido: no sólo por no exhibírsele (ni obrar constancia

alguna en autos) orden de allanamiento y/o detención en su contra, sino también por la modalidad en que fue trasladado (vendado los ojos y atado), como también por las aberrantes condiciones de cautiverio en las permaneció casi tres meses, siendo objeto de constantes torturas psicológicas y físicas.

En lo que respecta a los **hechos nominados tercero, cuarto y quinto**, correspondientes a las víctimas Enzo Alejandro Manassero, Lelia Norma Rapuzzi de Manassero y Edgardo Enzo Manassero –respectivamente-, efectuaré por razones metodológicas un análisis conjunto.

Así, cabe destacar en primer lugar, que en el expediente “SUMARIO POR APREMIOS ILEGALES” (N° 35-S-85) obra una demanda civil interpuesta por Enzo Alejandro Manassero en contra del Estado Nacional (fs. 19/25), de la que surge que en abril de 1977 el nombrado se desempeñaba como miembro del directorio, con funciones de gerente en el Departamento administrativo-financiero de Mackentor S.A., en la sede de Montevideo 496, 9 piso, de la Capital Federal. Que “el día 25 de abril de 1977” al arribar en compañía de su esposa e hijo al domicilio, “es aguardado por unas quince o veinte personas que vestían uniforme policial y militar [...] portando armas de diversos calibres, y proceden sin identificarse a detener[los], comunicándoseles que lo hacen obedeciendo a instrucciones del Comando III Cuerpo de Ejército. Ese mismo día es trasladado a una seccional de la Policía Federal [...], donde fuera alojado, sin conocer el destino de su esposa e hijo. Al día siguiente es trasladado a las oficinas de la empresa en Bs. As. –su lugar de trabajo- a los fines de reconocer documentación allí existente, en presencia de personal militar comandado por un Coronel del Ejército. En horas de la noche de ese mismo día fue trasladado de Aeroparque de la ciudad de Bs. As. Donde se encuentra con personal de la empresa, entre ellos José Miguel Caggiola, Carlos Arriola, Delia Mable Carro, todos los cuales habían sido detenidos bajo similares circunstancias, y a quienes nos embarcan en un avión con destino a

Córdoba”.

Manifestó que en el aeropuerto de Córdoba los espera personal militar que bajo amenazas e intimidaciones los trasladaron a un lugar, donde se intensificaron las amenazas, empujones, golpes y vejámenes, maniatándolos y obligándolos a permanecer en el suelo con los ojos vendados. Que luego de varios días comprobaron que ese lugar era el campo La Ribera, dependiente del III Cuerpo de Ejército, donde permanecieron en las más indignas condiciones de alojamiento, tanto higiénicas como de salud, prácticamente siempre tirados en el suelo, con los ojos vendados y maniatados durante treinta días, en los que era reiteradamente llevado a “interrogatorios”, consistente en un agravamiento del “horroroso” trato, sufriendo amenazas, tremendas torturas y golpes, incluido la picana eléctrica y la introducción de su cabeza en un recipiente con agua.

Expresó el testigo que además de estos padecimientos sufría una permanente tortura mayor, que era el desconocimiento del destino que habrían tenido su esposa e hijo, detenidos-desaparecidos junto al compareciente, situación ésta que era aprovechada por los torturadores encargados del interrogatorio para efectuar “*permanentes amenazas*” sobre el destino de su hija mujer y el de sus nietos.

Manifestó que en “la primera quincena de mayo de 1977, una persona que vestía uniforme de Sub-Oficial del Ejército, quien dijo llamarse Vergara, lo retiró de la celda y le comunicó que vería a su esposa e hijo, y durante unos instantes los pudo ver desde lejos, y éstos se encontraban en un calamitoso estado físico, comunicándosele en tal oportunidad que eran puestos en libertad”.

De su exposición surge asimismo que el día 13 de mayo de 1977 fue retirado del campo La Rivera y conducido vendado y amordazado en el baúl de un auto a un lugar que luego comprobó que era el “lamentablemente famoso campo La Perla”, donde “fue sometido a similares torturas, pero intensificadas en su maldad y crueldad”. Que en este lugar “las torturas llegaron al extremo de

desvanecerle al borde de la asfixia”.

En este sentido, en la denuncia realizada por Manassero ante la CONADEP, de fecha diecisiete de abril de 1984 (fs. 6/7 del expte. “MANASSERO Enzo Alejandro f/ denuncia”, del Comando en Jefe del Ejército, reservado en Secretaría), la víctima refirió que, entre el 12 o el 14 de mayo, fue trasladado al campo de La Perla, maniatado y vendado, donde fue interrogado y torturado por personas que habían estado en La Rivera, “alguien ejercía el mando llamado ‘Bergara’, otra persona llamada ‘Enrique’, otro interviniente apodado ‘Fogo’, otro cuyo sobrenombre era ‘Palito’”. Manifestó que a este campo fue llevado en dos oportunidades, estado aproximadamente en total entre 6 y 10 hs.”, donde fue interrogado y torturado, mantenido vendado y maniatado.

Destacó el testigo que luego fue trasladado nuevamente a La Rivera, para en algunas oportunidades ser llevado a un edificio del 3º Cuerpo de Ejército, continuando detenido hasta el 20 de julio de 1977, para luego ser llevado a la cárcel de Encausados, hasta el 29 de marzo de 1979 que es trasladado a la Unidad Penal de La Plata, recuperando su libertad el 5 de noviembre de 1980. En esta declaración ante CONADEP, Manassero expone que con fecha 6 o 7 de Mayo de 1977 le notificaron verbalmente que su mujer e hijo fueron liberados.

Estas manifestaciones se condicen con lo declarado por Enzo Alejandro Manassero ante el Juzgado Militar (fs. 172/vta. del expediente “MANASSERO, Enzo Alejandro f/ denuncia”), donde luego de ratificar su denuncia ante CONADEP, destacó que en su “estadía” en el campo La Rivera se encontraba vendado y maniatado, siendo interrogado sobre supuestas actividades subversivas existentes en la Empresa a la que pertenecía. Que durante esos interrogatorios era sometido a constantes tormentos físicos, de carácter anímico y psicológico, en cuanto que le formulaban amenazas en relación a los integrantes de su familia, incluyendo a sus dos nietos. Destacó que fue trasladado a lo que después

comprobó que se trataba de La Perla, lugar en el que fue nuevamente sometido a tortuosos interrogatorios y amenazas constantes hacia su grupo familiar. Recordó que después de varias horas en la sala de interrogatorios, le solicitó a una persona que se hacía llamar “FOGO”, que necesitaba ir al baño, por lo que esta persona lo trasladó hacia el exterior, donde a través de ranuras en la venda logró reconocer las sierras. Que el grupo de personas que le formulaban el interrogatorio estaba integrado por personas que se hacían llamar: “ENRIQUE”, “VERGARA”, “FOGO”, “PALITO”, además de las amenazas, que eran constantes hacia su grupo familiar, recibió algunos golpes e intentaron colocarle una bolsa de nylon, amenazándolo con provocarle la asfixia.

Cabe destacar también los dichos de Lelia Norma Rapuzzi de Manassero, quien ante el mismo Juzgado Militar manifestó que estuvo vendada en el lugar al que había sido trasladada y que se enteró que se trataba del “Campo La Ribera”, por comentarios de otras detenidas. Dijo que no sufrió ningún maltrato físico, porque cuando le efectuaban el interrogatorio sobre las circunstancias de su detención manifestó que no tenía relación de dependencia ni ejercía ninguna tarea relacionada con la empresa a la pertenecía su esposo (ver fs. 173/173 vta. del expediente “*MANASSERO, Enzo Alejandro f/ denuncia*”).

Por su parte, Edgardo Enzo Manassero, relató que no tuvo conocimiento del lugar al que fue trasladado, hasta que llegó al mismo, que se enteró por otras personas que se encontraban en el Campo La Ribera. Permaneció permanentemente en el lugar con una venda sobre los ojos, lo que le impedía la visión. Tanto él como su madre y su padre fueron alojados en el mismo lugar. Que estuvo detenido aproximadamente doce días, pero no recibió malos tratos físicos en ningún momento, pero sí se sintió agredido por las palabras que a veces escuchaba entre el personal de seguridad. Manifestó que fue interrogado sobre sus actividades en la empresa Mackentor, a lo que contestó que era empleado

administrativo, en la parte contable y de finanzas, preguntándosele si tenía conocimientos sobre distintas personas integrantes de la Empresa, en especial sobre Gustavo Roca, a lo que respondió que no tenía conocimientos en forma directa con el nombrado y que lo había visto en dos o tres oportunidades en forma ocasional. En cuanto a la alimentación era limitada.

Los dichos de la familia Manassero se encuentran corroborados por lo manifestado por los testigos Julio Héctor Casse (h) y Emilio Sergio Limonti y Hermenegildo Bruno Paván. El primero declaró que durante su estadía en la Ribera se encontraban junto con él todos los directivos de la empresa, empleados, salvo el presidente de la misma, Manassero entre ellos (ver fs. 2131/2133). En idéntico sentido depuso Limonti, quien refirió que durante su cautiverio en La Ribera estuvo con gente de la empresa Mackentor, entre ellos Manassero (ver fs. 2176/2177). Por último Paván manifestó que durante su detención en La Ribera estuvo con los directivos y empleados de la empresa aludida, entre los que mencionó a Manassero (fs. 2256/2257). A lo dicho cabe añadir la declaración testimonial de Marta Kejner, quien refirió entre otras cosas que llegaron desde Buenos Aires Enzo Manassero, su esposa Pocha y el hijo Edgardo. Asimismo surge de dicha declaración que Manassero fue llevado al campo de concentración La Perla, donde le hicieron el submarino, y que cuando lo traían de regreso nadie podía acercarse a él (ver fs. 1309).

Surge asimismo de los autos caratulados “C/MANSSERO, Enzo Alejandro y otros pssaa INFRACC. ART. 225 quater del Código Penal” (Expte. 11-M-80) que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deja sentado que Manassero se encontraba detenido desde el 25 de abril de 1977 (ver fs. 2/vta). Asimismo, de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial de Córdoba surge la “condena” impuesta a Manassero de siete años de prisión, luego anulada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Debe destacarse que del expediente “COMANDO BRIGADA...” surge a fs. 1 que recién con fecha 28 de abril de 1977 se informó de la “detención” de Manassero, más no así de su esposa ni de su hijo, quienes recién fueron liberados de su cautiverio el 6 de mayo de 1977. Por otra parte, surge a fs. 1295/vta., un informe del Servicio Penitenciario de Córdoba que, con fecha 20/07/1977 Manassero ingresó el 20/07/1977 al establecimiento penitenciario Encausados, a disposición del Área 311, procedente del Ejército Argentino.

Esto agrava aún más la situación, configurando definitivamente la ilegalidad de su privación de la libertad. Manassero permaneció aislado absolutamente de la sociedad por casi tres meses, toda vez que nunca se comunicó su detención a la autoridad competente al momento de efectuarse, sino recién varios días después, sin siquiera informar lugar de detención, ni a disposición de quien se encontraba (conforme surge del expediente “COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...” a fs. 1/2). Su esposa, Lelia Norma Rapuzzi de Manassero, y su hijo Edgardo Enzo Manassero, también estuvieron en tales condiciones, pero por un período más acotado de tiempo, conforme surge del propio testimonio de Manassero. Así, de su relato surge que luego de ser privados de su libertad, no supo del destino de su familia hasta que con fecha 6 de mayo de 1977 le mostraron de lejos a su familia, que estaban con un “*calamitoso estado físico*”.

Las pruebas señaladas permiten acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que tanto **Enzo Alejandro Manassero** como **Lelia Norma Rapuzzi de Manassero** y **Edgardo Enzo Manassero** fueron privados ilegítimamente de su libertad y luego sometidos a torturas en el campo “La Rivera”, y Enzo Alejandro Manassero también en “La Perla”.

Respecto al **hecho nominado sexto**, referente a la víctima **Carlos Enrique Zambón**, la existencia material del hecho se encuentra acreditada con el

grado de probabilidad requerido para esta etapa.

En efecto, surge de la demanda interpuesta por Manassero contra el Estado Nacional, que obra en los autos caratulados: “*SUMARIO POR APREMIOS ILEGALES*” (Expte. 35-S-85), que en el pabellón del campo “La Ribera” se encontraban otros miembros de la empresa Mackentor, mencionando entre ellos a Carlos Zambón (ver . 20/21).

De los autos caratulados “C/MANSSERO, Enzo Alejandro y otros pssaa INFRACC. ART. 225 quater del Código Penal” (Expte. 11-M-80) y del expediente “ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO” del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, surge que Carlos Enrique Zambón se encontraba detenido desde el 25 de abril de 1977. Asimismo, estos datos surgen del comunicado efectuado por Centeno en los autos caratulados “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*” (Expte. 13-C-77), donde se indica que se detuvo a Carlos Enrique Zambón, aunque sin precisar por orden de quien, ni en qué lugar, ni a disposición de que autoridad (ver fs. 1).

A lo dicho cabe agregar lo manifestado por los testigos Julio Héctor Casse (h), quien declaró que durante su estadía en “La Ribera” se encontraban junto con él todos los directivos de la empresa, salvo su presidente, mencionando al ingeniero Zambón, entre otros (ver fs. 2131/2133). En idéntico sentido, depuso Emilio Sergio Limonti, quien refirió que durante su cautiverio en La Ribera estuvo con gente de la empresa Mackentor, consignando a Zambón, entre otras personas detenidas (ver fs. 2176/2177). Por último, del testimonio de Hermenegildo Bruno Paván surge que en La Ribera estuvo con Carlos Enrique Zambón (fs. 2256/2257).

Por otra parte, se encuentra incorporado en autos, informe del Servicio Penitenciario Córdoba, del cual surge que Zambón fue trasladado a Encausados el día 20 de julio del año 1977, a disposición del Área 311 y proveniente del Ejército Argentino (fs. 1295), coincidentemente con lo expresado

a fojas 48 en los autos “*Sumario por Apremios Ilegales*” (Expte. N° 35-5/85).

Por último, en los legajos de las víctimas pertenecientes al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obra copia de un artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba: “*Casse Julio Héctor (padre e hijo); Carlos Enrique Zambón; Emilio Sergio Limonti; Lía Margarita Delgado; Marta Kejner; Emilio Demetrio Virini; Angel Vitalino Sargiotto; Mariano del Valle Ureña; Enzo Manacero; Alberto Tatián y Hugo Taboada, relacionados a la investigación de delitos económicos por parte de la empresa Mackentor S.A.; Del Interior S.A. y HORCEN S.A.* (ver fojas 28 de legajo de Zambón).

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que **Carlos Enrique Zambón** fue privado de su libertad el 25 de abril de 1977 por personal militar, sin orden de juez competente, ni a disposición de autoridad judicial alguna, para luego ser alojado en el campo de concentración “Campo La Rivera”, en compañía del resto de directivos y accionistas de la empresa Mackentor. Asimismo, luego de un período aproximado de tres meses, fue trasladado a la cárcel de Encausados a disposición del área 311 y proveniente del Ejército Argentino. Las condiciones infra humanas de cautiverio a las que fue sometido Zambón, tales como estar vendado y atado, ausencia de condiciones de higiene y aseo y falta de alimentación, resulta demostrativas de las torturas tanto físicas y psicológicas padecidas por la víctima.

En lo atinente al **hecho nominado séptimo**, cuya víctima es **Julio Héctor Casse (hijo)**, la existencia material del hecho se encuentra acreditada por el siguiente cúmulo probatorio.

En primer lugar, en su declaración testimonial de fs. 2131/2133, Julio Héctor Casse manifestó que con fecha 25 de abril del año 1977, un año después

del golpe de estado, se encontraba en su vivienda sita en calle 24 de septiembre de Barrio General Paz, piso 11 de esta Ciudad. En horas de la madrugada fue interceptado por los militares, quienes se encontraban vestidos con el uniforme correspondiente. Tocaron el timbre, les abrió la puerta, y los militares que allí se encontraban le dijeron: *“vístase que nos tiene que acompañar”*. Continuó su relato refiriendo que en ese momento era el contador de la empresa Mackentor, que lo trasladaron en una camioneta militar junto con otros dos o tres vehículos más hasta el Penal Militar de Barrio San Vicente de esta Ciudad, campo denominado “La Ribera”. Estuvo allí junto a otras personas en un pasillo con los ojos vendados y sin poder hablar entre sí. Que por lo que pudo apreciar todos los que estaban cerca del dicente eran de la empresa Mackentor, eran empleados, funcionarios, etc. Expresó que luego de tres o cuatro días los trasladaron a un pabellón con camas cuchetas, siempre con los ojos vendados, y un militar los acompañaba al baño cuando lo deseaban. En ese período lo interrogaban sobre la actividad de la empresa, fuera de los negocios empresarios, preguntaban si había alguna cosa rara o movimiento que no fuera del normal de una empresa. Expresó que cuando lo interrogaban, lo llevaban a un cuarto especial con los ojos vendados, no pudiendo observar a quien lo interrogaba ni ver tampoco este cuarto especial. Que cuando lo interrogaban no lo golpearon pero que sí lo interrogaban con una voz de imposición, sin formularle amenazas, dándose cuenta que lo estaban grabando mientras lo interrogaban.

Relató que su padre también estuvo detenido, sólo 18 días aproximadamente y que fue por portación de nombre ya que se llaman igual. Que al momento de su detención eran “todos militares” y que nunca vio a nadie civil. Luego en La Ribera estaban todos vestidos de civil. Que estuvo detenido en La Ribera, no recuerda bien si fueron tres meses o seis y que luego fue trasladado a Encausados y recuperó su libertad el 11 de mayo de 1978. Refirió que estando en

Encausados lo trasladaron a declarar al Comando del Tercer Cuerpo del Ejército porque había unas registraciones contables que se habían realizado en la empresa de ingresos de dinero anteriores a gestión en la empresa y que querían conocer su origen; fue interrogado por un coronel que era uno de los tres interventores que tuvo la empresa, que no recuerda cuál de los tres, le exhibió el libro de acta de Directorio y buscó el acta, la encontró y se la mostró, con eso quedó satisfecho y de allí lo trasladaron de nuevo a Encausados. Declaró que la sospecha que tenían los militares era que ese dinero tenía origen subversivo. Expuso que estuvo alojado en un pabellón, que el primer día tuvo los ojos vendados y las manos atadas, pero después de un tiempo los sacaban al patio al sol. Que las manos las tenía atadas con sogas cree, esto fue el primer día, los ojos vendados. Lo interrogaron dos o tres veces y siempre sobre la empresa y que después rotaban con las otras personas los interrogatorios, que nunca observó a quiénes lo interrogaban.

Manifestó que llevaron mucha gente que trabajaba en Buenos Aires, también en la misma empresa a quienes detenían en esa provincia y después los trasladaban al mismo lugar donde se encontraban ellos, esto es, a Córdoba. En relación a su padre, sabe que estaba en las mismas condiciones que el dicente, con las manos atadas y vendado. La gente de la empresa detenida con él era: Mannasero, Sargiotto, los dos hermanos Paván, estos eran los socios de la empresa, Zambón, el ingeniero Ramón Ramis, contador Roqué que también eran socios, Juan Oklander (de Buenos Aires), asesor y contador de dicha empresa y trabajaba en Buenos Aires, Coggiola, quien realizaba compras, era empleado también, Pedro Salto y Alberto Tatián. También habían traído a dos o tres empleados de Santiago del Estero, de un campo de la empresa, pero no recuerda los nombres.

Recordó el testigo que el operativo en Córdoba en relación a todos los empleados y funcionarios de la empresa fue realizado el mismo día y los de Buenos Aires también fue el mismo día, y llegaron a la Ribera días después en

virtud del traslado.

Que posteriormente fueron juzgados por la justicia militar y les designaron un defensor militar a cada uno y concurrieron a una sala del Comando del Tercer Cuerpo, y allí los acusaban de actividades subversivas, que la empresa tenía campos en Santiago del Estero y que recibían dinero de la subversión, lo acusaban de ser cómplice, supone por haber sido profesional de la empresa. Que en dicho juicio fue absuelto.

Esta declaración es coincidente con lo expresado por Sargiotto, Limonti y Hermenegildo Bruno Paván, quienes refirieron que durante su cautiverio en La Ribera estuvieron con gente de la empresa Mackentor, consignando a Casse, entre otras personas detenidas.

Por otro lado, del expediente “*ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO*” del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, más precisamente de la sentencia de fecha 19/04/79, se dejó sentado que Julio Héctor Casse estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril de 1977 hasta el 11 de mayo de 1978 (fojas 51 o 1222).

En los legajos de las víctimas pertenecientes al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obra un artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba: “...*Casse Julio Héctor (padre e hijo)..., relacionados a la investigación de delitos económicos por parte de la empresa Mackentor S.A.; Del Interior S.A. y HORCEN S.A.*” (ver fojas 24 del legajo de Casse hijo).

Estos datos se corroboran del comunicado efectuado por Centeno en los autos “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*” (Expte. 13-C-77), donde se consigna, sin precisar por orden de quien, ni en qué lugar, ni a disposición de que autoridad, se detuvo a Héctor Julio Casse padre e hijo. Por su

parte, el informe obrante a fs. 1295 de autos efectuado por el Servicio Penitenciario deja constancia que Julio Héctor Casse hijo ingresó a la Unidad N°2 Encausados con fecha 20 de julio de 1977, a disposición del Área 311, recuperando su libertad el 11 de mayo de 1978 por orden del Área 311.

La prueba señalada permite tener por acreditado, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que **Julio Héctor Cassé (hijo)** fue privado ilegítimamente de su libertad con fecha 25 de abril de 1977, por personal militar, siendo trasladado al centro clandestino Campo La Rivera atado de manos y vendados sus ojos, para ser alojado allí en esas condiciones. Allí fue objeto de interrogatorios sobre las actividades de la empresa Mackentor. Estas condiciones de cautiverio, sumado a lo ya manifestado por otros testigos precitados sobre las condiciones de higiene y alimentación, brindan elementos probatorios suficientes para sostener que Héctor Julio Casse hijo fue víctima de torturas tanto física como psicológica.

Respecto a los fundamentos del **hecho nominado octavo**, que tiene por víctima a **Julio Héctor Casse (padre)**, surge de las constancias de autos y del material probatorio reservado por secretaría la existencia, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa, la existencia material del hecho.

En efecto, de la declaración de Julio Héctor Casse (hijo), analizada en párrafos anteriores, surge que su padre fue detenido en la misma fecha que él, esto es el 25 de abril de 1977, siendo trasladado al campo de La Ribera por un período aproximado a dieciocho días, siendo alojado en las mismas condiciones que su hijo. Es decir, con sus ojos vendados y las manos atadas.

Se encuentra corroborada esta declaración por lo manifestado por Hermenegildo Bruno Paván, quien expuso que entre las personas que estaban detenidas se encontraba Julio Héctor Casse, padre e hijo, aclarando que el hijo era contador de la Empresa y el padre también era contador pero no de la Empresa

(fs. 2256/2257). En idéntico sentido se pronunció Emilio Sergio Limonti (ver fs. 2176/2177).

De los legajos de las víctimas confeccionado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, consta un artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba: “*Casse Julio Héctor (padre e hijo)*”. Estos datos se corroboran del comunicado efectuado por Centeno en el expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*”, donde sin precisar por orden de quien, ni en qué lugar, ni a disposición de que autoridad se detuvo a Héctor Julio Casse padre e hijo (fs.1 expte. 13-C-77). Se corrobora asimismo que nunca ingresó al establecimiento penal de Encausados, conforme surge del informe de fs. 1295.

Otro elemento probatorio que permite acreditar la ilegal detención de Casse padre es el memorando efectuado por la Policía Federal Argentina, Dirección General de Informaciones, de fecha 26 de abril de 1977 (fs.1971/1974), el cual da cuenta del comunicado emitido el 25 de abril de 1977 por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército donde se informa de la detención de las víctimas de la presente causa, entre ellas Julio Héctor Casse padre, para luego informar los datos sobre Casse que obraban en dicha repartición.

En relación al **hecho nominado noveno**, cuya víctima es **Emilio Demetrio Virini**, conforme las constancias obrantes en autos y documentación reservada en Secretaría, el mismo se encuentra suficientemente acreditado.

En tal sentido, los testigos Bruno Hermenegildo Paván y Emilio Sergio Limonti manifestaron que estuvieron detenidos en el campo de La Ribera junto con el ingeniero de la empresa Mackentor llamado Emilio Demetrio Virini (declaraciones de fs. 2256/2257vta. y 2176/2177).

En el propio legajo de Virini confeccionado por el Consejo Supremo

de las Fuerzas Armadas obra un artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977, el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba: “... *Emilio Sergio Limonti...*, relacionados a la investigación de delitos económicos por parte de la empresa *Mackentor S.A.; Del Interior S.A. y HORCEN S.A.*”, dejándose constancia allí mismo de la fecha de su detención.

Estos datos se encuentran corroborados por el comunicado efectuado por Centeno en el expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*”, donde sin precisar por orden de quien, ni en qué lugar, ni a disposición de que autoridad se detuvo a Emilio Demetrio Virini (fs.1 expte. 13-C-77). Se acredita asimismo que nunca ingresó al establecimiento penal de Encausados, conforme surge del informe de fs. 1295.

También corrobora lo hasta aquí expuesto la declaración testimonial de Lía Margarita Delgado quien refirió que fue detenida con fecha 25 de abril de 1977 junto con treinta y tres personas más que trabajaban en la empresa Mackentor, siendo posteriormente trasladada en un ómnibus con estas 33 personas al campo de La Ribera, y también había empleados de la empresa que los habían trasladado desde Buenos Aires. Refirió las circunstancias y condiciones en las que padeció su detención, refiriendo que permaneció vendada, sin referírsele en ningún momento sobre su situación de privación de libertad, cuál era el motivo por el cual la habían sacado de su casa sin posibilidad de avisar donde estaba, debiendo escuchar las torturas de otras personas alojadas con ella (ver fojas 1300/1302).

La testigo Marta Kejner al momento de declarar manifestó que con fecha 30 de junio de 1977 recuperaron su libertad: Hugo Francisco Taboada, Juan Telésforo Arriola, Marino del Valle Urueña, Emilio Sergio Limonti, Carlos Felipe Cuello y Demetrio Virini (fs. 1307/1317).

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de

probabilidad exigido en esta etapa procesal, que Emilio Demetrio Virnni fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo vendado sus ojos y atado de manos, para ser alojado en el campo La Rivera en esas condiciones, al igual que el resto de los detenidos relacionados con Mackentor.

En lo que respecta al **hecho nominado décimo**, que tiene por víctima a **Emilio Sergio Limonti**, considero necesario, previo a ingresar al análisis probatorio del mismo, realizar una breve consideración.

Si bien el requerimiento fiscal de instrucción de fs. 1370/1381, al describir el hecho que tiene por víctima a Emilio Sergio Limonti (fs. 1376/1377), expresa que la víctima habría sido privada ilegítimamente de su libertad sin detallar el lugar exacto, la declaración testimonial de Emilio Sergio Limonti (efectuado con posterioridad al referido acto procesal) indica que dicha privación tuvo lugar en “su vivienda sita en calle Quesada 218 de Barrio Villa Cabrera de esta Ciudad”. Advirtiendo ello, es que el hecho décimo detalla en la presente elevación a juicio el lugar exacto de su detención. Esta inclusión responde a la necesidad de describir una circunstancia del hecho tal como ocurrió en la realidad. Esto de ninguna forma afecta el derecho de defensa de los imputados, toda vez que hace a un detalle que no repercute en la atribución concreta de la conducta que se le achaca a los imputados. Es que ninguno de los imputados resulta acusados por la aprehensión de la víctima en determinado lugar, sino por la intervención en la privación ilegítima de la libertad y las torturas que padeciera la víctima mientras se encontraba en el campo de concentración La Rivera.

Sentado ello, entiendo que el hecho se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal.

En efecto, surge de la propia declaración testimonial de Limonti (fs. 2176/2177), que con fecha 25 de abril de 1977, siendo las 6.00 horas aproximadamente, fue detenido en su vivienda sita en calle Quesada 218 de Barrio

Villa Cabrera de esta Ciudad. Refirió que personal con uniforme del Ejército golpeó fuertemente la puerta y él los atendió, le preguntaron si tenía datos de la Empresa Mackentor o direcciones y él les entregó una agenda. Manifestó que en la puerta de su casa había una camioneta llena de soldados. Relató que “*lo cargaron*” en el asiento delantero y en ese momento no le vendaron los ojos. Así, lo trasladaron al Parque Autóctono, que queda a cuatro o cinco cuadras y lo subieron a un colectivo también del Ejército, donde sí le ataron las manos y le vendaron los ojos; en el colectivo reunieron aproximadamente siete u ocho de los que trabajaban en la empresa, reconociéndolos por las voces. Luego los trasladaron a La Ribera, dándose cuenta por el viaje y posteriormente por el ruido de las máquinas, de las canteras que se escuchaban. Al llegar allí siguieron vendados y les desataron las manos. Relató que permaneció allí tres meses aproximadamente; estuvo con los ojos vendados todo el día, tanto para dormir como para comer, aproximadamente por veinticinco días; el resto sin vendas.

Destacó que estaban alojados en un pabellón, hombres y mujeres todos juntos, donde había camas cuchetas. Que estuvo detenido con Alberto Tatián; Marino Urueña, Emilio Virinni (f), Juan Arriola (f), Lía Delgado, Marta Kejner, Carlos Cuello, Bruno Paván, Luis Paván (f); los nombrados eran todos socios, los habían habilitado como socios. También los directores Enzo Manassero, Carlos Zambón (f), Sargiotto y Ramis (f). También Miguel Angel Roqué (f), José Miguel Coggiola, Hugo Taboada (f); Salto, que era gerente de otra Empresa llamada “Horcen” y era como una empresa subsidiaria a la empresa Mackentor. Refirió que también estuvieron detenidos Julio Héctor Casse (padre e hijo).

Dijo que lo interrogaron dos veces y los interrogatorios consistían en que le vendaban los ojos y le preguntaban. El que preguntaba sabía todo de su vida, también de la vida de sus hijos y de su colegio. Que le apoyaban una pistola en la

cabeza, cerca del oído y la “martillaban”; esto es, la cargaban, que lo hacían caminar alrededor de una mesa, le ponían una bolsa en la cabeza y ahí le cargaban la pistola en la oreja y esto duraba diez minutos aproximadamente. Que fue interrogado dos veces y en las dos ocasiones le hicieron lo mismo, y los dos interrogatorios en diferentes días. Las preguntas en los interrogatorios duraban diez minutos con la pistola en la cabeza y media hora aproximadamente de preguntas. No les permitían asearse, esto es, durante los veinticinco días que estuvo con los ojos vendados. Recordó que una noche un oficial de gendarmería los obligó a comer del piso, de un plato ubicado en el piso, y con las manos sin atar. Manifestó que una noche, cerca de un patio frente a donde dormían pusieron un disco con grabaciones, del otro lado del patio, donde se escuchaba como torturaban a una mujer, y ponían el disco de noche. Era un disco terrorífico, de espanto.

Destacó que luego de veinticinco días de estar detenido los trasladaron al Tercer Cuerpo del Ejército e intervino el Oficial Avalos como Oficial Preventor, porque “*los metían*” en el Tribunal de guerra, pero no les daban abogados. Aclaró que en la fecha en que a los demás detenidos los trasladaron a Encausados a él le dieron la libertad. Los que lo interrogaban eran cuatro, uno era un tipo que tenía pelo largo, barba, y el apodo era “Serpico” y era un médico.

Por último, recordó haber sido liberado el 30 de junio de 1977 aproximadamente. Que cuando salió en libertad eran seis, entre los cuales estaban, Virini, Carlos Cuello (f), Taboada, Urueña, y Arriola.

Los dichos de Limonti se encuentran corroborados por lo manifestado por Hermenegildo Bruno Paván (ver fs. 2256/2257), entre otros, en cuanto a que durante su detención en el campo La Rivera se encontraba con otros directivos y empleados de Mackentor, entre ellos Limonti. Otra prueba que considero relevante es la declaración de la testigo Marta Kejner, quien expone que con fecha 30 de junio de 1977 recuperó su libertad junto a ella Emilio Sergio

Limonti, entre otros (fs. 1349/1359).

En el legajo de Limonti confeccionado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obra el ya mencionado artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba Emilio Sergio Limonti, dejándose asimismo sentada información sobre sus datos personales, la fecha de su detención y su vinculación a la empresa Mackentor. Dicha información se corrobora por el comunicado efectuado por Centeno en el expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*”, donde sin precisar por orden de quien, ni en qué lugar, ni a disposición de qué autoridad se detuvo a Emilio Sergio Limonti (fs.1 expte. 13-C-77).

En lo atienten al **hecho nominado décimo primero**, cuya víctima es **Marino del Valle Urueña**, previo a ingresar su análisis, estimo pertinente realizar la siguiente aclaración.

Si bien el requerimiento fiscal de instrucción de fs. 1370/1381, al describir el hecho que tiene por víctima a Marino del Valle Urueña, expresa que la víctima habría sido privada ilegítimamente de su libertad sin referir en qué lugar, surge de la declaración testimonial de Bruno Paván (efectuada con posterioridad al referido acto procesal) que dicha privación tuvo lugar en la provincia de Santiago del Estero. Advirtiéndolo, es que el hecho undécimo detalla en la presente elevación a juicio el lugar de su detención. Esta inclusión responde a la necesidad de describir una circunstancia del hecho tal como ocurrió en la realidad. Esto de ninguna forma afecta el derecho de defensa de los imputados, toda vez que hace a un detalle que no repercute en la atribución concreta de la conducta que se le achaca a los imputados. Es que ninguno de los imputados resulta acusados por la aprehensión de la víctima en determinado lugar, sino por sus intervenciones en la

privación ilegítima de la libertad y las torturas que padeciera la víctima mientras se encontraba en el campo de concentración La Rivera.

Ingresando a la valoración de los elementos de prueba, entiendo que la misma permite acreditar, con el grado de probabilidad requerida, la existencia del hecho.

Así, la privación ilegítima de la libertad y las torturas sufridas por la víctima se encuentra corroborado, en primer lugar, por lo manifestado por el testigo Hermenegildo Bruno Paván, que declaró que fue trasladado a Córdoba en un auto particular junto con otra persona –Marino del Valle Ureña- a quienes detuvieron en Santiago del Estero entre el 25 o 27 de abril de 1977, siendo llevados a Córdoba en auto “*vendados, atados y enfundados en unos tarros de plástico que les llegaba a la cintura*”, creyendo que eran tarros de residuos y que no les permitía respirar bien, que en esas condiciones fue todo el viaje a Córdoba. Durante su estadía en la Ribera se encontraba junto con él otros empleados de la empresa Mackentor, mencionando en su declaración a Marino del Valle Ureña (ver fs. 2256/2257vta.).

En similar sentido, el testigo Emilio Sergio Limonti declaró que estuvo detenido en La Ribera desde el 25 de abril de 1977 junto con Marino del Valle Ureña, que cuando salió en libertad el 30 de junio de 1977, eran seis lo que salieron, mencionando también a Virini, Carlos Cuello, Taboda, Ureña y Arriola (fs. 2176/2177vta.).

Asimismo, de la declaración de la testigo Marta Kejner surge que con fecha 30 de junio de 1977 recuperaron su libertad: Hugo Francisco Taboada, Juan Telésforo Arriola, Marino del Valle Ureña, Emilio Sergio Limonti, Carlos Felipe Cuello y Demetrio Virini (ver fojas 1307/1317); adjuntando copia del Diario “La Voz del Interior” (ver fs. 1318).

Entre la prueba documental, surge el legajo de Ureña perteneciente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en donde consta el ya referido artículo

del diario “Los Principios” que entre otros detenidos menciona a Mariano del Valle Ureña, como así también otros datos personales y relativos a su detención con fecha 25 de abril de 1977 (legajo de Ureña). Su ilegal detención surge también del informe obrante a fs.1/2 del expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*”, el cual se informó de la “detención” de Marino del Valle Uruña.

La prueba señalada permite concluir que Marino del Valle Uruña fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 25 al 27 de abril de 1977, en la provincia de Santiago del Estero, conducido a Córdoba atado, vendado de manos, para ser alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor. Así, las terribles condiciones físicas, de higiene, espacio y alimentación del lugar de cautiverio (campo La Rivera), puestas de manifiesto por los testimonios ya valorados, permiten sostener que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa que Uruña sufrió torturas tanto físicas como psicológicas.

En lo relativo al **hecho nominado decimo segundo**, cuya víctima es **Lía Margarita Delgado**, la prueba incorporada en autos como así también reservada en Secretaría permite tener por probado –con el grado de probabilidad necesaria en esta etapa- la existencia del hecho.

En efecto, de la declaración de la propia víctima (fs. 1300/1302) surge que fue detenida el 25 de abril de 1977 en horas de la mañana, en su casa de Rodríguez del Busto 3086 de B^a Alto Verde. Que aproximadamente a las 7.30 horas golpearon la puerta y logro ver que era un militar, quien le comunico que la casa estaba rodeada, por lo que debió abrirle la puerta, que no tenían ninguna orden de allanamiento. Eran aproximadamente 4 personas, vestidas de fajina que buscaban información de Mackentor y luego le dijeron que los acompañaran para tomarle una declaración y que iba a ser liberada en unas horas. Cuando salió de su casa

logró observar que había muchos militares con ropa de fajina, rodeando la casa, fuertemente armados. En esa ocasión la trasladaron sin vendas a la plazoleta donde está emplazada la estatua del General Paz en el Parque Autóctono, había varios ómnibus, donde había personas que conocía de la empresa Mackentor. Allí los suben a todos al ómnibus, les vendan los ojos y el ómnibus los lleva al campo “La Ribera”, donde es alojada junto a otros empleados de la empresa Mackentor SA. También supo que trajeron empleados de la empresa que tenía sede en Buenos Aires Que en la cuadra “permanecían todos vendados”, solo en el momento de los interrogatorios le quitaban la venda. Que “los interrogadores eran distintos a los militares que [la] habían secuestrado. Eran militares con más rango”. Recordó que en total rondaban “entre cuatro interrogadores”. Que desde el primer momento dijo que hacía un par de años que estaba desvinculada de la empresa.

Manifestó que desde que fue alojada en La Ribera no le explicaron nada respecto a su “situación de privación de libertad, es decir cuál era el motivo”. Por el contrario, a diario la sacaban para interrogarla. Estos interrogatorios consistían en “cosas de la Empresa, movimientos económicos de la misma”. Dijo que el trato que sufrió “fue humillante”, como un menoscabo hacia su persona. Además debió escuchar como torturaban a dos chicos, un hombre y una mujer entre 20 a 24 años, ella logro verlos en el estado en que volvían cuando los traían de la sesiones de tortura (ver fs. 1300/1301).

Por último, entre otras cosas destacó que cuando recuperó su libertad entro en un shock bastante grande, todo le significaba mucho dolor, no podía hacer nada: comer, ver televisión, no podía ubicarse dentro de su casa. Ello por cuanto “si bien no [la] torturaron físicamente, psicológicamente fue terrible, una falta total de respeto a la dignidad humana”.

Los extremos de su declaración se corroboran con la declaración de Marta Kejner, quien declaró haber podido comunicarse con la víctima estando en

el campo La Ribera (Fs. 1307/1317). Asimismo, se acredita con el testimonio de Hermenegildo Bruno Pavan, quien manifestó haber visto durante su estadía por La Ribera a Lía Delgado (Fs. 2256/2557vta.). En igual término se pronuncia Emilio Sergio Limonti (Fs. 2176/2177vta.).

Por otra parte, en el oficio cursado por Centeno al juez federal Zamboni Ledesma obrante a fs.1/2 de los ya citados autos “COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...”, se informa de la “detención” de Lía Margarita Delgado, lo que se corrobora con los datos existentes en el legajo secuestrado del Consejo Supremo de las FFAA, donde se consigna su fecha de detención como asimismo el ya referido artículo periodístico del diario “*Los Principios*”, el cual también da cuenta de la “detención” de Delgado.

Así, con el descripto cúmulo probatorio, se encuentra acreditado con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa del proceso que Lía Margarita Delgado efectivamente fue privada ilegítimamente de su libertad por personal militar desde su domicilio, con fecha 25 de abril de 1977, al cual ingresaron sin orden de allanamiento, para ser luego trasladada en un colectivo al campo La Rivera vendada y atada, debiendo soportar las condiciones de higiene, espacio y alimentación descriptas por ella misma y los demás testigos de esta causa.

En lo atinente al **hecho nominado decimotercero**, cuya víctima es **Miguel Ángel Roque**, la prueba incorporada permite sostener, con el grado de probabilidad necesaria, que el mismo existió tal como se encuentra descripto en la plataforma fáctica de esta acusación.

En efecto, los testimonios de Hermenegildo Bruno Paván (ver fs. 2256/2257vta.) y Emilio Sergio Limonti (fs. 2176/2177vta.) dan cuenta de la presencia de Miguel Ángel Roque, también miembro de Mackentor, en “La Ribera”. Particularmente Limonti, en su declaración, da cuenta de las condiciones de encierro en las que se encontraban todos los miembros de Mackentor: vendados

durante casi veinticinco días, tanto para dormir como para comer, sin permitirles asearse, obligándolos en al menos una oportunidad a comer del piso.

Asimismo, Roque fue mencionado por Sargiotto, como una de las personas que se encontraban junto con él detenidas en el campo La Ribera, refiriendo que con fecha 20 de julio de 1977 fueron trasladados a la Cárcel de Encausados (fs. 1/4 del expediente 35-S-85 “*Sumario por Apremios Ilegales*”). Por otro lado, en el expediente “ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO” tramitando ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, más precisamente en la sentencia de fecha 19 de abril de 1979, quedó asentado que Miguel Ángel Roque estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril de 1977 hasta el 11 de mayo de 1978 (fs. 12). Estos extremos se encuentran acreditados con los datos existentes en el legajo de Roque secuestrado del Consejo Supremo de las FFAA, donde se consigna su fecha de “detención”. Por otra parte, surge del informe incorporado en autos, cursado por el Servicio Penitenciario de Córdoba, que Miguel Ángel Roqué ingresó a la Unidad N°2 Encausados el 20 de julio de 1977, a disposición del Área 311, recuperando su libertad el 11 de mayo de 1978, por orden del Comando de Brigada Infantería Aerotransportada IV (fs. 1295.).

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que Miguel Ángel Roqué fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor, para posteriormente ser trasladado a la Unidad Penitenciaria Encausados.

Respecto al **hecho nominado decimocuarto**, cuya víctima es **Alberto Simón Tatián**, conforme surge de las constancias obrantes en autos y documentación reservada en Secretaría, la existencia del mismo se encuentra acreditada con el grado de probabilidad necesaria requerida para esta etapa procesal.

En efecto, Tatián fue detenido con fecha 25 de abril de 1977 y alojado en La Ribera, junto con los demás empleados y directivos de la Empresa Mackentor. Ello, conforme surge del testimonio de Hermenegildo Bruno Paván, quien declaró que durante su estadía en el campo La Ribera se encontraban junto con él otros empleados de la firma Mackentor, mencionando entre ellos a Alberto Simón Tatián, contador y síndico de la empresa en ese momento (ver fs. 2131/2133). En similar sentido depuso el testigo Emilio Sergio Limonti, quien manifestó que estuvo detenido en La Ribera desde el 25 de abril de 1977 junto con el contador Tatián (ver declaración de fs. 2176/2177). Particularmente Limonti, en su declaración, da cuenta de las condiciones de encierro en las que se encontraban todos los miembros de Mackentor: vendados durante casi veinticinco días, tanto para dormir como para comer, sin permitirles asearse, obligándolos en al menos una oportunidad a comer del piso.

Por otra parte, tanto Sargiotto como Manassero mencionan a Tatián como una de las personas que se encontraban junto con ellos detenidas en el campo La Ribera y refiere que con fecha 20 de julio de 1977 fueron trasladados a la Cárcel de Encausados (expediente 35-S-85 “*Sumario por Apremios Ilegales*”).

Asimismo en los autos “*ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO*” del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, más precisamente en la sentencia de fecha 19/04/79, se dejó sentado que Alberto Simón Tatián estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril de 1977 hasta el 11 de mayo de 1978 (fs. 51).

Surge asimismo del informe remitido por el Servicio Penitenciario de Córdoba que Alberto Simón Tatián ingresó a la Unidad Penitenciaria N°2 Encausados el 20 de julio de 1977, a disposición del Área 311, recuperando su libertad el 11 de mayo de 1978 por orden del Área 311.

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad

exigido en esta etapa procesal, que Alberto Simón Tatián fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor, para posteriormente ser trasladado a la Unidad Penitenciaria Encausados.

Respecto al **hecho nominado decimoquinto**, cuya víctima es **Hermenegildo Bruno Paván**, previo a ingresar su análisis, estimo pertinente realizar una aclaración.

Si bien el requerimiento fiscal de instrucción de fs. 1370/1381, al describir el hecho que tiene por víctima a Hermenegildo Bruno Paván, expresa que la víctima habría sido privada ilegítimamente de su libertad “en un lugar no determinado hasta el momento pero presumiblemente en su domicilio sito en calle Curuzú Cuatiá N°138 de Barrio Chacabuco de esta ciudad de Córdoba”, la declaración testimonial de Bruno Paván (efectuado con posterioridad al referido acto procesal) indica que dicha privación tuvo lugar en la provincia de Santiago del Estero, más precisamente de un campamento en la ruta 16. Advirtiéndolo, es que el hecho decimoquinto detalla en la presente elevación a juicio el lugar exacto de su detención. Esta inclusión responde a la necesidad de describir una circunstancia del hecho tal como ocurrió en la realidad. Esto de ninguna forma afecta el derecho de defensa de los imputados, toda vez que hace a un detalle que no repercute en la atribución concreta de la conducta que se le achaca a los imputados; es que ninguno de los imputados resulta acusados por la aprehensión de la víctima en determinado lugar, sino por sus intervenciones en la privación ilegítima de la libertad y las torturas que padeciera la víctima mientras se encontraba en el campo de concentración La Rivera.

Sentado esto, corresponde decir que la existencia del mismo se encuentra acreditada –con el grado de probabilidad necesaria-, en primer lugar, por

el relato de la propia víctima (fs. 2256/2257vta.).

En efecto, Paván expresó que en el año 1977, en el mes de abril, entre el 25 o el 27, se encontraba realizando obras viales en Santiago del Estero, en la Ruta 16, como Jefe de Obra. En ese momento fue interceptado por la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, en el campamento que tenían instalado en la Ruta 16, cerca de Monte Quemado. La Policía buscaba documentación en las oficinas que tenían allí instaladas, era una oficina de la empresa constructora, con documentaciones laborales. Que lo llevaron a Monte Quemado y al día siguiente lo llevaron a Santiago del Estero a una Unidad que no tenía identificación alguna; cree que debe haber sido algo relacionado a Inteligencia porque las personas que se encontraban ahí no tenían uniforme. Que de ahí lo trasladaron a Córdoba en auto particular junto con otra persona que era compañero del dicente, que fue detenida en Santiago del Estero, era Marino del Valle Urueña

Relató que en el auto los llevaban vendados, atados y enfundados en unos tarros de plástico que les llegaba hasta la cintura, cree que era uno de esos tarros de residuos, no podía respirar bien allí adentro, y todo el viaje fue en esas condiciones. Que el viaje duró como ocho horas aproximadamente, y el testigo cree que llegaron a Córdoba y los hicieron ingresar por el Edificio Central de la Policía ubicado en calle San Martín, y que cree que fue así ya que no podía ver pero escuchaban campanas. Refirió que al día siguiente los trasladaron a “*La Ribera*” y allí se encontraron con todos los que estaban detenidos y que trabajaban en la Empresa Mackentor. Se hallaba detenido todo el grupo de la empresa, desde la secretaria hasta los contadores. Estaban todos en un mismo espacio, en unos galpones abiertos. Manifestó que en los traslados los ataban, pero durante su alojamiento en La Ribera sólo los vendaban, no los ataban. Al mes de estar a La Ribera, les dieron la libertad a los empleados administrativos, pero él tenía en la Empresa el cargo de Jefe de Obra y Director de la Sociedad Anónima.

Refirió en su declaración que junto a él se encontraban detenidos: Ángel Sargiotto; Enzo Manassero, Lelia Norma Rapuzzi de Manassero, no recuerda si la detuvieron, pero puede que si porque había cuatro o cinco mujeres o quizá más, detenidas, Carlos Enrique Zambón, ingeniero y director; Julio Héctor Casse, padre e hijo; Emilio Demetrio Virinni, ingeniero de la empresa; Emilio Sergio Limonti, administrativo; Marino del Valle Urueña, ingeniero civil y estaba en el directorio también; Lía Margarita Delgado, ex administrativa en ese momento de la empresa; Miguel Ángel Roque, contador, cree que era el síndico en ese momento de la Empresa; Alberto Simón Tatián, contador de la empresa; Luis Plácido Paván, miembro del directorio de la empresa; Pedro Eugenio Salto, contador de la empresa; José Miguel Coggiola, encargado de compras; Hugo Taboada, arquitecto de la empresa y cree que en ese momento ya no trabajaba en la Empresa; Ramón Walter Ramis, ingeniero civil y del directorio; también Marta Kejner, hermana del Presidente de la Empresa, estuvo aproximadamente tres meses y en el mismo lugar que el dicente, en la misma celda, quien a los tres meses la trasladaron al Buen Pastor. Era la única mujer que quedó detenida en ese entonces.

Dijo que en La Ribera fueron alojados en un galpón, abierto, semi destruido, sin ventanas, sin instalaciones sanitarias y vigilados por personal de Gendarmería, aclaró que internamente era vigilados por Gendarmería y afuera por el Ejército. Que estuvo en la Ribera tres meses, de los cuales dos meses estuvieron en un lugar que era tipo pabellón con habitaciones sucesivas, sin puertas ni ventanas. El último mes de los tres meses que estuvo allí salieron al exterior a una habitación donde tenían camas cuchetas. Los dos meses anteriores, cuando estuvo en la habitación con pabellones, siempre con los ojos vendados. En algunas ocasiones los trasladaban al Tercer Cuerpo del Ejército lugar donde también eran interrogados, pero que en la misma Ribera había unos interrogadores que eran los

más bravos, eran tres, que nunca les conoció el nombre.

En lo que respecta al motivo de la toma de la Empresa, consideró que estuvo relacionado en virtud de que Gustavo Roca formaba parte del síndico de la Empresa.

Refirió que mientras estuvo en “La Ribera” no recibió tortura física, salvo psicológica por los gritos, empujones, estar atado y tirado. Que con fecha 20 de julio de 1977 fue trasladado a la Cárcel de Encausados y el día 20 de octubre de ese mismo año recuperó su libertad.

Lo expuesto se encuentra corroborado por lo manifestado por el testigo Emilio Sergio Limonti, quien dijo haber visto en La Ribera a Paván (fs. 2176/2177vta.).

Por otro lado, en el expediente “*ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO*” del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, más precisamente en la sentencia de fecha 19/04/79, se dejó sentado que Bruno Hermenegildo Paván estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril de 1977 (fojas 1223). Asimismo, surge del oficio de fs. 1295, que Hermenegildo Bruno Pavan se encuentra registrado en listado confeccionado por sección judicial de la Unidad N° 2 Encausados Capital, donde se informa que el 20 de julio de 1977 ingreso a dicha unidad. Similares datos surgen del legajo de Hermenegildo Paván efectuado por el Consejo Supremo de las FFAA, donde consta su fecha de “detención”, como así también del oficio cursado por Centeno en el marco del expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*”, donde se menciona a Paván como detenido.

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que Hermenegildo Bruno Paván fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a

Mackentor, para posteriormente ser trasladado a la Unidad Penitenciaria Encausados.

En lo referente al **hecho nominado decimosexto**, cuya víctima es **Luis Plácido Paván**, el mismo se encuentra corroborado en primer término por lo manifestado por su hermano, Hermenegildo Bruno Paván, quien declaró que durante su estadía en la Ribera se encontraban junto a él otros empleados de la empresa Mackentor, mencionando a su hermano Luis Plácido Paván (fs. 2256/2257vta.). También el testigo Emilio Sergio Limonti, manifestó que estuvo detenido en La Ribera desde el 25/04/77 junto con Luis Paván (fs. 2176/2177). En similar sentido, depusieron Casse (fs.2131/2133), Martha Kejner (fs.1307/1315), Sargiotto (fs.1280/1284), respecto que los hermanos Paván se encontraban detenidos en el Campo La Rivera.

Por otra parte, en el expediente “*ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO*” tramitado ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, más precisamente en la sentencia de fecha 19/04/79, se dejó sentado que Luis Plácido Paván estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril de 1977 hasta el 25 de octubre de 1977 (fojas 1222). Asimismo, surge del oficio de fs. 1295, que Luis Plácido Paván se encuentra registrado en listado confeccionado por sección judicial de la Unidad N° 2 Encausados Capital, del cual se desprenden los siguientes datos: ingreso a la unidad N° 2 el 20/07/1977, no especifica causa, a disposición área 311, recupero la libertad 26/10/1977 por orden del área 311. Otro elemento que acredita el extremo de su detención son los datos que surgen del legajo confeccionado por el Consejo Supremo de las FFAA, adonde consta como fecha de detención el día 25 de abril de 1977.

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que Luis Plácido Paván fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las

mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor, tal como surge de los testimonio ya valorados.

El **hecho nominado decimoséptimo**, cuya víctima es **Pedro Eugenio Salto**, se encuentra acreditado –con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa- por lo oportunamente manifestado por el testigo Hermenegildo Bruno Paván, quien declaró que durante su estadía en La Ribera se encontraban junto con él otros empleados de la empresa Mackentor, mencionando entre ellos a Pedro Eugenio Salto, contador de la empresa (ver fs. 2256/2257vta.). También el testigo Emilio Sergio Limonti, manifestó que estuvo detenido en La Ribera desde el 25/04/77 junto con Salto, contador de la empresa (ver declaración de fs. 2176/2177vta.). En similar sentido, Martha Kejner refirió al contador Pedro Salto como uno de las personas que se encontraban detenidas junto con ella (fs. 1309).

En cuanto a las condiciones de encierro en el Campo La Rivera, ya han sido sobradamente expuestas en el análisis de los testimonios, por lo que allí cabe remitirse.

De las constancias del expediente “*ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO*” del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, más precisamente de la sentencia de fecha 19/04/79, surge que Pedro Eugenio Salto estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril de 1977 hasta el 20 de diciembre de 1977 (fs. 53).

La prueba señalada permite concluir que Pedro Eugenio Salto fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor. Los elementos probatorios analizados sobre las condiciones físicas, de higiene, espacio y alimentación del lugar de cautiverio (campo La Rivera) permiten sostener que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa que Pedro Eugenio Salto sufrió torturas

tanto físicas como psicológicas.

Con relación al **hecho nominado decimoctavo**, cuya víctima es **José Miguel Coggiola**, la existencia del mismo surge de las constancias obrantes en autos y de la documentación reservada en Secretaría.

En este sentido, se encuentra corroborado por la declaración testimonial efectuada por el testigo Hermenegildo Bruno Paván, quien manifestó que durante su cautiverio en el Campo de La Ribera se encontraban junto con él otros empleados de la empresa Mackentor, mencionando entre ellos José Miguel Coggiola (ver fs. 2256/2257vta.). Por su parte, el testigo Limonti, manifestó que estuvo detenido en La Ribera desde el 25/04/77 junto con Coggiola, empleado de la empresa (ver declaración de fs. 2176/2177); también es mencionado por el testigo Julio Héctor Case (Fs. 3131/3132vta.), quien refirió que a Coggiola fue a quien lo torturaron mas, que no sabe por qué, que fue alojado en un calabozo, esto lo sabe porque la propia víctima se lo contó.

En idéntico sentido, Lía Margarita Delgado refirió que se encontraba detenida en La Ribera junto con Coggiola (ver declaración de fs. 1300/1302). También Marta Kejner declaró que entre las personas que se encontraban con ella detenidas se encontraba Coggiola, refiriendo que le aplicaron picana eléctrica más de una vez (fs. 1307/1317).

Corroborando estas declaraciones, surge del expediente “ASOCIACION ILICITA Y ENCUBRIMIENTO” del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, más precisamente en la sentencia de fecha 19/04/79, que José Miguel Coggiola estuvo privado de su libertad desde el 25 de abril de 1977 hasta el 11 de mayo de 1978 (fojas 50 o 1221vta.). Esto se condice con los datos del sumario de Coggiola efectuado por el mismo Consejo, donde figura como fecha de detención el 25 de abril de 1977.

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad

exigido en esta etapa procesal, que José Miguel Coggiola fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor. Los elementos probatorios analizados sobre las condiciones de higiene, espacio y alimentación del lugar de cautiverio (campo La Rivera), permiten concluir que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa, que José Miguel Coggiola sufrió torturas tanto físicas como psicológicas.

Con respecto al **hecho nominado decimonoveno**, que tiene por víctima a **Hugo Taboada**, cabe destacar en primer término que de la declaración del testigo Hermenegildo Bruno Paván, surge que durante su cautiverio en La Ribera, detenido desde el 25 de agosto de 1977, se encontraban junto con él otros empleados de la empresa Mackentor, mencionando en su declaración a Hugo Taboada, arquitecto de la empresa, quien en ese momento ya no se encontraba trabajando en la misma (ver fs. 2256/2257vta.). Por su parte, el testigo Emilio Sergio Limonti manifestó que estuvo detenido en La Ribera desde el 25 de abril de 1977 junto con Hugo Taboada, que salió en libertad aproximadamente el 30 de junio de 1977, que cuando salió en libertad eran seis, entre ellos Taboada (fs. 2176/2177). Asimismo, de la declaración de la testigo Marta Kejner surge que con fecha 30 de junio de 1977 recuperaron su libertad: Hugo Francisco Taboada, Juan Telésforo Arriola, Marino del Valle Urueña, Emilio Sergio Limonti, Carlos Felipe Cuello y Demetrio Virini. En este sentido, repárese que la testigo Kejner refirió entre otras cosas que con fecha 30/06/77 un gendarme empezó a leer los nombres de las personas que quedaban en libertad mencionando a Taboada, entre otros (ver fs. 1307/1317).

A su vez, del legajo de Taboada, realizado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, consta el ya mencionado artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer

Cuerpo del Ejército informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba Hugo Taboada. Este artículo está corroborado con los datos consignados en dicho legajo, donde figura que Taboada fue detenido el 25 de abril de 1977 (legajo perteneciente a Taboada, reservado en Secretaría). Coincidentemente, el oficio cursado por Centeno al juez federal Zamboni Ledesma obrante a fs. 1/2 del expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*”, da cuenta de la “detención” de Taboada, entre otras personas vinculadas a Mackentor.

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que Hugo Taboada fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor. Los elementos probatorios analizados que refieren a las condiciones de higiene, espacio y alimentación del lugar de cautiverio (campo La Rivera), permiten concluir que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad necesaria para esta etapa, que Taboada sufrió torturas tanto físicas como psicológicas.

En relación al **hecho vigésimo**, cuya víctima es **Ramón Walton Ramis**, cabe valorar en primer lugar la declaración brindada por la misma víctima.

En efecto, Ramón Walton Ramis, expuso que con fecha 25 de abril de 1977, en horas de la madrugada, un grupo fuertemente armado irrumpió en su domicilio particular y lo secuestró, siendo conducido al campo de detención clandestina “La Ribera”. Señaló que al momento de su secuestro, “simultáneamente otros grupos detenían al resto de los directores de la empresa (Marta Kejner, Sargiotto, Manassero, los hermanos Paván y Zambón), mas otro grupo de gente de la empresa, que eran simples empleados”. (fs.103, 104/106).

Asimismo, en el marco del expediente “Sumario por Apremios Ilegales” (Expte. 35-S-85 - fs. 11/16), Ramis expuso que al momento de ingresar

a su casa las personas armadas le vendaron los ojos y lo trasladaron por la fuerza hasta el denominado Campo de La Ribera, de dependencia del III Cuerpo del Ejército. Destacó que en La Ribera fue arrojado al piso, obligándolo a permanecer en tales condiciones bajo permanentes amenazas a matarlo, y que al día siguiente comenzó a ser interrogado por supuesto personal militar bajo permanente amenaza de quitarle la vida, siempre maniatado y con los ojos vendados, pero por las voces circundantes pudo apreciar que estaban junto a él en iguales condiciones sus socios y compañeros de trabajo de la empresa Mackentor SA. Refirió en esa presentación que las condiciones de alojamiento en que se encontrara durante los largos días que debió permanecer en ese lugar eran infra-humanas, sin contar con una cama o colchón, sin abrigo, encerrado en pequeñas celdas y bajo continuos y permanentes interrogatorios que eran verdaderas sesiones de torturas, con constantes amenazas de quitarle la vida.

Destacó asimismo que fue trasladado en varias oportunidades a la sede del Cdo. del III Cuerpo de Ejército donde fue interrogado por varias personas uniformadas como militares, siempre bajo permanentes amenazas, cada vez menos tortuosas, y que a medida que pasó el tiempo se hacía menos grave el trato en el Campo de La Ribera, siendo trasladado a un pabellón común con los restantes socio de la empresa en condiciones aproximadamente dignas, ya que al menos se tenía una cama y colchón y se le permitía higienizarse algunos días o concurrir al baño, cosa que antes no. Expuso que con fecha 20 de julio de 1977 fue trasladado junto a sus compañeros de suplicio (socios y empleados) a la Cárcel de Encausados de Córdoba, siéndole informado en el mes de septiembre que iba a ser juzgado por un Consejo de Guerra Especial por presuntas vinculaciones con la subversión, efectuándose tal tramitación o proceso en dos oportunidades.

Lo narrado por Ramis se encuentra corroborado por lo manifestado por el testigo Hermenegildo Bruno Paván, quien declaró que durante su estadía en

la Ribera se encontraban junto a él otros empleados de la empresa Mackentor, mencionando en su declaración a Ramón Walton Ramis (ver fs. 2256). También Emilio Sergio Limonti manifestó que estuvo detenido en La Ribera desde el 25/04/77 junto con Ramis (ver declaración de fs. 2176/2177). Ramis también es mencionado en su declaración testimonial por Lía Margarita Delgado (ver declaración de fs. 1300/1302). En igual sentido Marta Kejner dijo que entre las personas que se encontraban con ella detenidas estaba Ramis (ver declaración de fs. 1322).

Entre la prueba documental que corrobora estos testimonios, se cuenta con los datos del sumario de Ramis efectuado por el Consejo Supremo de las FFAA, donde figura que con fecha 25 de abril de 1977 se procedió al allanamiento de su domicilio.

Asimismo, el informe obrante a fs. 1295 del Servicio Penitenciario da cuenta que Walton Ramis ingresó el 20 de julio de 1977 a la Unidad N°2 Encausados a disposición del Área 311, procedente del Ejército Argentino, siendo trasladado el 27 de marzo de 1979 al Servicio Penitenciario Federal y puesto a disposición del P.E.N. por Dto. 1806 del 28 de julio de 1979.

La prueba señalada permite acreditar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que Ramón Walton Ramis fue privado ilegítimamente de su libertad el 25 de abril de 1977, siendo alojado en el campo La Rivera, en las mismas condiciones que el resto de los detenidos pertenecientes a Mackentor, tal como ya ha sido valorado en esta pieza acusatoria.

En lo que respecta al **hecho nominado vigesimoprimer**, cuya víctima es **Marta Kejner**, el mismo se encuentra acreditado, en primer término, por sus propios dichos.

En efecto, a fs. 1349/1358, Marta Kejner manifestó que fue detenida con fecha 25/04/77. Que el Ejército se presentó en su casa, ubicada en calle

Catamarca N° 1646 de Barrio General Paz de esta ciudad de Córdoba. Relató que varios soldados revisaron su casa en busca de armas o algo que pudiera comprometerla y no encontraron nada. El Oficial que estaba enfrente de los soldados le preguntó si su hermano asistió a la ceremonia religiosa que se llevó a cabo el día anterior en el cementerio israelita. Relató que el Oficial se llevó de su casa la constancia de que las acciones de Mackentor le pertenecían. Cuando salió de su casa vio tres vehículos del ejército argentino, la subieron en uno y le colocaron una venda blanca para que no viera adónde la llevaban. Así, en un principio no supo donde se encontraba, estaba sentada en un banco de piedra y se dio cuenta que no estaba sola. Alguien preguntó los nombres de algunas personas y de ese modo se enteró que estaban detenidos los ingenieros Carlos Zambón, Ángel Sargiotto, Ramón Ramis y cuando mencionó su nombre la llevaron a otro lugar a sacar fotografías.

Refirió que después revisaron su cartera y le preguntaron si sabía por qué la habían detenido, respondiendo que no tenía idea. Luego comenzó a llegar más gente de Mackentor, en un principio eran 27 personas, muchas de la cuales no conocía. Que desde Buenos Aires llegaron Enzo Manassero, su esposa Pocha, el hijo Edgardo y un ingeniero que hacía un mes que trabajaba en Mackentor. Dijo que en un rato de descuido de unos guardianes se le acercó Lía Delgado, la ex secretaria de su hermano que había dejado de trabajar hacía dos años en Mackentor y ella fue la que le informó que se encontraban en el campo de concentración “La Ribera”. También manifestó que detuvieron al señor Carranza, cuya hija convivía con el abogado Gustavo Roca. Que detuvieron también al padre del contador Julio Cassé, por haber comprado varios meses atrás un campo que pertenecía a Mackentor SA. Asimismo, manifestó la testigo que al cuarto día de ser detenida la llevaron a declarar, siempre con la venda puesta.

Manifestó que en los interrogatorios tuvo que contar de su vida, en

donde trabajaba, qué religión profesaba y si conocía a los abogados Gustavo Roca y Guillermo Arias. Entre otras cosas le preguntaron cómo se había convertido ella en la dueña de Mackentor, y en ese momento la testigo comenzó a vacilar, no podía recordar y sólo atinó a decir: “Los directivos de Mackentor decidieron que yo representase a mi hermano”. Recordó que esa noche un gendarme la separó del grupo y la llevó a un calabozo del tamaño de un ropero en donde unas cuantas pajas hediondas hacían el papel de un colchón. Durante las noches, que fueron diez, no podía sacarse la venda y alguien siempre iluminaba el lugar con la luz de una linterna. En ese calabozo, empezó a recordar la carta de su hermano y la razón por la cual era la poseedora de las acciones de Mackentor.

Dijo que su primera entrevista con esos “investigadores” fue el 28 de abril. La volvieron a llevar a declarar, el 9 de mayo. La persona que le llevaba de la mano, se paró enfrente de una puerta y empezó a golpearla con fuerza y ella comenzó a escuchar voces en alemán y gritos de hombres, mujeres y niños que imploraban no los matasen. Por su mente desfilaron los campos de concentración nazis. De nuevo el hombre golpeó la puerta, aún más fuerte que la anterior y las voces y los quejidos de las víctimas de los nazis se entremezclaban en forma aterradora. Luego reinó un silencio absoluto. El hombre la hizo sentar y finalmente pudo explicarles el contenido de la carta de su hermano y por qué ella era la poseedora de las acciones de Makcentor. Tuvo que decirles el nombre del escribano y en donde estaban esas acciones. Relató que después de esa declaración, estuvo de nuevo en el calabozo, sola y nerviosa, recordando aún el disco que habían puesto para asustarla. De pronto la buscaron de nuevo, el hombre tomándola del brazo, la llevó prácticamente a las rastras. Entraron a un lugar que había dejado hacía unos minutos. Le preguntaron: “Señorita Kejner, queremos que nos repita cuánto dinero le daban a Ud. mensualmente por ser la poseedora de la mayoría de las acciones de Mackentor”. Respondiendo “No me daban dinero por las acciones.

Yo nunca usé sus beneficios. Me daban dos o tres millones mensualmente como lo solía hacer su hermano cuando él estaba en el país. Luego le preguntaron “¿es cierto eso, arquitecto Sargiotto? Y escuchó un pálido: “sí”. Le preguntaron “¿no le da vergüenza? La señorita Kejner era la dueña de la empresa y Ud. sólo le daba dos o tres millones de pesos”. Respuesta “Y... ella no pedía más”. Por último, le preguntaron “A pesar de que él no le daba el dinero que a Ud. le correspondía, sigue Ud. opinando lo mismo del arquitecto?”, respondiendo: “sí, él es para mí como un hermano”.

Continuó relatando que luego de estar diez días más en el calabozo la trasladaron a una amplia habitación en donde estaban los otros detenidos. Se enteró que hubo varias libertades y de ese modo, quedaron 18 detenidos. Ella, y diecisiete hombres. Nunca tuvo abogado defensor porque estaban incomunicados con el exterior. A Sargiotto lo encerraron en el calabozo en donde ella había estado antes. Enzo Manassero y José Miguel Coggiola fueron a parar a otros calabozos y las tres celdas individuales estaban una a continuación de la otra.

Declaró que todos sufrieron emocionalmente y algunos físicamente. Que a Enzo Manassero lo llevaron al campo de concentración “La Perla” y allí le hicieron la prueba “submarino”. Cuando lo traían de regreso nadie podía acercarse a él y le ponían la comida al frente de su celda, como si fuera un perro rabioso. Agregó que ella le lavaba la ropa, a pedido de él. Que a Coggiola le aplicaron la picana eléctrica más de una vez. Los guardianes se enojaban porque creían que los podíamos ver a través de las vendas que nunca fueron reemplazadas. Además, manifestó que les ordenaban ponerse en contra de la pared y simulaban que los iban a fusilar. En otra ocasión, les ajustaron tanto las vendas que les resultó difícil respirar. Un médico, cuyo nombre no recuerda, y que estaba detenido porque una sobrina era catalogada como guerrillera, se dirigió a un oficial para que les aflojaran las vendas porque podían tener un ataque cardíaco. Que un momento descubrieron

que el ingeniero Marino Urueña tenía una lapicera, no sólo se la quitaron sino que ataron sus manos y así pasó toda la noche.

Destacó que los gendarmes se mofaron de sus profesiones y los humillaron tanto que hasta los hombres lloraron de rabia y de impotencia. Asimismo, la testigo Kejner manifestó habían quedado dieciocho detenidos: ella, y diecisiete hombres: Miguel Ángel Sargiotto, Carlos Zambón, Ramón Ramis, Pedro Salto, Enzo Manassero, Marino Urueña, Emilio Virini, Hugo Taboada, Alberto Simón Tatián, Julio Héctor Casse, Miguel Ángel Roque, Juan Arriola, Emilio Limonti, Luis Paván, Bruno Paván, Carlos Cuello, José Miguel Coggiola.

Dijo que luego se enteraron que Mackentor fue intervenida y a los pocos días, los interventores mandaron colchones y alimentos. Un día empezaron a llevarlos al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, uno por uno fue entrevistado por el Coronel Avalos, quien tomaba las declaraciones, pero no decidía nada y sólo podía recomendar si eran culpables o no, al General Luciano Benjamín Menéndez. Todos estaban a merced de ese general y sabían que él odiaba todo lo relacionado con Gustavo Roca y el judaísmo. Que una noche, el 30 de junio de 1977, un gendarme empezó a leer los nombres de las personas que salían libres: Juan Arriola, Carlos Cuello, Emilio Sergio Limonti, Hugo Taboada, Marino Urueña y Emilio Virini. Ella no figuraba en la lista. Al día siguiente, al leer el periódico, su nombre figuraba entre los citados anteriormente. La testigo refirió que para la opinión pública estaba libre y sin embargo continuaba encerrada en el campo de concentración “La Ribera”. Ese fin de semana fue el más espantoso de su vida. Días después, el 20 de julio de 1977, los fueron a buscar a todos para llevarlos a la cárcel de encausados. Ella no podía creer que la llevaban a la cárcel de hombres. Cuando el vehículo del ejército se detuvo en las puertas de esa cárcel, un guardián iluminó con su linterna el interior del jeep y al darse cuenta de que había una mujer, dio un grito de alerta y al principio no supo qué hacer con ella y

finalmente el vehículo se fue alejando del lugar y ella no tenía idea hacia dónde la llevaban hasta que arribaron a la cárcel de mujeres del Buen Pastor. Al estar allí, le permitieron tener visitas y permaneció en dicha cárcel hasta el 8 de agosto de ese año (ver declaración de fs. 1349/1358).

Los dichos de Kerjner encuentran corroboración en las manifestaciones de Paván, quien relató que durante su estadía en La Ribera se encontraba junto a él, Marta Kejner, hermana del presidente de la empresa, quien estuvo aproximadamente tres meses y en el mismo lugar que el dicente, en la misma celda. Que era la única mujer que había quedado detenida en ese entonces (ver fs. 2256/2257). También el testigo Emilio Sergio Limonti, manifestó que estuvo detenido en La Ribera desde el 25/04/77 junto con Marta Kejner, hermana del principal dueño de la empresa (ver declaración de fs. 2176/2177). Es mencionada además por la testigo Lía Margarita Delgado, quien refirió que se encontraba detenida en La Ribera junto con Marta Kejner, hermana de Natalio Kejner, que la detuvieron el mismo día (25/04/77) sin recordar cuándo la liberaron (ver declaración de fs. 1300/1302).

Por otra parte, obra incorporado en autos el legajo de Marta Kejner, confeccionado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el artículo del diario “Los Principios” en el cual se expone que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraba Marta Kejner (fs. 22 de legajo de Kejner). Estos datos son coincidentes con lo informado por Centeno a fs. 1/2 en el expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA...*”, donde sin precisar por orden de quien, ni en qué lugar, ni a disposición de que autoridad se detuvo a Marta Kejner (expte. 13-C-77). Otro elemento probatorio que permite acreditar la ilegal detención de Marta Kejner es el memorando efectuado por la Policía Federal Argentina, Dirección General de Informaciones, de fecha 26 de

abril de 1977 (fs. 1971/1974), el cual da cuenta del comunicado emitido el 25 de abril de 1977 por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército donde se informa de la detención de las víctimas de la presente causa, entre ellas Marta Kejner, para luego informar los datos sobre Kejner que obraban en dicha repartición. Por otra parte, surge de la constancia obrante a fs. 1092, donde se registra el ingreso de Marta Kejner al buen Pastor con fecha 20 de julio de 1977, consignándose su libertad de dicho establecimiento el 8 de Agosto de 1977, por orden del Comandante de la IV Brigada Aerotransportada.

Con este cúmulo probatorio, entiendo que se encuentra acreditado con el grado de probabilidad necesaria para solicitar elevación a juicio que Marta Kejner fue privada ilegítimamente de su libertad en la fecha referida, siendo mantenida en cautiverio y sometida a padecimientos físicos y psicológicos en el campo La Rivera. Ello, toda vez que de su propio testimonio como víctima surge que fue ilegalmente detenida: no sólo por no exhibírsele (ni obrar constancia alguna en autos) orden de allanamiento y/o detención en su contra, sino también por la modalidad en que fue trasladada (vendada los ojos), como también por las aberrantes condiciones de cautiverio en las permaneció casi tres meses, siendo objeto de constantes torturas psicológicas y físicas.

B) Participación de los imputados

En este acápite corresponde exponer cuáles son las constancias de autos que autorizan a sostener, con el grado de convicción necesario para esta etapa, la efectiva intervención de los imputados en los hechos; dejando para el apartado “CALIFICACIÓN LEGAL”, punto C), la cuestión relativa al grado o clase de autoría que corresponde atribuir a cada uno de ellos.

Sentado ello, corresponde decir que los elementos de prueba incorporados, valorados conforme las reglas de la sana crítica racional, permiten

tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la participación penalmente responsable de los imputados en los hechos atribuidos.

Con relación a la participación de **Luciano Benjamín Menendez**, cabe destacar en primer lugar que las constancias de autos acreditan que a la época de los hechos el imputado era la máxima autoridad del Área de Defensa 311, con jurisdicción en esta ciudad de Córdoba, organizada para lo que dio en llamarse la “lucha contra la subversión”, encontrándose subordinado a Menéndez, en lo que al accionar “antisubversivo” se refiere, el Destacamento de Inteligencia 141, entre otras Unidades y Fuerzas.

En efecto, se encuentra acreditado a través de su legajo personal que Luciano Benjamín Menéndez, siendo General de Brigada estuvo a cargo del III Cuerpo Ejército desde 3 de Septiembre de 1975, función que cumplió hasta el 29 de Septiembre de 1979.

En su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Area 311, Menéndez impartía órdenes e instrucciones, controlaba y generaba las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos, a los fines de que sus autores perduren en su impunidad, es decir, y en virtud de su posicionamiento en la escala jerárquica militar, Menéndez accionaba el sistema represivo organizado con el alegado motivo de reprimir la “subversión”.

En efecto, de los memorandos de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina que registraban las REUNIONES DE LA COMUNIDAD INFORMATIVA (fs. 1427/1437) surge la intervención activa de Menéndez. De dichas reuniones participaban todos los responsables de los organismos de inteligencia de las Fuerzas de Seguridad y Armadas que, en lo concerniente a la “represión de la subversión”, actuaban en esta jurisdicción bajo la dirección de la

Jefatura del Área 311 y del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército. El objetivo era el análisis, procesamiento y sistematización de la información que cada responsable de la correspondiente área de inteligencia recababa en su sector.

Así, de la reunión de fecha 10/12/1975, presidida por Menéndez y en la que participaron el jefe de operaciones del Área 311, Coronel José Rogelio Villarreal, el Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, Coronel Oscar Inocencio Bolasini, el Jefe de de la Policía de Córdoba, Inspector Miguel Angel Brochero y el jefe del Departamento Informaciones Policiales (D2), Crio Raúl Telleldín, surge que el tema central de la reunión giró en torno a la organización y funcionamiento de un grupo interrogador de detenidos (GID), por iniciativa del propio comando al asumir el control operacional en la lucha contra la subversión. Allí dijo MENÉNDEZ que el asiento del grupo interrogador sería la PRISIÓN MILITAR DE ENCAUSADOS CÓRDOBA, es decir, lo que se conoce como LA RIBERA, ubicada en el barrio de San Vicente de la ciudad de Córdoba. Menéndez dijo que “era su deseo tener conocimiento previo de los procedimientos antsubversivos a realizarse. Ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada”. No obstante, el imputado Menendez enfatizó en esa oportunidad “que ante un hecho de urgencia podría actuarse sin comunicación previa, pero si dando aviso inmediatamente después para prever aquellas consecuencias”. Finalmente, manifestó su preocupación por la situación de 126 personas detenidas a disposición de la justicia. Y pidió que en caso de resolución favorable que dispusiese su libertad, debía propiciarse la inclusión de todos ellos a disposición del PEN.

Ahora bien, una vez aclarada la responsabilidad que tenía Menéndez dentro del Ejército Argentino, corresponde hacer mención a su participación en

los hechos objetos de esta acusación.

En este sentido, resulta que se encuentra confirmado que Menéndez había dispuesto que personal a su cargo, detuviera ilegítimamente a directivos y empleados de las firmas Mackentor S.A., Horcen S.A. y Edisa S.A., allanara de modo ilegal todas las propiedades pertenecientes a las mencionadas empresas, se apoderara en forma violenta de las mismas, como así también, se apoderara, de igual modo, de los bienes muebles, consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de las firmas y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles –principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la instrucción, invocando la existencia de una “investigación” en torno a dichas firmas por presunto apoyo financiero de “actividades subversivas”.

En este sentido, de los legajos pertenecientes al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas formado para algunos de los directivos y empleados de las empresas antes referidas que fueron privadas de su libertad, consta un artículo del diario “Los Principios” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraban: “Casse, Julio Héctor (padre e hijo), Carlos Enrique Zambón, Emilio Sergio Limonti, Lía Margarita Delgado, Marta Kejner, Emilio Demetrio Virini, Ángel Vitaliano Sargiotto, Mariano del Valle Ureña, Enzo Manacero, Alberto Tatián y Hugo Taboada, relacionados a la investigación de delitos económicos por parte de la empresa Mackentor S.A., del Interior S.A. y Horcen S.A. (ver fojas 27 del Legajo de Sargiotto y declaración testimonial de Marta Kejner –fs. 1319/1331-).

Los testigos Ramis, Roca, Sargiotto y Marta Kejner fueron contestes en referir que el General Luciano Benjamín Menéndez fue el responsable y quien decidió la intervención de la empresa Mackentor por su situación de enemistad con

Gustavo Adolfo Roca –síndico de la firma- y Natalio Kejner –principal accionista-, citando también como otro de los motivos por las cuales el encartado habría dispuesto intervenir la empresa “la puja muy grande entre Menéndez y Suarez Mason, quien tomó –por ese entonces- una relevancia enorme con el caso Graiver, razón por la cual Menéndez había quedado relegado y desesperado necesitaba un caso y encontró la perla Roca-Kejner-Mackentor. Era la empresa más grande que había en Córdoba. Como Graiver era la empresa más grande en Buenos Aires encontró la competencia en Mackentor en Córdoba. Roca le dio la punta del hilo porque estaba vinculado como defensor de los chicos en Salta, Kejner íntimo amigo de Roca, entonces encuentran la excusa para decir que Mackentor era la parte económica que subvencionaba la subversión” (ver fs. 103/106, 1259/1262, 1280/1284 y fs. 1319/1331).

En su declaración Angel Sargiotto refirió que quien logra alguna información sobre su paradero fue su hermano, que “había sido íntimo amigo del General Centeno Comandante de la IV Brigada Aerotransportada, donde mi hermano era padrino de los chicos de Centeno y viceversa. Fue el único que le dijo que no podía darle ninguna información porque iba a recibir represalias de Menéndez”. Asimismo relata el testigo que “Un oficial civil de inteligencia me dijo que a nosotros los de Mackentor no nos podían encontrar nada, que me quedara tranquilo. De hecho a varios los empezaron a liberar. Pero lamentablemente quedamos 4, porque explicó el personal civil que Menéndez tenía especial interés en el tema, era el “caso Menéndez” y teníamos que seguir buscando hasta que encuentren algo”. Expresa Sargiotto que luego de absolverlos el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, “El Sr. Menéndez para no darnos la libertad nos pone a disposición del PEN”.

Por otra parte, del ya analizado expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA IV E INSPECCIÓN DE SOCIEDADES*”

JURÍDICAS SOLICITAN INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EMPRESA MACKENTOR...” (Expte. 13-C-77) del Juzgado Federal N° 1, surge a fs. 1/2 de dicho actuados la presentación efectuada por el entonces Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno en la que expresa que conforme la ley 21.460 se han realizado “actuaciones sumariales” que derivaron en la detención de doce personas relacionadas con la empresa MACKENTOR S.A., HORCEN S.A. y EDISA S.A.. y que para continuar con dicha investigación solicita al juez la inmediata intervención de la mencionada firma. Asimismo de fs. 31 surge un oficio donde el mismo general informa al Gobernador de la Provincia de Córdoba, Gral. Br Carlos Bernardo Chasseing que se ha solicitado al Juez Federal Zamboni Ledesma la intervención judicial “de las empresas MACKENTOR SA, HORCEN S.A. y EDISA S.A. ocupadas militarmente”. Como se analizó precedentemente al fundamentar el hecho nominado primero, el accionar de Centeno estaba directamente subordinado a la autoridad del imputado Luciano Benjamín Menéndez. Ahora bien, tal era su interés y encono hacia el grupo empresario Mackentor y sus integrantes, que con fecha 29 de agosto de 1978, encontrándose intervenida la misma, el propio Menéndez cursa una nota al juez federal Zamboni Ledesma adjuntando el informe producido por el interventor militar, expresando en dicha nota que “*surge en [su] concepto, la necesidad de que las empresas comprometidas sean disueltas...y como adecuada medida para evitar que puedan, nuevamente, servir de instrumento a la delincuencia subversiva*” (ver fs. 86 del referido expediente).

De los testimonios de Meschiatti (fs. 1458/1498); Graciela Susana Geuna (fs. 1651/1734); Liliana Beatriz Callizo (fs. 1499/1595 y 1597/1601) surge que Menéndez conocía las circunstancias y hechos ocurridos en el campo de concentración de “La Perla”, por haberse presentado personalmente en ese lugar en distintas oportunidades, y el hecho de recibir el Comando del Tercer Cuerpo de

Ejército diariamente, una copia de la lista de personas que allí se hallaban cautivas.

Asimismo, surge de las pruebas colectadas en autos y de aquellas reservadas en secretaría, que el imputado Luciano Benjamín Menéndez estaba en pleno conocimiento de lo sucedido en el campo de concentración “La Ribera”, como así también el destino de cada una de las personas que se encontraban allí alojadas, toda vez que el propio Menéndez, en su calidad de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército era quien allí impartía ordenes y directivas.

En este sentido, de los legajos pertenecientes al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas formado para algunas de las víctimas, surge un artículo del diario “*Los Principios*” en el cual se manifiesta que con fecha 25 de abril de 1977 el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército informó oficialmente la detención de doce personas, entre las que figuraban : “Casse Julio Héctor (padre e hijo); Carlos Enrique Zambón; Emilio Sergio Limonti; Lía Margarita Delgado; Marta Kejner; Emilio Demetrio Virini; Ángel Vitalino Sargiotto; Mariano del Valle Ureña; Enzo Manacero; Alberto Tatián y Hugo Taboada, relacionados a la investigación de delitos económicos por parte de la empresa Mackentor SA.; Del Interior SA. y HORCEN SA. (fs. 27 de legajo de Sargiotto; declaración testimonial de Marta Kejner,).

A ello se añade el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército remitido a la Policía Federal Argentina donde se informa la detención de las personas mencionadas *supra*, y se consigna en la misma que las detenciones se efectúan a fin de completar la investigación de las Empresas Mackentor SA., Del Interior SA. y Horcen SA. (fs. 1971/1974).

En similar sentido, lo informado por Centeno a fs.1/2 del expediente “*COMANDO BRIGADA AEROTRANSPORTADA IV...*”

La totalidad de dichas detenciones ilegales y su posterior encierro en condiciones inhumanas en el campo de concentración “La Rivera” y “La Perla”,

siendo objeto de constantes torturas, fueron llevadas a cabo ilegítimamente y bajo las órdenes del Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército –Menéndez-, y como surge de las pruebas acumuladas en autos, en virtud de una “investigación relacionada a delitos económicos” que habría cometido la Empresa Mackentor SA.

Por lo expuesto, se encuentra probado que Luciano Benjamín Menéndez habría intervenido en los hechos nominados primero a vigesimoprimeros que se le atribuyen, en carácter de autor mediato, debido a la jerarquía que revestía el imputado al momento de los hechos. En este sentido, surge de manera evidente que toda la operación destinada a lograr la detención de las personas vinculadas al grupo económico Mackentor SA que incluyó operativos, allanamientos, registros y secuestro de documentación y diversos elementos muebles, ocupación de inmuebles, etc., en diversas provincias, fue orquestada, planeada y dirigida por el propios Menéndez.

En lo que respecta a la participación del imputado **Guillermo Enrique Barreiro** en los hechos nominados segundo a vigesimoprimeros, la misma se encuentra acreditada con el grado de probabilidad necesaria en esta etapa.

En efecto, a los fines de evaluar su vinculación con lo acaecido a las víctimas de autos, debe tenerse en cuenta como factor fundamental que el entonces Teniente Primero Barreiro era Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral Iribarren”, durante el año 1977 (año en el que se cometieron los hechos objeto de la presente causa), de la que dependía además la Tercera Sección, que tenía como base el CCD “*La Perla*”.

Estos datos surgen de las anotaciones del legajo personal de Barreiro, puntualmente de la planilla de calificaciones correspondiente al período 1976/7, donde se consigna que el nombrado pasa a continuar sus servicios desde el 23.12.1975 en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral Iribarren, reportándose el 20.01.1976 “presente” en la Unidad (v. fs. 1759/1764). Estos asientos oficiales del

legajo están respaldados por el cúmulo de testimonios incorporados en autos sobre personas que estuvieron secuestradas en el campo de concentración “La Perla”.

En este sentido, los testimonios de Graciela Geuna, Teresa Meschiatti, Piero Di Monte y Liliana Callizo señalan que Barreiro era individualizado con los apodos de “Hernández”, “Rubio” o “Gringo” y lo describen como una persona capaz de todo, considerado “eficaz”, que intimidaba y torturaba sin límite (fs. 1651/1734, 1458/1498, 2502/2569 y 1499/1595, respectivamente). Por el tiempo que estos testigos estuvieron en cautiverio en la “La Perla”, pudieron conocer todo el personal que se desempeñó en ese campo de concentración, y así confeccionaron un organigrama del Destacamento de Inteligencia 141, donde colocan durante el año 1977 a Barreiro como Jefe de la Primera Sección o Política (v. fs. 1546).

La posición jerárquica de Barreiro como Jefe de la Sección Primera da cuenta de que el encartado tuvo a su cargo el funcionamiento del CCD “La Ribera”, donde permanecieron cautivas las víctimas de autos y padecido la tortura impuesta por miembros de dicha Sección. Esto, conforme surge del testimonio de Meschatti a fs. 1460, donde explica la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 funcionaba en la “BASE”, es decir, la sede del Destacamento, y que de esta Primera Sección dependía el campo La Rivera. Asimismo, la testigo ubica en el año 1977 a Barreiro a cargo de la Primera Sección. En similar sentido, la testigo Callizo expone a fs. 1509 que el Campo de La Rivera funcionaba bajo la responsabilidad de la Primera Sección.

Pero existe un elemento más que surge del testimonio de una de las víctimas de esta causa que confirma la intervención del personal del Destacamento de Inteligencia 141 en los hechos, y concretamente de la Sección Primera: el testigo Sargiotto. En efecto, a fs. 1282, Sargiotto manifiesta que durante su cautiverio en el campo de concentración “La Rivera” fue interrogado por personal del Ejército,

“Uno de ellos lo conocía por la voz, ya que había estado comiendo un asado el día anterior a que me detuvieran en la casa del ingeniero Mario Ferroni, y habíamos hecho el asado juntos. Era el Coronel Anadón, un tipo simpatiquísimo, él me interrogaba muchísimo...”. A la fecha de los hechos, Anadón era el jefe del Destacamento de Inteligencia 141, cuya Primera Sección estaba a cargo del imputado Barreiro, con funciones específicas en La Rivera.

A ello cabe agregar el testimonio de Liliana Callizo, quien indica que el Teniente Coronel Hermes Rodríguez, alias “Salame” y “Subgerente”, dirigió *“todo el proceso de investigación, allanamientos y detención del DIRECTORIO DE MACKENTOR”* (v. fs. 1552). En idéntico sentido, Graciela Geuna expresa que el Teniente Coronel Hermes Rodríguez “dirigió todo el proceso de investigación del ‘caso Mackentor’, a partir del cual el Destacamento quiso montar algo similar al caso ‘Graiver’”. Agregando que “esta investigación es llevada a cabo en La Rivera”.

Atento a lo expuesto, y conforme del cuadro probatorio reseñado, la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 tenía a su cargo el Campo La Rivera; quien era jefe de dicha sección en el año 1977 era Barreiro. En su calidad de jefe, Barreiro tenía conocimiento de lo que sucedía en La Rivera; es decir, que había personas privadas ilegítimamente de su libertad allí y que eran constantemente sometidas a torturas tanto físicas como psicológicas. Más aún, esto se refuerza si se tiene en cuenta los testimonios de Sargiotto, Callizo y Geuna que ubica a los superiores de Barreiro, Anadón –Jefe del Destacamento de Inteligencia 141- interrogando en el campo La Rivera, y Rodríguez dirigiendo todo el proceso de investigación, allanamiento y detención del directorio de Mackentor.

La autoridad del imputado Barreiro sobre el campo hizo posible que las víctimas de la presente causa se mantuvieran allí encerradas en las condiciones ya descritas, sometidas a los constantes interrogatorios y torturas dispensadas en el campo. Se encuentra acreditada así la participación del encartado Barreiro en

calidad de autor -con las aclaraciones que se efectuarán *infra* respecto de la clase de autoría- de los hechos nominados segundo a vigesimoprimeros, todos estos sucedidos en el campo de La Rivera.

En cuanto a la participación del imputado **Jorge Exequiel Acosta** en el hecho nominado tercero, el cual describe la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos de Enzo Alejandro Manassero al ser trasladado al campo de concentración “La Perla” entre los días 12 y 14 de mayo de 1977, la misma se encuentra acreditada.

En efecto, conforme se desprende de su legajo, el imputado en el transcurso del año 1977 era Jefe de la Tercera Sección o Sección Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia (fs. 1771/1776; asimismo, listado de personal militar superior y subalterno del Destacamento de fs. 1827/1837).

Surge de su propio legajo que desde el 19 de marzo de dicho año prestó servicios en forma continua en el citado Grupo de Operaciones Especiales. Se consigna además sus actuaciones en operativos que habrían tenido lugar a finales de 1976, al indicarse: “Durante el desarrollo de Op. Contra elementos subversivos el 02 Nov.76, en la ciudad de Córdoba, resultó herido con diagnóstico de ‘Estallido de Tímpano derecho’ y esquirla de granada en ojo izquierdo”. Fue evacuado al H. Evac. 141 –HMCba., retirándose a continuar en servicio en el Gpo. Op. Esp.” “Durante el desarrollo de Op. Contra elementos subversivos el 03 Nov. 76 en la ciudad de Córdoba, resultó herido en codo derecho como consecuencia de un rebote de proyectil 11,25, siendo atendido por equipo de sanidad en la emergencia, continuando en Op.Esp.”. “Continúa operando pese a la fractura de tibia sufrida y aún no recuperado totalmente de la misma, demostrando con ello su sentido de responsabilidad con respecto a sus subalternos a quienes aún en dichas circunstancias condujo en Op. Esp” (v. fs. 1776).

A propósito de su participación en el Grupo de Operaciones

Especiales, se destaca en la nota de fecha 6 de noviembre de 1976, suscripta por Luis Gustavo Diedrichs –Jefe de la Primera Sección del Destacamento durante ese año-, una solicitud de reconocimiento por el “heroico valor en combate” y el “duro trabajo” realizado con “abnegación y sacrificio” en el despliegue de acciones “encubiertas, sin registro alguno, apartadas del convencionalismo de las operaciones militares regulares”, incluyendo en la misma como subordinado suyo al imputado Acosta (fs. 1823/1824).

En su carácter de Jefe de Sección del Grupo Operaciones Especiales, Acosta calificó, en el período 76/77, a otros integrantes de este grupo de Operaciones Especiales que también se encuentran acusados por los hechos, tal el caso de Carlos Alberto Díaz, Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Vega (fs. 1777/1795), lo cual ciertamente lo posiciona en una situación de relevancia en este grupo.

A las constancias de su legajo cabe agregar las declaraciones incorporadas en autos sobre personas que estuvieron un largo período secuestradas en el campo de concentración “La Perla”. En tal sentido, los testimonios de Graciela Geuna, Teresa Meschiatti, Piero Di Monte y Liliana Callizo (fs. 1651/1734, 1458/1498, 2502/2569 y 1499/1595, respectivamente), sitúan al imputado Acosta como jefe de dicho campo de concentración en el año 1977, destacando su participación activa en operativos de secuestros y en la imposición de torturas a prisioneros. Así, la testigo Graciela Geuna asevera que el nombrado fue Jefe de La Perla desde julio de 1976, cuando Vergez fue trasladado, y que antes de ello se desempeñaba como segundo del mismo, añadiendo que, a cargo de la jefatura, Acosta participa en la totalidad de secuestros llevados a cabo en Córdoba (v. fs. 1651/1734). En similar sentido, el testimonio de Teresa Meschiatti coincide en el extremo, al ubicar al imputado como responsable de Operativos de La Perla (v. fs. 1458/1498). Por su parte, Callizo remarca que en el año 1976 Acosta “fue

responsable de los operativos del CAMPO LA PERLA” y en el año 1977 fue jefe del Campo La Perla (ver fs. 1556).

Cabe destacar en este punto que todos los testimonios de los sobrevivientes sitúan a la Sección Tercera u O.P. 3 como la sección que tenía su asiento en el campo de concentración “La Perla”, lugar al que eran llevadas las personas secuestradas a fin de obtener información mediante la tortura, para luego en la mayoría de los casos proceder a la desaparición física de los secuestrados.

La víctima Manassero refirió haber sido trasladado a La Perla y haber sufrido en dicho lugar torturas tanto físicas como psicológicas. Conforme la jerarquía de Acosta a cargo de la Sección Tercera, que como ya fuera analizada *supra* ésta sección tenía su asiento en el mencionado campo de concentración, el imputado tomó conocimiento de la situación de ilegalidad en que se encontraban las personas allí encerradas, como asimismo de los constantes tormentos a los que eran sometidos, pero además con su actuación contribuyó de manera esencial con esta situación. Se configura así su intervención en el hecho nominado tercero, debiendo responder por el mismo en calidad de autor, aunque con las aclaraciones que se efectuarán *infra* respecto de la clase de autoría.

Corresponde ahora ingresar en el análisis de los elementos de prueba que permiten tener por acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la participación de los imputados **Luis Alberto Manzanelli, Carlos Alberto Vega, Carlos Alberto Díaz y José Andrés Tófalo.**

Siguiendo con la metodología utilizada por la CFACBa en su resolución de fecha 29 de marzo de 2012, analizaré de manera conjunta el grado de participación de estos imputados —personal militar integrante del Grupo de Operaciones Especiales “OP3”—.

En primer lugar, debe destacarse que los imputados Manzanelli, Vega, Díaz y Tófalo revestían jerarquía militar, desempeñándose todos ellos en la Sección

Operaciones Especiales (también conocida como O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 a la época de los hechos. Tal es lo que surge, puntualmente, del listado de personal militar superior y subalterno del Destacamento y de los legajos personales de los nombrados, cuyas copias obran agregadas a fs. 1827/1837, 1777/1782, 1783/1788, 1789/1795 y 1796/1801.

En el caso de Luis Alberto Manzanelli, el informe de calificaciones correspondiente al año 1976/7 refiere de manera expresa que al 16.10.1976 el nombrado continuaba destinado en dicho Destacamento, en el Grupo de Operaciones Especiales (fs. 1777/1782).

Del mencionado legajo surge además que por su desempeño en el Grupo de Operaciones Especiales durante los años 1975 y 1976, Manzanelli fue felicitado por sus superiores; en tanto que durante 1977 continúa actuando en esa Sección “con el mismo arrojo, valor, y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores, constituyéndose en ejemplo de sus camaradas y subalternos” (fs. 1777/1782).

A ello cabe agregar que los testigos Graciela Geuna, Teresa Meschiatti, Piero Di Monte y Liliana Callizo (fs. 1651/1734, 1458/1498, 2502/2569 y 1499/1595, respectivamente), sitúan al imputado Manzanelli como integrante grupo de operaciones especiales que tenía su epicentro de actuación en el campo de concentración La Perla. Así, Piero Di Monte expresó que “hasta 1978 integró el sector Operaciones Especiales, realizando indistintamente tareas de secuestro, interrogatorio y tortura”.

En lo que respecta a la participación de Carlos Alberto Vega, surge de su legajo que integró el citado grupo “OP3” desde el 06.05.1976 al 15.10.1977, siendo que en la primera de las fechas se asienta en su legajo: “Dest. Icia 141 “Gral Iribarren” –Se deja sin efecto la pasiva impuesta por BRE 4349 (Art. 38, Inc. 3º, Apd) –BRE N° 4662- Alta en la Unidad – 1ra. Sec. Ejecución – Gpo. Op.

Especiales” (v. legajo a fs. 1789/1795).

El imputado fue felicitado por el alto grado de eficiencia alcanzado en el rol de combate y ponderado por sus éxitos en las calificaciones de ese período, al consignarse allí: “Continuó actuando en Op Esp durante el año 1977 con el mismo arrojo, valor y sacrificio con que lo hiciera en oportunidades anteriores, mereciendo el reconocimiento de superiores, camaradas y subalternos” (v. fs. 1795). Debe añadirse que su legajo consigna la circunstancia de que el nombrado pidió de manera voluntaria cubrir el cargo que entonces ocupaba (v. legajo a fs. 1789/1795).

En lo que concierne a Carlos Alberto Díaz, su planilla de calificaciones correspondiente a los períodos 1976/7 da cuenta de que, con el rango de Sargento Primero, fue destinado a partir del 1 de diciembre de 1975 al Destacamento de Inteligencia 141, General Iribarren (v. fs. 1783/1788).

Las constancias de su legajo indican lo siguiente: que con fecha 3.12.1975, Díaz se hallaba presente en la Unidad; que el 20.3.1976 continúa en la Sección Primera de Ejecución; que el 24.3.1976 se halla en cambio en el “Dest. Icia 141 Gral Iribarren” Gpo Op. Esp., donde continúa prestando servicios en virtud de que la anotación se repite en las fechas 15.5.1976 y al 16.10.1976. Se indica además su comisión a realizar un curso de perfeccionamiento para Aux Icia. en Buenos Aires, con fecha 15.8.1977. Pero se indica que en al 15.10.77 continúa “Dest. Icia 141 Gral Iribarren” en el Gpo Op Esp.

La pertenencia a dicho Grupo es confirmada por la felicitación recibida del Jefe del Destacamento por su desempeño en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/6. Puede leerse además una “felicitación por parte del JRI Aerot 14, por el alto grado de eficiencia demostrado en operaciones, logrando a través de su desempeño dejar bien sentado el prestigio del Dest. Icia 141 ‘Gral Iribarren’”. Además resulta ser calificado entre otros por el Jefe del

Grupo, Acosta (v. fs. 1788).

A ello cabe agregar lo dicho por la testigo Liliana Callizo, quien describe a Díaz como un “Torturador especializado, aplicaba picana y punos”, agregando que “se descontrolaba cuando torturaba” (ver fs. 1563).

En lo que respecta a José Andrés Tófalo debe mencionarse que, con el rango de Teniente Primero, es destinado al Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” el 20 de diciembre de 1976, indicando su legajo que a esa fecha se encontraba presente en la Unidad, anotación que se repite con fecha 15 de octubre de 1977 (v. fs. 1802/1807).

La prueba documental mencionada avala su pertenencia al mentado Grupo Operaciones Especiales, al surgir allí la calificación anual de Hermes Oscar Rodríguez, por el período que corre desde el 20.12 hasta el 15.10.1977; siendo calificado además en ese lapso por el Coronel César Emilio Anadón. En la planilla se destaca que Tófalo es uno de los pocos sobresalientes para su grado, indicándose que al 16.10.1977 continúa en dicho Grupo operativo (v. fs. 1806).

Es preciso señalar que, coincidentemente con los datos emanados de los referidos legajos personales, los testimonios y organigramas aportados por los sobrevivientes Piero Di Monte, Liliana Callizo, Graciela Geuna y Teresa Meschiatti incluyen a los encartados Manzanelli, Vega, Díaz y Tófalo en la Sección Tercera o Grupo Operaciones Especiales durante los años 1976 y 1977 (v. fs. 1651/1734, 1458/1498, 1499/1595 y 1597/1601, respectivamente).

A fin de analizar el grado de responsabilidad de los imputados en la comisión del hecho, cobra singular valor la nota enviada por el Capitán Luis Gustavo Diedrichs a su superior, el Jefe de Inteligencia del Destacamento 141, con fecha 06.11.1976. Allí solicita el reconocimiento del personal de la Tercera Sección bajo su mando y el otorgamiento de la medalla al “heroico valor en combate, habida cuenta de los resultados obtenidos en la llamada “lucha antisubversiva” (v.

fs. 1823/1824). En dicha nota Diedrichs incluye expresamente a los imputados Vega, Manzanelli y Díaz como subordinados suyos, lo que ratifica su pertenencia grupo de Operaciones Especiales.

En esta nota, el Jefe de la Primera Sección de Ejecución manifiesta “...el personal militar destacado en la Sección Operaciones Especiales ha actuado desde Nov. 75 hasta la fecha en forma altamente eficiente, logrando una experiencia inapreciable y habiendo obtenido a lo largo de un año, un resultado sumamente valorable en la difícil lucha contra la subversión en la jurisdicción. Que las acciones realizadas por este grupo son encubiertas, sin registro alguno, apartadas del convencionalismo de las operaciones militares regulares, siendo todas ellas arriesgadas, producto del empleo del valor, del arrojo y de la inteligencia. En efecto, muchas de ellas fueron el fruto de largas investigaciones, del manejo interesante de datos disponibles, del interrogatorio perfectamente realizado. Que dicho personal cumplió las misiones que surgían de este duro trabajo, con abnegación y sacrificio y, llegado el momento, como se puede atestiguar, enfrentó en distintos combates, al enemigo subversivo en las calles de la ciudad o en sus guaridas, con grave riesgo de sus vidas, llegando a tener en sus pocas filas la suma de tres muertos y dos heridos. Con tales resultados a la vista, este personal supo mantener bien alta la moral y no decreció su espíritu de combate, manteniendo bien claro su objetivo y las misiones encomendadas por la Superioridad” (fs. 1823/1824).

En igual línea se inscribe la nota remitida por Ernesto Guillermo Barreiro –a cargo de la Jefatura de la Primera Sección- al Comandante en Jefe del Ejército, el 30.04.1977 (v. fs. 1825/1826). Allí, el encartado efectúa un reclamo por la calificación que le fuera impuesta por la superioridad, basando el mismo en la actividad desarrollada por él desde enero de 1976 hasta abril de 1977.

Al referir a su desempeño en la Sección Operaciones Especiales, que

describe como “fracción esta de reciente creación en virtud de las características que tomaba la lucha contra la subversión”, Barreiro refiere que “las actividades de la misma se desarrollaron dentro del marco de las “operaciones contra elementos subversivos” (RC 9-1 Reglamento de carácter reservado experimental), hecho este que por sí solo puede resultar significativo, ya que poco se podía aportar en el terreno de la experiencia y/o el conocimiento previo, por tratarse de una forma de lucha totalmente novedosa para nuestra doctrina, educación e instrucción”. Barreiro menciona incluso las diversas actividades realizadas por el grupo: “Operaciones propiamente dichas, interrogatorios e investigaciones. En las primeras se desarrollaron algunas como allanamientos, emboscadas y patrullajes, dentro del peculiar marco de las operaciones contra irregulares.”

En la mencionada nota -por la que Barreiro pide una reconsideración de su calificación- queda patentizado el desempeño de la Sección Operaciones Especiales y la envergadura de los operativos y acciones llevadas a cabo por los integrantes del grupo.

La prueba testimonial incorporada en autos de los sobrevivientes de La Perla, son contestes en reconocer y ubicar en la Tercera Sección a los inculcados Vega, Manzanelli, Díaz y Tófalo. Dichas declaraciones describen la actuación de los nombrados en el grupo de tareas que habría tenido como base el mencionado CCD “La Perla”, permitiendo así corroborar su participación en el hecho nominado tercero.

Las declaraciones de Meschiatti aluden a Manzanelli, caracterizándolo como un individuo particularmente sádico en la forma de aplicar la tortura, precisando que el nombrado era uno de los encargados de manejar de picana eléctrica. Su relato refiere que Manzanelli “antes de torturar se transformaba, su cara se endurecía y sus ojos se ponían fijos (asumía el rol). Así como sentía orgullo al decir que ‘por sus manos habían pasado todos los militantes de La Perla’, solía

decir también que ‘en media hora del día en que se quedaba solo frente a sí mismo, recordaba todos los ojos de los torturados’ (v. fs. 1458/1498).

En similar sentido, la testigo Callizo indica a Manzanelli como uno de sus torturadores en La Perla, al tiempo que Di Monte recuerda al imputado como “una persona muy competitiva”, que se ensañaba y agudizaba la tortura cuando el deponente u otros compañeros se resistían, lo que lo condujo a ocasionar la muerte de varios detenidos (fs. 1499/1595 y fs. 2502/2569 respectivamente).

Meschiatti refiere asimismo que el imputado Carlos Alberto Vega era conocido con el apodo de “Vergara” o “tío”; que era el encargado de la administración interna de La Perla en lo que hace a los detenidos por la Tercera Sección Op. Esp. (fs. 1458/1498). En similar sentido surge de las declaraciones de Di Monte y Geuna -fs. 2502/2569 y fs. 1651/1734, respectivamente.

Pero tal vez el dato más importante respecto de la participación de Vega en el hecho nominado segundo surge del relato de la víctima Enzo Alejandro Manassero –ya citado y analizado al valorar la prueba del hecho segundo- quien al referir a la circunstancia de su traslado al campo de La Perla en el mes de mayo de 1977 donde, estando “maniatado y vendado” fue “interrogado y torturado” por varias personas, bajo el mando de “Bergara”; este es el apodo del imputado Carlos Alberto Vega, según surge de los testimonios ya citados.

Resultan contestes los testimonios de Callizo, Meschiatti, Geuna y Di Monte respecto a la intervención activa del imputado Díaz en el campo de concentración “La Perla”. En particular, Meschiatti lo señala como un torturador descontrolado, que había realizado un curso especial de contrainsurgencia y represión, en el que el nombrado aplicaba la picana eléctrica a otros militares a efectos de medir la resistencia (v. fs. 1458/1498).

Respecto al imputado Tófalo figura también en los organigramas

aportados por los sobrevivientes de La Perla. Así, resulta incluido en el listado de agentes que intervenían en la Tercera Sección “OP3” elaborado por Meschiatti, Callizo y De Monte, quienes junto a los otros imputados incluye al “Teniente Primero José Tofalo, alias ‘Favaloro’” (fs. 1471vta., 1547 y 1629vta.). La nombrada lo describe del siguiente modo: “edad aproximada 37 años, 1.70 m. de estatura, 75 kg., cabello rubio, motoso y con entradas, tez blanca, ojos azules, nariz aguileña y larga. Muy conservador, en muchos aspectos ingenuo, temeroso de su vida”, mencionando otros datos personales y refiriendo que era oriundo de Buenos Aires y que llegó a esta ciudad a inicios de 1977, desempeñándose en un principio en el Sector Logística (fs. 1478).

Con todos los elementos probatorios ya analizados, considero que los imputados Manzanelli, Vega, Tófalo y Díaz deben responder en calidad de autores por la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos a Enzo Alejandro Manassero en el centro clandestino de detención La Perla, al que fuera trasladado el nombrado en dos oportunidades entre los días 12 y 14 de mayo de 1977. Ello, toda vez con su presencia en el campo de concentración -en virtud de su pertenencia a la Tercera Sección u “O.P.3”-, los imputados realizaron un aporte esencial para que Manassero estuviera allí maniatado y vendado, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Refiero que realizaron un aporte esencial dado que su mera presencia en el campo, en calidad de personal militar perteneciente a una Sección Específica que operaba **en ese** campo, garantizaba que las personas allí secuestradas mantuvieran dicho estado; asimismo, con respecto a las torturas, los testimonios son contestes en afirmar el rol activo de los acusados en las mismas, en el particular el caso de Vega. Pero no sólo respecto de las torturas físicas que individualmente sufría cada detenido, sino que con su mera presencia, los acusados también desplegaron un rol activo e indispensable en el cúmulo de torturas psicológicas a las que fueron sometidos todas y cada una de las

personas que pasaron por el campo de concentración.

Con relación a la participación de los imputados **Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone Y Arnoldo José López**, siguiendo con la metodología empleada por la CFACba, al momento de confirmar el procesamiento de los nombrados, analizaré de manera conjunta la responsabilidad que cabe atribuirles en los hechos.

La razón de ello obedece a que estos imputados tenían en común su desempeño como agentes civiles de inteligencia e integrantes del grupo “O.P.3”, que operaba en el campo de concentración “La Perla” a la época de los hechos. Esto, conforme surge del listado de personal civil de inteligencia del Destacamento 141 –que incluye a los imputados-, los legajos personales de los nombrados y los organigramas y testimonios concordantes aportados por sobrevivientes del cautiverio en “La Perla” (v. constancias del listado de personal civil de inteligencia –fs. 1827/1834-, legajos según certificación Actuarial fs.1838/1841 y 2358/2361 y organigramas ya mencionados).

Respecto del imputado Héctor Raúl Romero, conforme el informe actuarial glosado a fs. 1838/1841, se desprende de su legajo que “por razones de servicio, desde abr.76, se desempeña en el Grupo Operaciones Especiales, con suma eficiencia”. En orden a su pertenencia a la Sección Operaciones Especiales, cabe decir que consta que con fecha 17.05.1977 solicitó cambio de cuadro apuntando como fundamento que “A pesar de revistar en el Subcuadro “A-2”, desde el 01 abr 76, me desempeño en la Sección Actividades Especiales de Inteligencia”.

En lo que respecta al imputado Ricardo Alberto Ramón Lardone surge del legajo personal su desempeño, a la época de los hechos, como empleado del Destacamento 141, donde revistaba en la Sección Actividades Especiales de Inteligencia, sección dedicada a las acciones encubiertas, sin registro alguno,

apartadas del convencionalismo de las operaciones militares regulares, bajo las órdenes del Capitán Acosta (v. informe actuarial de fs. fs.1838/1841 y 2358/2361).

Su legajo registra a la vez el concepto sobresaliente, por “haber demostrado confianza y criterio en situaciones críticas de combate...”; así como por “haber demostrado en todos los trabajos realizados frente al enemigo un alto grado de valor...” (fs. 100), percibiendo también una bonificación complementaria por actividad riesgosa (v. informe antes citado). El nombre ficticio asignado al imputado era “Rodolfo Anselmo Ramón Lacaba” (fs. 43 del legajo).

Por último, el legajo personal de Arnoldo José López indica los siguientes extremos: que el 01.12.1975 fue nombrado en carácter de “condicional” en el cuadro “A”, Subcuadro A-2, Destacamento de Inteligencia 141 (fs.8); que el nombre de encubrimiento asignado era Angel Javier Lozano (fs. 13); que recibió una bonificación por “actividad riesgosa”-“tarea especial” (fs. 15); y que fue calificado por el Teniente Primero Ernesto Guillermo Barreiro y por el capitán Luis Gustavo Diedrichs, quienes –como se reseña en este mismo apartado-, a la fecha se desempeñaban, el primero como uno de los oficiales Jefes del Grupo Operaciones Especiales y el segundo, por encima del anterior, como el Jefe de la Primera Sección, encargado de “preparar, dirigir y operar” en ese Grupo (fs. 21) (todo conforme constancias de informe de fs. 2908).

En dicho legajo aparece registrado, además, que con fecha 17.05.1977 el imputado solicitó cambio de cuadro, expresando: “a pesar de revistar en el Subcuadro “A-2”, desde el 01 abr.76 se desempeña en la Sección Actividades Especiales de Inteligencia”. Vale decir, a través de la diligencia López requería la adecuación de su situación de revista a la actividad real desempeñada desde la fecha apuntada en la “O.P.3”, actividad que le valió una calificación “sumamente eficiente” en dichas tareas (fs. 18) (según informe actuarial de fs. 1838/1841 y 2358/2361).

Con todo ello quedan desvirtuadas las posiciones exculpatorias asumidas por los imputados en declaración indagatoria, consistentes básicamente en negar los hechos atribuidos –caso de Romero (fs. 1998) y Lardone (fs. 1923), o bien, en negar la prestación de servicios en el aludido grupo —caso López (fs. 1996 y 2026)-.

En efecto, de la documentación señalada surge fehacientemente que los nombrados habrían cumplido un rol protagónico en el Grupo Operaciones Especiales: a la fecha de los hechos cumplían tareas adicionales consistentes en integrar el grupo “OP3”; fueron destacados en las calificaciones y conceptos de sus superiores por un desempeño altamente eficiente en el período correspondiente e, incluso, percibieron bonificaciones extraordinarias por las labores riesgosas que realizaban.

Por ello, la posición defensiva del inculpado Romero, quien en oportunidad de prestar declaración adujo que en el período Junio 1977 a Diciembre 1977 permaneció en Capital Federal, realizando un curso (v. fs. 1998 vta.) se desvanece tan pronto cuando analiza las constancias documentales que dan cuenta de su desempeño en la referida tercera sección, y en particular, en el campo de concentración “La Perla”

Cabe traer a colación nuevamente la ya aludida nota remitida por Ernesto Guillermo Barreiro –a cargo de la Jefatura de la Primera Sección- al Sr. Comandante en Jefe del Ejército, el 30.04.1977 (v. fs. 1825/1826), con motivo de un reclamo por la calificación que le fuera impuesta. Es que allí Barreiro describe las actividades desplegadas por el grupo en los siguientes términos: “Operaciones propiamente dichas, interrogatorios e investigaciones. En las primeras se desarrollaron algunas como allanamientos, emboscadas y patrullajes, dentro del peculiar marco de las operaciones contra irregulares.”

De especial significación en cuanto a la forma de proceder de los

acusados resulta ser la utilización, al momento de cumplir funciones, de nombres ficticios, lo cual tornaba dificultosa su identificación y les facilitaba operar en forma clandestina (v. legajos personales de los nombrados e informe de Secretaría, ya citados).

En función del cúmulo de elementos de convicción valorados en autos, es dable aseverar que dicho grupo habría operado grupalmente —no de manera individual— en el cumplimiento de los objetivos y tareas a su cargo, consistentes, ni más ni menos, que en la perpetración de hechos como los aquí investigados.

Los testimonios recabados son contestes en ubicar a los imputados como integrantes del Grupo de Operaciones Especiales en el año 1977. Tal el caso de las declaraciones de ex prisioneros de “La Perla”, que mencionan a Romero (Piero Di Monte, Liliana Callizo, Graciela Geuna y Teresa Meschiatti a fs. 2502/2569, 1499/1595, 1651/1734 y 1458/1498, respectivamente).

Los testigos, indican que Romero se hacía llamar “Palito” y participaba de los interrogatorios y las torturas. De igual modo, los testigos señalan a Lardone, alias “fogo” o “fogonazo”, como quien participaba en los secuestros y torturas a los detenidos (v. declaraciones de Callizo –fs. 1499/1595-, Meschiatti – fs. 1458/1498- y Geuna –fs. 1651/1734-).

Asimismo, los testimonios refieren a López, sindicado como un avieso torturador, conocido por el nombre de “chubi” (v., en este sentido, declaraciones antes citadas de Callizo, Di Monte, Meschiatti y Geuna).

Puntualmente, en su relato acerca de los padecimientos sufridos durante su cautiverio en el campo La Perla entre el 12 y 14 de mayo de 1977, Manassero menciona a “Palito” (Romero) y a “Fogo” (Lardone) entre los responsables de las torturas a que fue sometido en el lugar (v. declaración del nombrado ante CONADEP, fechada 17.04.1984, que obra reservada en Secretaría

Penal del Juzgado, autos “PÉREZ ESQUIVEL”).

Los elementos de prueba valorados permiten acreditar, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la probable participación de los imputados Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Arnoldo José López en la ejecución del hecho nominado tercero que se les atribuye, debiendo responder como supuestos autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos.

Corresponde ingresar al análisis de los elementos de prueba que permiten sostener, con el grado de probabilidad requerido para la elevación de la causa a juicio, la participación de los imputados **José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei** en los hechos que se les atribuyen. También en este caso, por razones metodológicas y en atención a que se trata de personal civil de inteligencia, se efectuará una valoración conjunta.

Las constancias de autos dan cuenta de que José Luis Yañez y Enrique Alfredo Maffei se desempeñaban, a la época de los hechos, como agentes civiles de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 141, con destino en la Primera Sección “Ejecución” (ver registro del listado de personal civil de inteligencia del Destacamento obrante a fs. 1827/1837 de autos).

En el caso de Yañez, del informe actuarial labrado en relación con su legajo personal se desprende que con fecha 1.10.1976 fue nombrado en carácter de “condicional” en el cuadro “A”, Subcuadro A-2, Destacamento de Inteligencia 141 (cfme. legajo personal reservado). De igual modo, surge allí que su nombre de encubrimiento era Jaime Yoldi y que recibe una bonificación por “actividad riesgosa”. De igual manera se indica que en el período noviembre de 1976 a 1977 registra categoría In 16 Oficinista en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, siendo calificado entonces por Barreiro, Rodríguez y Anadón.

A ello cabe agregar la constancia de que “en el período abril de

1978/1979 Categoría In 14 Sub cuadro C-3 Agente “S” en la 2º Sección de Ejecución, es felicitado por Jefe de 2º Sección Ejec. por su desempeño durante el desarrollo del caso “satánico” –octubre de 1978-, instándolo a continuar con su accionar que sirve como ejemplo para sus camaradas, es calificado por Checchi, Pasquini”.

Por su parte, del legajo de Maffei surge su nombramiento de fecha 1 de abril de 1976, en carácter de condicional en el cuadro “A”, Subcuadro A-2, categoría IN16 Destacamento de Inteligencia 141, destino Primera Sección, en el cargo Auxiliar-Redactor Dactilógrafo (v. fs. 1840vta.). Se desprende además que su seudónimo era “Eduardo Maltese” y que se le abonan remuneraciones complementarias por “actividad riesgosa”.

Cabe destacar demás que en el período de abril de 1976 hasta 1 de abril de 1977, el imputado es calificado por Barreiro, quien lo conceptúa en los siguientes términos: “apto para continuar en la categoría”. Que en el período abril de 1977/78 figura en la categoría In-16 cargo Auxiliar Oficinista, destino en Sección Comando y Servicios del Destacamento de Inteligencia 141, siendo calificado para continuar en la categoría por superiores cuya firma no resulta legible (v. fs. 65 del legajo).

Los testimonios recabados en autos dan debida cuenta de la intervención de los imputados en el centro clandestino “La Ribera”. Así, Piero Di Monte ubica dentro de dicho campo, en la lista del personal del Destacamento, a Yañez y Maffei (v. declaración a fs. 2569). En idénticos términos se pronuncia Liliana Callizo, quien en el organigrama de La Ribera, correspondiente al año 1977, vale decir, a la época de los hechos, ubica a los civiles José Yañez y Enrique Maffei, entre otros (v. fs. 1546). Por su parte, Teresa Meschiatti, anexa a su testimonio un organigrama en el que incluye a los imputados “Civil ENRIQUE MAFEI” y “Civil JOSÉ YAÑEZ” en Campo de la Ribera (v. fs. 1471)

A lo dicho cabe agregar el testimonio Manassero, quien expresa que “fue trasladado al campo de La Perla, maniatado y vendado”, donde fue interrogado y torturado por personas que habían estado en “La Rivera”, mencionando, entre ellos a una “persona llamada ‘Enrique’” (ver denuncia realizada por Manassero ante la CONADEP, de fecha diecisiete de abril de 1984 - fs. 6/7 del expte. “MANASSERO Enzo Alejandro f/ denuncia”, del Comando en Jefe del Ejército, reservado en Secretaría)

Por lo expuesto, entiendo que se encuentra acreditada, con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio, la participación de los imputados José Luis Yáñez y Enrique Alfredo Maffei, en los hechos nominados segundo a vigésimo primero.

Por último, en lo que respecta a la participación del imputado **Ángel Osvaldo Corvalán** en el hecho del que resultare víctima Lía Margarita Delgado - hecho nominado decimosegundo- cabe destacar que la plataforma fáctica atribuye al imputado haber estado a cargo, en su carácter de Jefe de Comisión, del operativo del 25.04.1977, en el que fue detenida Lía Margarita Delgado –ex empleada de la empresa Mackentor S.A.-, hacia las 7,30 horas, así como allanada su vivienda.

En este sentido, la constancia que obra a fs. 1304 de autos da cuenta del operativo llevado a cabo en el domicilio de Delgado a cargo de personal militar. Con el rótulo “Secreto” – Acta de constatación”, dicho documento, de fecha 25/04/1977, deja sentado el proceder de la Fuerza y, en particular, del imputado Corvalán, quien, en su carácter de “Jefe de Comisión”, habría estado a cargo del diligenciamiento de la orden de detención de Delgado y suscripto el acta citada. Según se colige del tenor del citado documento, en la fecha aludida se habría ingresado a dicho inmueble y procedido a la detención de Delgado, así como al secuestro de diversos elementos (declaraciones de bienes, acciones por distintos

importes, recibos de depósito), presuntamente vinculados a la empresa Mackentor S.A.

Asimismo, del testimonio brindado por Delgado surgen las circunstancias en las que se llevó a cabo el operativo en su vivienda. Así, destacó que el 25 de abril de 1977, alrededor de las 7,30 horas, se presentó allí personal militar; que la persona a cargo le indicó que la casa estaba rodeada y que estaban buscando documentación referida a la firma Mackentor SA. Agregó que se trataba de cuatro individuos, vestidos de fajina, que carecían de orden de allanamiento. Dijo que, ya con la documentación hallada en su poder, le dijeron que debía acompañarlos a fin de receptarle una declaración y que sería liberada en unas horas, firmando su madre el acta labrada en la ocasión (v. fs. 1300/1302).

Delgado narró que fue entonces conducida a la plazoleta donde se hallaba emplazada la estatua del General Paz, en el Parque Autóctono, donde, junto a otras personas que conocía de la empresa, fue subida a un ómnibus, vendados sus ojos (como a todos los demás) y trasladada a un sitio que luego supieron que se trataba del campo “La Ribera”. Explicó que allí fue alojada junto a los restantes detenidos, padeciendo una serie de torturas y malos tratos durante el cautiverio, a los que también aluden las restantes víctimas de autos, según ha quedado oportunamente fijado en la plataforma fáctica (v. declaración a fs. 1300/1302).

El mencionado hecho fue anoticiado con posterioridad al procedimiento practicado en el domicilio de Delgado, concretamente el 29 de abril de 1977, siendo que el registro de la vivienda y la detención de la víctima tuvo lugar unos días antes, el 25 de ese mes y año, lo que da cuenta de que el accionar del nombrado fue llevado a cabo al margen de cualquier función jurisdiccional. De esta manera, el allanamiento y la detención fueron ilegales, pues se cumplieron como consecuencia de una directiva del poder facto, al margen de las previsiones legales establecidas.

Por lo expuesto, entiendo que se encuentra acreditada, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa, la participación penalmente responsable del imputado Ángel Osvaldo Corvalán, quien deberá responder como supuesto autor del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 –según ley 21.338- del C.P.) en virtud del hecho individualizado como decimosegundo.

VII) CALIFICACIÓN LEGAL

A) Adecuación típica de los hechos

Corresponde en este punto tratar el encuadramiento legal de los hechos atribuidos a los imputados.

Así, el **hecho nominado primero** se subsume en los tipos penales de allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del Código Penal), usurpación (art. 181 inc. 1º del C.P.) y robo calificado (art. 166 inc. 2º en función del art. 164 del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.).

1) ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO

El art. 151 del CP, vigente al momento de los hechos, establece que se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años “al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”.

La acción típica que consiste en allanara un domicilio supone el ingreso de la autoridad en morada ajena cuando no se adecue a la normativa procesal. Vale decir, realiza la conducta prevista por el art. 151 quien lleva a cabo un allanamiento sin respetar las formalidades previstas por las normas procesales.

Núñez resume esas formalidades en: orden de juez competente escrita, determinada y fundada, a lo que suma los requisitos y resguardos establecidos por ley -horarios, notificaciones, etcétera.- (Gabibaldi, Gustavo;

Pitlevnik, Leonardo en Zaffaroni, Raúl Eugenio; Baigún, David; “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, Tomo 5º, pag. 690 y ss).

Tal como ha sido valorado *supra*, la prueba incorporada resulta demás demostrativa del ingreso -sin observar las formalidades prescriptas por la ley- a los inmuebles de propiedad de la empresa Mackentor, Horcen y EDISA.

2) USURPACIÓN

El art 181 inc. 1º del CP, vigente al momento de los hechos, prevé pena de prisión de uno a tres años a “el que por violencia, amenazas, engaño, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes”.

El bien jurídico protegido en este delito es la propiedad.

La acción enunciada en el tipo penal consiste en “despojar”, que significa desposeer, privar, quitar, desposeer a otro, a través de los medios enunciados en la ley.

Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona física que por cualquiera de los medios comisivos enumerados en la norma, prive, de manera dolosa, a otro, del uso y goce de un inmueble.

Sujeto pasivo del delito “es la persona física o jurídica poseedor o tenedor de un inmueble que lo tiene bajo su esfera de custodia” (Clemente, José L; El delito de usurpación, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001).

En cuanto al aspecto subjetivo, la mayor parte de la doctrina está de acuerdo en que el dolo es necesariamente directo, puesto que debe existir el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo objetivo, es decir, despojar mediante alguno de los medios comisivos que la ley determina. Al respecto, dice

Nuñez “ni expresa ni implícitamente el inc. 1º del art. 181 alude a una intención especial, integrante del tipo respectivo. El concepto del despojo consulta la situación puramente objetiva de la ocupación del inmueble con exclusión del ejercicio de la tenencia, posesión o cuasiposesión de otro. Es este concepto y no el dolo específico que se le asigna, lo que diferencia la usurpación por despojo de otros delitos que, como la violación de domicilio y el robo calificado, requieren la introducción de un inmueble detentado o poseído por otro. En realidad, el dolo requerido por el delito de usurpación por despojo está constituido por la voluntad de despojar por violencia, engaño o abuso de confianza. Los motivos que el autor haya tenido para despojar están al margen del tipo delictivo y del dolo del autor, y sólo pueden tenerse en cuenta a los fines de fijar la pena aplicable” (Nuñez, Ricardo C; Derecho penal argentino. Parte especial; Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, t V, p 496).

Por los consideraciones vertidas en oportunidad de valorar los elementos de prueba que acredita la existencia del hecho primero, resulta evidente que el personal militar, bajo las órdenes de Menéndez, despojó totalmente de la posesión a los legítimos poseedores de los bienes inmuebles de las empresas Mackentor, Horcen y Edisa, invadiendo los mismos, manteniéndose en ello y expulsando a los ocupantes.

3) ROBO CALIFICADO

El art. 166 inc. 2 establece que se aplicará pena de reclusión o prisión de cinco a quince años “si el robo se cometiere con armas, o en despojado y en banda”

El robo consiste en apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad (art 164 CP).

El bien jurídico protegido no se reduce a la propiedad en el sentido de dominio de la ley civil (art. 2506, Cod Civil), sino que se extiende al que le otorga el art. 17 de la Constitución Nacional, que comprende no sólo el dominio y demás relaciones jurídicas con las cosas, constitutivas de derechos reales, sino también el poder que se tiene sobre bienes o que se puede llegar a tener en virtud de derechos que reconocen su fuente en relaciones personales. (Creus, Carlos, *Derecho penal, Parte Especial*, Editorial Astrea, 6° ed, Buenos Aires, 2005, t I, p. 387 y 388).

En cuanto al tipo objetivo, se trata de un delito de resultado, ya que para su consumación requiere la producción de un determinado resultado que viola la ley, exige la privación real del bien material al que se refiere el derecho protegido, de modo que ese daño efectivo, que se produce con el apoderamiento del objeto por parte del autor, aparece representado por un estado objetivo distinto de la acción en sí. Requiere que se haya producido el apoderamiento del objeto sustraído. Estos elementos son comunes al delito del hurto, los elementos específicos del robo son:

1) Fuerza en las cosas. Para Donna, “fuerza” es un concepto normativo, no natural, que debe ser interpretado de acuerdo a lo que se entiende por robo, de manera que debe entrar en la dogmática propia de ese delito. A partir de ello infiere, siguiendo a Soler, que la fuerza debe ser algo anormal, aunque no necesariamente destructivo, de modo que debe implicar un esfuerzo superior al que llevaría a cabo el dueño para retirarle del lugar en donde ésta se encuentre, es decir, forzarla, torcerla o dañarla, venciendo la resistencia que aquella oponga (Donna, Edgardo, *Derecho penal, Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t, II-B, pgs, 104 a 107).

2) Temporalidad en que debe desplegarse la fuerza. Afirma Nuñez, en relación al momento en que debe desplegarse la fuerza, que sólo puede realizarse en los actos ejecutivos del apoderamiento mismo, para vencer la resistencia que la

cosa opone a la sustracción o a la del objeto del hurto, aunque entre aquellos y la consumación hubiere mediado un intervalo. (Nuñez, Ricardo C, *Tratado de derecho penal. Parte especial*, Lerner, Córdoba, 1978, t. IV, p. 219).

3) Violencia en las personas. La violencia ha sido definida como el despliegue de energía física para vencer materialmente la resistencia que el sujeto pasivo opone o puede oponer al apoderamiento. Tal resistencia puede ser real, presunta o imaginada como posible (Creus, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, Astrea, 6^a Ed, Buenos Aires, 1999, t. I, p 421).

En cuanto al momento de la violencia en las personas, surge del texto legal que la violencia puede tener lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

En lo que respecta al tipo subjetivo, se trata de un tipo doloso. Admite sólo el directo. El autor debe tener la intención de sacar la cosa de la esfera de custodia ajena para ingresarla a la propia. Tanto la violencia como la fuerza deben ir dirigidas al apoderamiento, y tratándose del empleo del primer modo comisivo puede darse después para procurar la impunidad. La fuerza debe haber sido querida por el autor como medio para el apoderamiento (Donna, Edgardo, *Derecho penal, Parte Especial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t, II-B, ps, 126 y 127).

Por último, el robo se agrava por el uso de arma.

En el presente caso, ha queda acreditado en el hecho primero el despliegue de fuerzas militares que, bajo las órdenes de Menéndez, ingresaron fuertemente armadas a las empresas Mackentor, Horcen y Edisa, apoderándose, mediante fuerza en las cosas y violencia en las personas, de todo el mobiliario existente en las mencionadas empresas allanadas ilegalmente.

Corresponde ingresar ahora a la adecuación típica de los hechos **nominados segundo a vigesimoprimer**. Los mismos se subsumen en los tipos penales de **tormento** (art. 144 ter, 1º del CP vigente al tiempo de los hechos) y

privación ilegítima de la libertad agravada (art. art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1).

4) IMPOSICIÓN DE TORMENTOS

El art. 144 ter 1º párrafo del CP, según la ley 14.616, prevé pena de reclusión o prisión de tres a diez años para el funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento.

Antes de ingresar al análisis del tipo en cuestión, corresponde aclarar que el legislador utiliza indistintamente los términos tormentos y tortura. Ello se extrae del mismo tipo penal, pues en el 1º párrafo del art. 144 se hace referencia a tormento, y en el último párrafo del mismo artículo se prevé una agravante para el caso de que resulte la muerte de la persona torturada.

Si bien este delito se ubica sistemáticamente dentro de los delitos contra la libertad, además de la lesión a ese bien jurídico, se afecta la administración pública, en tanto el sujeto activo es siempre un funcionario público que se aparte del rol fijado por las leyes y la Constitución. Pero además, con este delito se produce una esencial ofensa contra la dignidad humana.

En cuanto a su estructura, la figura básica se compone de una faz objetiva caracterizada por: a) la conducta de imponer cualquier especie de tormento, b) la calidad funcional del agente (debe tratarse de un funcionario público, de acuerdo al art. 77 CP), y c) la víctima que puede ser cualquier persona siempre que se encuentre privada de su libertad.

Según Núñez, por tormento entendemos el maltrato material o moral aplicado de manera intencional para torturar a la víctima, cualquiera sea el móvil o propósito del autor (NÚÑEZ, Tratado de Derecho penal, t. IV, Lerner, Córdoba, 1978, p. 57). La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (N. York, 10/12/84), con jerarquía constitucional en nuestro país desde 1994, establece en su art. 1.1. que “se entenderá por el término

‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.

Como se advierte, el término tortura se entiende en un sentido amplio, comprendiendo todo tipo de padecimiento físico o psicológico grave, ocasionado a una persona, por cualquier medio y cualquiera sea el propósito en que se motive el autor.

Se trata de un delito especial propio pues constituye una exigencia del tipo objetivo que el autor sea un funcionario público, siendo aplicable a esta respecto lo establecido en el art. 77 CP.

El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Las víctimas aprehendidas por personal militar y/o policial en el contexto histórico referenciado, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que en el caso de algunas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, esto es, que permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de “presos” mencionada en la figura legal.

En punto al aspecto subjetivo, la jurisprudencia ha ampliado los límites de la tortura, al considerar que es indiferente la persecución de alguna finalidad para que el delito se perfeccione (CNCorr, Sala V, 20/10/92, JA 1993-

III-548). Por nuestra parte consideramos que es necesaria la concurrencia de un aditivo motivacional de cualquier índole para que se configure el aspecto subjetivo del ilícito, más allá de la intención de producir dolor o sufrimiento psíquico y físico de la víctima. Ello, porque nadie echa mano a semejante acto de degradación sin un móvil que lo determine, aunque más no sea el de satisfacer un propio instinto de sadismo. Estos fuertes componentes anímicos nos conducen a decir que estamos ante un delito compatible sólo con el DOLO DIRECTO.

El sentido amplio con que se ha interpretado el delito de torturas permite señalar que la comisión del mismo se extiende de manera ininterrumpida durante todo el tiempo que dura la detención ilegal, pues las indignas condiciones del propio cautiverio importan ya un permanente padecimiento físico y psicológico para la víctima.

Las condiciones de encierro en los campos de concentración “La Rivera” y “La Perla (atados, vendados, faltos de higiene y alimentación), sumado al trato particular que recibieron muchas de las víctimas en el primero y Manassero además en el segundo, todo lo cual ha sido suficientemente valorado *supra*, permiten concluir que se encuentran satisfechas las exigencias típicas del delito de tormentos.

5) PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA, arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° CP.

La presente figura se estructura, como todo ilícito de comisión, en base a una conducta positiva por parte del agente, de privar de la libertad al sujeto pasivo, quien hasta ese momento disponía libremente de la misma.

Se trata de un delito especial propio, según el cual sólo pueden ser autores los que ostenten el carácter funcionarios públicos.

Su consumación es instantánea, ya que se perfecciona, al igual que todos los atentados contra la libertad, con el primer momento lesivo para el bien

jurídico.

En lo que respecta al aspecto subjetivo, el tipo penal exige dolo -al menos eventual- siendo condición necesaria el conocimiento en el sujeto activo del carácter abusivo de la acción padecida por la víctima y la voluntad de aquel dirigida a la restricción de la libertad de ésta, circunstancia que se encuentra sobradamente acreditada en autos en atención a las características coactivas o engañosas de los secuestros a las víctimas.

Además, el injusto requiere de un elemento normativo que caracteriza a la figura, esto es “sin las formalidades prescriptas por la ley”. En el presente caso, dicho elemento se encuentra fehacientemente acreditado, pues no existe constancia de que se hayan observado formalidades en la privación ilegítima de la libertad. Así, no surge de autos la existencia de órdenes de requisa, detención o allanamiento librada por autoridad competente, ni justificación por flagrancia u otro motivo legal.

Por lo demás, estamos ante un delito permanente en el cual la ilicitud se mantiene con el transcurso del tiempo, por acción u omisión de los intervinientes, prolongándose de este modo la conducta delictiva.

En este sentido, poco importa a los fines de la autoría, que él o los agentes no se encuentren en el momento en que se perfecciona la privación de la libertad, sino que basta que el aporte contribuya al mantenimiento de la misma en sus padecimientos posteriores.

La figura se agrava por el uso de violencia o amenazas, circunstancia que se encuentra suficientemente acreditada en el presente caso.

B) Delitos de lesa humanidad. El carácter imprescriptible.

Los delitos por los cuales se ha procesado a los nombrados en el acápite anterior, configuran, sin hesitación alguna, crímenes de lesa humanidad, y

por lo tanto son imprescriptibles.

Al respecto, la propia Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en sus resoluciones de fecha 29 de marzo de 2012 y 14 de junio de 2013 ya ha dejado sentado el criterio por el cual se entiende que los hechos objeto de la presente causa son delitos de lesa humanidad. Si bien en honor a brevedad me remito a los fundamentos allí expuestos, considero oportuno realizar algunas consideraciones al respecto.

Cabe destacar que en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, se define a los crímenes contra la humanidad como asesinatos, exterminio, sometimiento esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de, o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetradas. Este concepto marcó el nacimiento de la moderna noción de crímenes contra la humanidad y dable es advertir que la evolución del derecho resultó sustancialmente modificada a partir de la incorporación del derecho internacional en las consideraciones del derecho interno de cada nación, y de acuerdo con el mismo, dicho crímenes tienen indudablemente el carácter de imprescriptibles.

Así también entre febrero y marzo de 1.945, se lleva a cabo en Chapultepec la Conferencia Americana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, habiéndose adherido Argentina al Acta Final de dichas conferencia, mediante el decreto 6945 del 27 de marzo de 1.945, ratificado por ley 12.837.

Por su parte el art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que éstos no pueden ser modificados por tratados o leyes nacionales. Por ello los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forma parte del *ius cogens* y por ello son reglas impositivas del derecho internacional

general.

Quiero hacer una breve mención a aquellos delitos de la presente causa que presentan una característica “especial”; me refiero a delitos de contenido patrimonial como lo son el robo y la usurpación.

Si bien estos supuestos legales no están expresamente enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, su caracterización como delitos de lesa humanidad resulta indiscutible.

Sin intenciones de reproducir totalmente en este apartado los fundamentos expuesto por el vocal Sánchez Torres en la resolución de la CFACBa. del 29 de marzo de 2012 de autos, considero que el siguiente extracto es bastante claro al respecto: *“Ello me obliga a resaltar que las conductas endilgadas (...) guardan íntima vinculación con hechos calificados como crímenes de lesa humanidad; puntualmente, la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos a directivos, accionistas y empleados de la empresa Mackentor S.A. ocurridos en 1977 en Córdoba. Tales presuntos crímenes —de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos— deben ser contextualizados en la denominada “lucha contra la subversión”, que fuera planificada y ordenada desde las máximas autoridades que por entonces detentaban el poder estatal en el país. En el caso de marras, las conductas atribuidas (...) estarían enmarcadas en aquella investigación militar llevada adelante en relación con una supuesta financiación de actividades subversivas por parte de la firma Mackentor S.A. De tal modo, la conexidad de las conductas reprochadas a los imputados con otros delitos calificados de lesa humanidad —con la consiguiente consecuencia de que aquellos queden abarcados por esta categoría de delitos—, surge palmaria de la propia plataforma fáctica contenida en los requerimientos de instrucción formulados en autos por el Ministerio Público Fiscal (...). Ello permite ser interpretado así, habida cuenta que las víctimas de los delitos de lesa humanidad que surgen del relato de los hechos eran miembros del órgano directivo de Mackentor S.A., empresa que habría sido objeto de apoderamiento mediante las conductas descriptas en la pieza acusatoria. Dicha circunstancia revelaría, pues, la relación directa existente entre la presunta*

actuación (...) en este caso —los delitos de (...)Allanamiento ilegal de domicilio, Usurpación y Robo calificado, en concurso real— y la comisión de los aludidos crímenes de lesa humanidad, padecidos por quienes estaban a cargo o trabajaban en aquella empresa.”

En el mismo sentido, considero oportuno incorporar alguno de los argumentos vertidos por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, en la causa N°13.085/13049 “*Albornoz, Roberto, De Cándido Luis, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ rec. de casación*” resuelta con fecha 8 de noviembre de 2012. El vocal Mariano Hernán Borinsky, al analizar un fallo de un Tribunal Oral en que se juzgaba un hecho de características similares al hecho primero del presente requerimiento, expresó “*Al momento de calificar los hechos, el tribunal encuadró la conducta atribuida a (...) en el tipo penal del art.181 del digesto sustantivo, habiendo aclarado que configuraba un delito de lesa humanidad y que por ello constituía materia de juzgamiento en este juicio pues se dio en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, contexto que en la especie se asocia con el terrorismo de Estado vigente a la fecha de los hechos objeto de esta causa (...). Además, en ambos casos, en el elemento subjetivo del tipo como actuar doloso está presente el conocimiento de que se trataba de bienes desocupados como consecuencia del secuestro y desaparición de sus dueños en acciones ilícitas penales típicas de lesa humanidad. Hasta aquí el juicio de tipicidad formulado a tenor del art. 181 del Código Penal que no merece ningún reparo, sólo he de destacar que la usurpación cabe reputarla como delito de lesa humanidad, dada su íntima vinculación -abarcada por el conocimiento del agente- con otras conductas que dogmáticamente revisten ese status, erigiéndose en consecuencia dentro del contexto al que alude el art. 7 del Estatuto de Roma (...). La circunstancia de que la usurpación configure un delito de lesa humanidad por su pertenencia a un plan sistemático y generalizado de exterminio de un colectivo de personas, no es un óbice para considerar del mismo modo otro ilícito que se constate en dicho contexto. La conexión con el delito precedente —desaparición forzada de personas- a la que el a quo alude puede y debe ser valorada a ese efecto las veces que sea menester para efectuar tal adscripción a tenor del art. 7 del Estatuto de Roma(...). La conducta desplegada (...)*

consistió en haber habitado una vivienda que se encontraba desocupada, por haber sido sus dueños despojados clandestinamente de su propiedad, a sabiendas -y esto es lo nuclear-, es decir, con conocimiento efectivo y cierto de que provenía de un delito, precisamente el secuestro y la desaparición forzada de sus legítimos dueños, y habiendo obrado con ánimo de lucro. De ahí, que a dicho comportamiento deba reputárselo de lesa humanidad, a lo que cabe adunar la omisión de denuncia en la que incurrió, habida cuenta de su condición de funcionario (art. 277 CP). En otros términos, (...) tenía un conocimiento pleno e inequívoco del origen ilícito de la propiedad que a la sazón ocupó, aunado a la incontrastable finalidad que persiguió, esto es, obtener un beneficio económico concreto, que en el caso se tradujo en el no pago a sus legítimos propietarios de una contraprestación a cambio del uso y goce de la cosa ajena durante el largo período que ocupó la vivienda.” (Voto del vocal Borinsky, Causa N° 13.085/13049 “Albornoz, Roberto, De Cándido Luis, De Cándido Carlos y Menéndez Luciano s/ rec. de casación”. Sala III C.N.C.P. Reg.n° 1586/12).

Conforme se desprende de las citas expuestas, la vinculación de los delitos de carácter patrimonial ocurridos en ocasión o como consecuencia de privaciones ilegítimas de la libertad y torturas, por caso, y enmarcados en un plan sistemático y generalizado de ataque y persecución a la población civil, necesariamente importa que se les otorgue la calidad de delitos de lesa humanidad.

Tan es así que en el caso de autos, al mismo momento en que eran privadas de su libertad las víctimas por personal militar, en un operativo a gran escala tanto en Córdoba, Buenos Aires y Santiago del Estero, también se ingresó de forma violenta a las oficinas de la empresa Mackentor y a sus dependencias fabriles, como así también a campos propiedad del grupo empresario. Esto da cuenta de cómo dicho ingreso violento, usurpación y robo de bienes muebles allí ubicados formaba parte directamente del “plan criminal” de los autores.

El carácter de lesa humanidad de los delitos aquí atribuidos, tal como se viene diciendo, conduce al carácter imprescriptible de tales crímenes.

En este sentido, corresponde destacar que el movimiento a favor de la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes se concreta en 1.968, al ser aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad por la resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de ese año.

Dicha Convención, además de afirmar el principio de imprescriptibilidad, compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Nuestro país, por ley 24.584, sancionada el 1º de noviembre de 1.995, procedió a aprobar la referida Convención.

Asimismo por decreto 579/2.003 (B.O. 13/8/03) el Sr. Presidente de la Nación dispuso adherir a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que fuera aprobado por ley 24.584.

En los considerandos del Decreto se destaca que en lo relativo a la defensa de los derechos humanos la política internacional de la República Argentina debe ser unívoca y despejada de ambigüedades que la vacíen de contenido.

Finalmente por la ley 25.778, sancionada el 20 de agosto del 2.006, se otorga jerarquía constitucional a la referida Convención.

En orden a la jurisprudencia imperante en la materia, corresponde destacar que ya con anterioridad al dictado del Decreto N° 579/2.003 y de la ley 25.778, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal viene sosteniendo una pacífica jurisprudencia al afirmar que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción conforme la directa

vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad y que nuestro sistema jurídico recepta a través del art 118 Constitución Nacional (Massera s/excepciones del 9 de septiembre de 1.999, Sala I, expte. 30.514; Astiz Alfredo s/Nulidad, 4 de mayo de 2.000, Sala II, expte. 16.071; Contreras Sepúlveda s/prescripción de la acción penal, 4 de octubre de 2.000, Sala II, expte. 18.020, entre otras).

Cabe destacar asimismo, y en concordancia con la jurisprudencia mencionada precedentemente, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido con fecha 24 de agosto de 2.004, en autos “Recurso de hecho deducido por el Estado y el Gobierno de Chile en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio Calificado y Asociación Ilícita y otros” (Causa N° 259), sosteniendo la imprescriptibilidad de los Crímenes considerados de Lesa Humanidad.

En este precedente la CSJN abordó puntualmente la cuestión de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. A respecto dijo, en base a la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, que los hechos por los cuales se condenó al encartado, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, pues en el marco de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, la citada convención ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional. Este criterio fue seguido por la Corte en el caso Simón.

Nuestro máximo Tribunal, en el citado fallo Arancibia Clavel , ha establecido que los crímenes de lesa humanidad (tal lo que se investiga en estos autos) resultan imprescriptibles, aún cuando haya transcurrido el término estipulado por el artículo 62, inciso 2, del Código Penal, habida cuenta de lo dispuesto por el derecho internacional consuetudinario existente al momento de

los hechos –es decir que ya existía una costumbre internacional que establecía su imprescriptibilidad- y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 24.584 y elevada a jerarquía constitucional por ley 25.778), no obstante su entrada en vigor con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos, debido a que se considera que este instrumento sólo reconoce normas del tipo *ius cogens* ya existentes en esa época.

En éste sentido, resulta conveniente traer a colación la parte medular del siguiente fallo dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal, en el que en un proceso judicial vinculado a la probable comisión de delitos de lesa humanidad (C.N.C.P., Sala III, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación, 04.09.2007) se subraya, en primer lugar, la necesidad del acatamiento, por parte de los tribunales de todo el país, a la doctrina fijada por la Corte Suprema en precedentes análogos a los casos que deben resolver, ya que “...si bien lo decidido por ésta sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos donde se ventilen situaciones equivalentes a aquellas sobre las cuales el Alto Tribunal se ha expresado...”. La Cámara apuntala el criterio diciendo que, como órgano cimero de uno de de los tres poderes del Estado, es quien se halla investido constitucionalmente para interpretar normas y leyes “... por lo que sus decisiones y el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustenta...”.

Finalmente, al citar el último de los precedentes de la Corte Suprema en la materia (“Arancibia Clavel”, Fallos 327:3294), apunta una serie de apreciaciones que termina de poner en claro las implicancias históricas y jurídicas

de la cuestión, a saber: "...Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)" (considerando 31); "Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (considerando 32); "Que en consecuencia los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino" (considerando 33); y "que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318:2148." (considerando 34). Por último, cabe también memorar que en el referido fallo se afirmó que "este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables

reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...” (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, serie CN 75)" (conf. considerando 35)..."

Además, fuera del contexto del terrorismo de estado, la CSJN, ya en 1948 había dicho en el caso que no existe ningún reparo constitucional para la imprescriptibilidad: “la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo” (Fallos, 211:1699).

En síntesis, podemos decir que la violencia estatal desencadenada en Argentina durante el período 1976/1983, comenzó luego de positivizados los principios fundamentales comentados, incluida aquella solemne afirmación sobre la ausencia de prescripción penal en el ámbito del *ius gentium*. En el sistema normativo constitucional argentino, ya en la CN 1853/1860, (art. 102. 118 en la nomenclatura actual) establecía el deber del Estado en la persecución de crímenes contra el *juris gentium*.

La adopción por parte de Argentina de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad vino a significar la cristalización de estos principios y su consagración en nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía constitucional.

Con ello queda claro entonces que los delitos de lesa humanidad cometidos en Argentina durante el último gobierno de facto, eran considerados imprescriptibles antes de su comisión, tanto para el derecho internacional como

para el derecho interno.

C) Consideraciones respecto a la teoría de la autoría

A los fines de establecer qué tipo de intervención corresponde atribuirle a cada de los imputados en los hechos de la causa, recurriré a la teoría del dominio del hecho por cuanto entiendo que resulta ser la más apropiada para explicar las clases autoría previstas en nuestro código.

Ello así, en tanto comparto la idea, según la cual, la teoría del dominio del hecho tiene la ventaja de proporcionar un marco conceptual que permite explicar racionalmente las tres formas en que puede manifestarse la autoría: como dominio de la acción –consistente en la realización personal de la propia acción–, como dominio de la voluntad –consistente en dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro, como en los casos de autoría mediata, y como dominio funcional del hecho –en las que el dominio se comparte por división de funciones con otro u otros, como en los casos de coautoría- (Bacigalupo, Enrique, *Lineamientos de la teoría del delito*, Hammurabi, Bs. As., 1994, p. 168).

El autor directo o inmediato es aquel que ejecuta por sí mismo la conducta descrita en el tipo penal. La consideración dogmática no ofrece mayores dificultades, y su recepción legislativa se extrae de cada figura legal, pues en general los tipos penales describen la ejecución del hecho por una sola persona, de manera tal que quien realiza personalmente la acción típica descrita es autor directo o inmediato.

En cuanto a la coautoría, la misma tiene su base legal en la referencia a los que “tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho” (Zaffaroni-Alagia-Slokar, *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Bs. As., 2003. p. 777).

En la coautoría ninguno de los coautores ejerce la totalidad del

dominio sobre el hecho, sino que éste le pertenece a un sujeto “colectivo” (Stratenwerth, Günter, *Derecho penal. Parte general*, I. El hecho punible, traducción de la 2ª edición alemana (1976) de Gladis Romero, Fabian J. Di Placido, Bs. As., 1999, p. 247). El dominio colectivo se caracteriza por cuanto la dirección del desarrollo típico del suceso no se encuentra en manos de una persona individual, sino de un conjunto de personas. Toma parte de este dominio quien con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección del desarrollo del suceso, de manera que la realización global del hecho depende también de su aporte (Maurach-Gössel-Zifp, *Derecho penal. Parte general*, t. II; traducción de la 7ª edición alemana, Astrea, Bs. As., 1995, p. 368).

La coautoría presupone un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, y otro aspecto objetivo, que es la ejecución de esas decisión mediante la división de tareas (Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., p. 785). La coautoría requiere la realización común del hecho mediante división de tareas. Para ello cada coautor debe efectuar una contribución objetiva al hecho. Esta particularidad de la coautoría debe reflejarse tanto en la forma como en la oportunidad del aporte. En relación a la oportunidad del aporte, existe acuerdo en cuanto a que toda colaboración prestada en la fase ejecutiva del delito da lugar a coautoría. En lo que respecta a la forma del aporte, la doctrina es conteste en afirmar que sólo una contribución esencial a la realización del delito podría dar lugar a la coautoría (Roxin, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, 2ª Ed., Marcial Pons, Madrid. 2000, p. 314; Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., p. 786, Bacigalupo, *Derecho penal. Parte general*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1987, p.338).

Por último, la teoría del dominio del hecho proporciona una herramienta conceptual para explicar la situación de quienes sin intervenir directamente en el hecho, igualmente dominan su ejecución a través del dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder.

La consideración dogmática de esta forma de autoría mediata se encuentra vinculada a los crímenes de lesa humanidad cometidos en la segunda guerra mundial y su posterior juzgamiento por los tribunales. Concretamente el proceso iniciado contra Adolf Eichmann (alto funcionario nazi encargado de localizar a los judíos y conducirlos a los campos de concentración donde luego eran ejecutados dentro de las cámaras de gas) y el caso Staschynski, despertaron el interés de Roxin, quien en 1963 desarrolló una teoría conforme a la cual era posible concebir otra manifestación del dominio mediato del hecho: el dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder.

Cuando hablamos de ilícitos cometido en el marco de aparatos o estructuras organizadas de poder, nos referimos a toda clase de organización que utiliza para la comisión de delitos un aparato de poder estructurado jerárquicamente, con una relación vertical y piramidal entre sus miembros. Los órganos de mando se encuentran en la cúspide de la pirámide, desde donde se imparten las ordenes y se toman las decisiones. Los ejecutores, es decir, los encargados de cumplir las órdenes, no toman parte en la decisión original de realizar el hecho ni en la planificación del mismo, incluso en muchas ocasiones, ni siquiera conocen el plan en su globalidad, siendo conscientes únicamente de la parte que les toca ejecutar. En estos supuestos, el sujeto de atrás, sin intervenir directamente en la ejecución de los ilícitos, domina su realización sirviéndose de una “maquinaria” personal (generalmente organizada estatalmente), desde los más altos rangos de donde se dan las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizan y controlan el cumplimiento de estas órdenes (Roxin, *ob. cit.*, 269/279).

Los delitos cometidos con esta modalidad se apartan considerablemente de los casos tradicionales de autoría mediata, en los que el dominio de la voluntad del sujeto de atrás encuentra sustento en situaciones de

coacción o error en el ejecutor. En la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, el dominio de la voluntad tiene fundamento en la fungibilidad del ejecutor. Es que este tipo de organizaciones funciona automáticamente sin que importe la identidad del ejecutor. El sujeto de atrás, que ocupa los mandos de la estructura organizativa, puede confiar en que la orden será cumplida sin necesidad de tener que conocer al ejecutor. Tampoco resulta necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos no cumple la orden, automáticamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global. Por supuesto que el ejecutor último de la orden, es decir, quien en definitiva comete el crimen de propia mano, responde plenamente como autor inmediato o directo, pero ello en modo alguno afecta el dominio de la voluntad del sujeto de atrás, pues desde la cúspide el ejecutor no se presenta como una persona libre y responsable (aunque efectivamente lo sea), sino como una figura anónima y sustituible (Roxin, ob. cit., p. 272/273).

Pero además de un aparato de poder organizado y del carácter fungible (intercambiable) del ejecutor, Roxin limita el dominio de la organización a los aparatos que actúan al margen del ordenamiento jurídico, pues “en tanto que la dirección y los órganos ejecutores se mantengan en principio ligados a un ordenamiento jurídico independiente de ellos, las órdenes de cometer delitos no pueden fundamentar dominio, porque las leyes tienen el rango supremo y normalmente excluyen el cumplimiento de órdenes antijurídicas, y con ello el poder de voluntad del sujeto de detrás”. Es posible distinguir dos manifestaciones típicas de aparatos o estructuras de poder organizado: aquellos que se presentan en el seno mismo del poder estatal, como el régimen nacional-socialista; y, aquellos grupos creados con fines criminales, como movimientos clandestinos, organizaciones secretas y otras asociaciones delictivas (Roxin, ob. cit., p. 276/277).

Esta teoría ha encontrado acogida en la jurisprudencia nacional. En efecto, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en su sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, condenó como autores mediatos a los integrantes de la Junta Militar que gobernaron en nuestro país entre los años 1976 y 1983, adoptando el criterio del dominio de la voluntad a través de aparatos de poder organizados (Lascano, Carlos J. [h], “Teoría de los aparatos organizados de poder y delitos empresariales”, en *Nuevas formulaciones de las ciencias penales, Homenaje a Claus Roxin*, Lerner, Córdoba, 2001, p. 366), siendo éste el primer antecedente registrado en el mundo sobre la aplicación judicial de la teoría en cuestión. Así lo reconoce incluso el mismo Roxin (Roxin, ob. cit., p. 724).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por el voto de la mayoría (Fayt, Petracchi y Bacqué) confirmó la condena dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, calificando la conducta de los ex comandantes como autoría mediata, aplicando la teoría de los aparatos organizados de poder (Lascano (h), ob. cit., p. 368).

Incluso desde que fueron reactivadas las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar, a partir del precedente “Simón” de la CSJN (Fallos 328:251), la mayoría de las instancias federales de instrucción y de apelación, viene adoptando el criterio de la autoría mediata en aparatos de poder organizados (v., entre otros, JFCyC III Cap. Fed., 23/05/06; JFCyC III La Plata, 03/05/06; CFed. La Plata, 28/09/06; CFed. Tucumán; y recientemente el JFIII Cba., 25/09/07).

Sentado este marco teórico, corresponde ahora realizar un distingo entre quienes deben considerarse autores mediatos, autores mediatos intermedios y autores directos en la presente causa.

Para ello, debe tenerse en cuenta el aparato organizado de poder del que los imputados formaban parte. En este sentido, cabe destacar como “vértice”

de la jerarquía al imputado Luciano Benjamín Menéndez: como ya se ha descripto acabadamente en los acápite precedentes, Luciano Benjamín Menéndez, en su calidad de Comandante del III Cpo. De Ejército, a cargo de la Zona de defensa 3 y del Área 311 que incluía la ciudad de Córdoba, era quien emitía las órdenes y directivas destinadas a “combatir la subversión”. Era, en efecto, la máxima autoridad militar en la Zona. Por ello, es claro que debe ser tenido como autor mediatado encumbrado en los estratos superiores, de mando. Menéndez es el autor mediatado por antonomasia

Distinto es el caso de los acusados Guillermo Enrique Barreiro y Jorge Exequiel Acosta. En efecto, a la fecha de los hechos, ambos eran Jefes de Sección del Destacamento de Inteligencia 141, el cual jerárquicamente dependía de la IV Brigada Aerotransportada, que a su vez dependía del Comando del III Cpo. Ejército. En este marco, Barreiro era jefe de la Sección Primera y Acosta era jefe de la Sección Tercera. La situación en la jerarquía los ubica también como autores mediatos, pero no como el caso de Menéndez, sino como autores mediatos intermedios. En efecto, como Jefes de sección, recibían órdenes del Jefe del Destacamento, que venían del Comandante de Brigada y a su vez que eran emitidas por el Comando del Tercer Cuerpo. Estas órdenes recibidas por ellos eran retransmitían a los rangos más bajos de la cadena, quienes en última instancia, hacían efectivas esas directivas. Pero tanto el caso de Barreiro como el de Acosta presentan dos particularidades: la primera radica en que si bien eran mandos medios que se encargaban de retransmitir órdenes a sus inferiores y controlar su cumplimiento, poseían cierto margen de discrecionalidad respecto de cómo llevar a cabo esas órdenes en la faz “operativa”. Y segundo, que los elementos de prueba valorados indican que no sólo retransmitían órdenes sino que en muchos casos tomaban parte en la ejecución de dichas órdenes. Esta “autoría mediata sui generis” no obsta a su carácter de autores mediatos.

En este sentido, la CFACBa en su resolución de fecha 29 de marzo de 2012 dijo “Es preciso insistir en que, a la época de los hechos que nos ocupan, habría operado en el país todo un aparato de poder, organizado jerárquicamente y dividido en estratos, que habría intervenido activamente en la denominada ‘lucha contra la subversión’. Esta estructura ilegal, ideada por las autoridades del Ejército Argentino, habría funcionado con el deliberado propósito de llevar adelante un plan clandestino de represión. Así, desde la conducción de dicha organización se habrían impartido las órdenes hacia los estratos inferiores y, de allí, hacia los encargados de cumplimentarlas. Ciertamente que, dentro de este proyecto sistemático de acciones delictivas tendientes a la eliminación de personas consideradas ‘peligrosas’, habría que contar los tormentos causados a las numerosas víctimas de autos. En función de ello, juzgo que todos los imputados de mención deben responder como autores, tanto los que tenían competencia por dominio del hecho dentro de la estructura de poder represivo conformada en el Ejército Argentino, con la debida distinción entre ellos, caso de Videla, Rodríguez, Barreiro y Acosta (estratos encumbrados e intermedios –según el caso- que habrían impartido y retransmitido las órdenes), en calidad de autores mediatos; cuanto los imputados Yañez, Maffei, Manzanelli, Díaz, Carlos Vega, Tofalo, Lardone, López, Romero y Corvalán (estratos inferiores que tenían a su cargo la ejecución de las órdenes), en calidad de autores directos o inmediatos.”

Finalmente, y en lo que respecta a los acusados Yañez, Maffei, Manzanelli, Díaz, Carlos Vega, Tofalo, Lardone, López, Romero y Corvalán, conforme ya fuera analizado supra, los nombrados formaban parte de las secciones primera y tercera del Dto. Icia. 141, y en el caso de Corvalán era personal militar subordinado al Comando de la IV Brigada Aerotransportada. Todos ellos realizaron personalmente la conducta descripta en el tipo penal: mantuvieron a las víctimas privados ilegítimamente de su libertad –en el caso de Corvalán, éste realizó

la aprehensión ilegal- mientras estaban retenidas en los campos de concentración, tortura y exterminio “La Rivera” y “La Perla”. Asimismo, llevaron a cabo la ejecución tanto de las torturas físicas (picana, golpes, simulacro de fusilamiento, mantener a las víctimas vendadas y/o atadas durante todo el día, entre otras) como psicológicas (amenazas, gritos, torturas físicas a otros detenidos, para citar algunas). Por ello, los nombrados deben responder en calidad de autores directos o inmediatos.

VIII) PETITUM

Por todo lo expuesto, prueba valorada y normas legales citadas, este Ministerio Público entiende que debe elevarse la presente causa a juicio, en contra de:

a) **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, ya filiado en autos, por los delitos descritos en el hecho primero: allanamiento ilegal de domicilio, usurpación y robo calificado (artículos 151, 181 inciso 1º, 166 inciso 2º en función del 164 del CP), todo en concurso real (art. 55 del CP), y en calidad de autor mediato (art. 45 CP); y por los delitos descritos en los hechos segundo a vigesimoprimeros: privación ilegítima de la libertad agravada- veinte hechos- (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 –según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos –veinte hechos- (art. 144 ter 1er. párrafo –según ley 14.616- del C.P.), en concurso real (art. 55 CP) y en calidad de autor mediato (art. 45 CP).

b) **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado en autos, por los delitos descritos en los hechos segundo a vigesimoprimeros: privación ilegítima de la libertad agravada –veinte hechos- (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 –según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos –veinte hechos- (art. 144 ter 1er. párrafo –según ley 14.616- del C.P.),

todos en concurso real (art. 55 CP) y en calidad de autor mediato intermedio (art. 45 CP).

c) JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ya filiado en autos, por los delitos descritos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 –según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo –según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autor mediato intermedio (art. 45 CP).

d) JOSÉ LUIS YAÑEZ y ENRIQUE ALFREDO MAFFEI, ya filiado en autos, por los delitos descritos en los hechos segundo a vigesimoprimeros: privación ilegítima de la libertad agravada –veinte hechos- (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 –según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos –veinte hechos- (art. 144 ter 1er. párrafo –según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autores (art. 45 CP).

e) LUIS ALBERTO MANZANELLI, CARLOS ALBERTO DÍAZ, CARLOS ALBERTO VEGA, JOSÉ ANDRÉS TÓFALO, RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE, ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ y HÉCTOR RAÚL ROMERO, ya filiado en autos, por los delitos descritos en el hecho nominado tercero: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 –según ley 21.338- del C.P.) e imposición de tormentos (art. 144 ter 1er. párrafo –según ley 14.616- del C.P.), todo en concurso real (art. 55 del C.P.) y en calidad de autores (art. 45 CP).

f) ÁNGEL OSVALDO CORVALÁN, ya filiado en autos, por el delito descrito en el hecho nominado decimosegundo: privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 –según ley 21.338- del C.P.), en calidad de autor (art.45 CP).

Fiscalía General, de Septiembre de 2013